



RV: Alegatos de conclusión versión pública / Expediente: D – 105 – 02 – 139 / Exportador: Suzano .SA

Desde Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>

Fecha Jue 25/09/2025 9:52 AM

Para Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>; Juan Andres Perez Almeida - Cont <jperez@mincit.gov.co>; Gilma Daniela Rodríguez Correa <grodriguezc@mincit.gov.co>; Elkin Javier Cañavera Oñate <ecanavera@mincit.gov.co>; Yesid Calderón Castellanos -Cont <ycalderon@mincit.gov.co>; Maria Victoria Cardozo Maglioni -Cont <mcardozo@mincit.gov.co>; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont <mguerra@mincit.gov.co>

 1 archivo adjunto (332 KB)

Suzano VP- Alegatos de conclusi n (Papel Bond).pdf;

De: Lopez, Juan David <JuanDavid.Lopez@bakermckenzie.com>

Enviado el: mi rcoles, 24 de septiembre de 2025 7:55 p. m.

Para: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>

CC: info <info@mincit.gov.co>; Meza, Ciro <Ciro.Meza@bakermckenzie.com>; Vera, Camila <Camila.Vera@bakermckenzie.com>

Asunto: Ref: Alegatos de conclusi n versi n p blica / Expediente: D – 105 – 02 – 139 / Exportador: Suzano .SA

Versi n P blica

Se ores,

Subdirecci n de Pr cticas Comerciales
Direcci n de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ref.: Presentaci n de alegatos de conclusi n dentro de la investigaci n adelantada por la Subdirecci n de Pr cticas Comerciales de la Direcci n de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

Expediente: D – 105 – 02 – 139.

Exportador: Suzano S. A.

Versi n: P blica

Juan David L pez Vergara, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **Suzano S. A.**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la Rep blica Federativa de Brasil, seg n consta en el poder especial que me fue debidamente conferido, que se encuentra aportado al proceso, me permito presentar, dentro del plazo establecido en la Resoluci n 200 del 4 de agosto de 2025, los alegatos de conclusi n, solicitando la no imposici n de derechos antidumping definitivos en la investigaci n de la Subdirecci n de Pr cticas Comerciales de la Direcci n de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

Atentamente,

Juan David López Vergara

C. C. 1.020.759.308

TP. 273.704 del C. S. J.

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message. Please visit www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota for other important information concerning this message.

Este mensaje puede contener información confidencial y privilegiada. Si el mismo ha sido enviado a Ud por error, responda por favor para informar el remitente sobre el error y después elimine inmediatamente este mensaje. Por favor visite www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota para otra información importante referente a este mensaje.

Señores
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ref.: Presentación de alegatos de conclusión dentro de la investigación adelantada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

Expediente: D – 105 – 02 – 139.

Exportador: Suzano S. A.

Versión: Pública

Juan David López Vergara, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de **Suzano S. A.** ("**Suzano**" o "**la Compañía**"), sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, según consta en el poder especial que me fue debidamente conferido, que se encuentra aportado al proceso, me permito presentar, dentro del plazo establecido en la Resolución 200 del 4 de agosto de 2025, los alegatos de conclusión, solicitando la no imposición de derechos antidumping definitivos en la investigación de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante "el MinCIT", "el Ministerio" o "la Autoridad Investigadora") sobre las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

1. Oportunidad

A través del artículo 3 de la Resolución No. 200 del 4 de agosto de 2025, el MINCIT extendió hasta el **24 de septiembre de 2025** el término para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación.

Comoquiera que este escrito se presenta antes de esa fecha, el mismo es oportuno y, en cualquier caso, procedente.

2. Alegatos de conclusión

A. Carvajal no tiene representatividad y no debe ser considerado como RPN de la subpartida arancelaria 4802.55.90.00

El Grupo Carvajal realiza importaciones de bienes clasificados bajo la subpartida arancelaria 4802.55.90.00, razón por la cual no puede ser considerado parte de la rama de producción nacional (RPN) en el marco de la presente investigación antidumping. En consecuencia, esta subpartida debe ser excluida del procedimiento en discusión, conforme a lo establecido en el

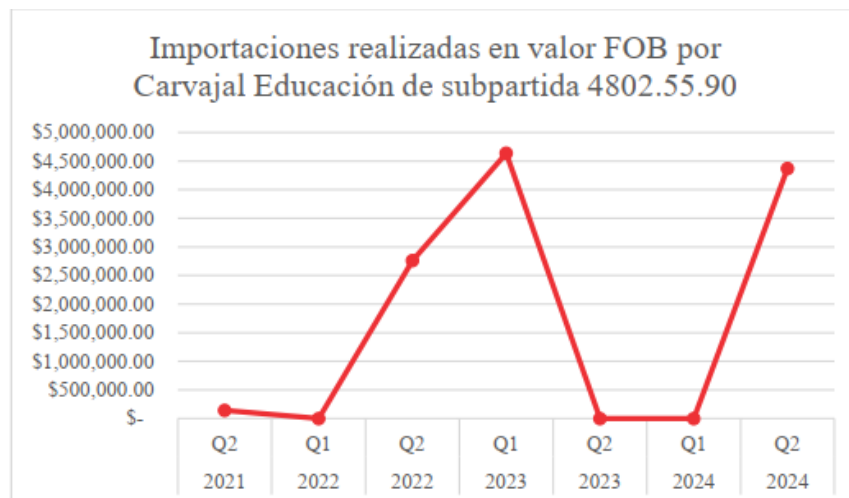
Artículo 4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

El artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping advierte que deben tomarse precauciones al determinar qué productores integran la RPN, especialmente en casos donde puedan existir distorsiones. En particular, señala:

“No obstante: i) cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión ‘rama de producción nacional’ podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores”¹

En el caso concreto de esta investigación, existe evidencia suficiente para demostrar que Carvajal Educación S.A.S., empresa vinculada a Carvajal Pulpa y Papel S.A., importa directamente el producto objeto de investigación. Aunque la peticionaria figura como el único productor nacional registrado en el sistema VUCE para la subpartida 4802.55.90.00, la realidad comercial del grupo revela una situación distinta.

Durante el período de investigación, Carvajal Educación S.A.S. importó volúmenes significativos de papel bond clasificado bajo la subpartida 4802.55.90.00, principalmente desde Indonesia, como lo demuestran los datos de LegisComex. Esta empresa se posicionó como el tercer mayor importador del producto investigado en los años 2023 y 2024, lo cual contradice su rol formal como productor nacional.



Fuente: LegisComex

Las cifras evidencian que Carvajal no solo convive con precios de importación bajos, sino que se beneficia activamente de ellos, al adquirir papel asiático, reconocido en el mercado por sus condiciones de precio particularmente agresivas, a valores por debajo del promedio general de importación. Así, mientras la empresa alega sufrir perjuicios por "precios bajos", sus propios volúmenes importados revelan que participa en esa misma lógica comercial

¹ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Artículo 4.1

Resulta entonces inaceptable que Carvajal promueva la imposición de derechos antidumping contra Brasil, mientras importa el mismo producto desde otros países a precios aún más bajos, como se demostró a lo largo de esta investigación.

Esta conducta compromete la coherencia de su postura y pone en entredicho la existencia real de un perjuicio atribuible a las importaciones brasileñas, dado que la propia peticionaria mantiene y fomenta prácticas comerciales orientadas a aprovechar precios bajos provenientes de distintos mercados.

Por tanto, resulta difícil sostener que la peticionaria pueda ser considerada como parte de la RPN. Aunque cumple formalmente con el requisito de estar inscrita como productora nacional, no satisface las exigencias sustantivas del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Incluso si produjera una proporción importante del producto investigado, también lo importa a través de una empresa vinculada, lo que genera un riesgo sustancial de distorsión en el proceso.

Cualquier medida antidumping pierde validez si quien la solicita también introduce al país los bienes investigados. Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente y económicamente incoherente que la RPN pretenda imponer derechos antidumping sobre la subpartida 4802.55.90.00.

En definitiva, la conducta de la peticionaria carece de sustento jurídico y económico. No se cumplen los requisitos legales para que sea considerada un productor nacional beneficiario de medidas antidumping, dado que hay evidencia de importaciones realizadas por empresas del mismo grupo empresarial. Esto vulnera el principio de buena fe y constituye un uso indebido de los instrumentos de defensa comercial.

B. La metodología empleada para la determinación del valor normal carece de validez técnica y jurídica

La metodología empleada por el peticionario, Carvajal, para determinar el margen de dumping en la presente investigación no cumple con los estándares técnicos ni jurídicos exigidos por el Acuerdo Antidumping.

En su solicitud, Carvajal sostiene que las importaciones de papel bond provenientes de Brasil se realizan a precios de dumping, basándose en una comparación entre el valor normal del producto en el mercado brasileño y el precio de exportación hacia Colombia. Para establecer el valor normal, el peticionario utiliza precios públicos disponibles en la tienda virtual de Suzano S.A., extraídos de treinta listas de productos, como consta en las páginas 130 a 189 y 230 a 289 del Tomo I de la versión pública del expediente D-105-02-139.

Con base en esta comparación, Carvajal concluye que existe una diferencia significativa entre el valor normal y el precio de exportación, lo que, según su análisis, revela la existencia de márgenes de dumping. Sin embargo, esta metodología presenta serias deficiencias técnicas y jurídicas.

En primer lugar, el método utilizado para determinar el valor normal, esto es, los precios de lista publicados en la tienda virtual de Suzano, no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.1 del

Acuerdo Antidumping, que establece: *“El valor normal será el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, para un producto similar cuando se destine al consumo en el país exportador”*.

El hecho de que un precio esté publicado en un canal digital no garantiza que se haya realizado una venta efectiva en condiciones comerciales normales, ni que dicho precio sea representativo del mercado brasileño. No se ha demostrado que los precios listados correspondan a transacciones reales, ni que reflejen el comportamiento comercial típico del mercado interno brasileño.

Este punto fue abordado por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso EC – Bed Linen, donde se concluyó que: *“Las comparaciones de precios deben reflejar operaciones comerciales efectivas, no meramente nominales o de referencia”*².

En segundo lugar, la comparación realizada por Carvajal entre precios minoristas locales y precios de exportación FOB constituye una infracción al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, que exige que se efectúen comparaciones equitativas entre el valor normal y el precio de exportación, teniendo debidamente en cuenta las diferencias que afecten la comparabilidad de los precios, tales como condiciones de venta, niveles comerciales, volumen, etc.

La solicitud no contiene evidencia de que se hayan realizado ajustes pertinentes por diferencias en el canal de comercialización (minorista vs. mayorista), condiciones de crédito, modalidades de entrega, ni otras características relevantes del mercado brasileño. Tampoco se ha demostrado que las ventas en Brasil se hayan efectuado en condiciones normales, ni se aporta información sobre devoluciones, descuentos, condiciones especiales de negociación, volúmenes significativos, gramajes, presentaciones o contratos específicos.

Por tanto, el valor normal calculado por el peticionario carece de validez técnica y jurídica, al no estar basado en ventas reales y representativas. La utilización de precios publicados en una página web, sin verificación adicional, distorsiona el análisis del margen de dumping y vulnera los principios de objetividad y transparencia que rigen este tipo de investigaciones.

En este contexto, el MINCIT no debe imponer derechos definitivos en el curso de la presente investigación, dado que el peticionario ha incurrido en una utilización inadecuada de los datos para establecer el valor normal. Las operaciones seleccionadas no reflejan condiciones comerciales representativas ni comparables con las exportaciones hacia Colombia, lo que compromete la integridad del análisis.

C. La RPN no tiene la capacidad instalada para suplir la demanda interna de papel bond

Uno de los elementos centrales en el análisis de la supuesta afectación a la rama de producción nacional es la capacidad instalada para atender la demanda interna de papel bond. La peticionaria sostiene que ha sufrido un deterioro en el indicador de utilización de su capacidad instalada, alegando que este ha seguido una tendencia decreciente durante el período de análisis, como consecuencia de la presión competitiva generada por las importaciones.

² Órgano de Apelación de la OMC, Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón tipo "bed linen" procedentes de la India, WT/DS141/AB/R

Sin embargo, esta afirmación omite un factor estructural clave: la industria nacional no cuenta con la capacidad instalada suficiente para suplir la totalidad de la demanda interna de papel bond, lo cual invalida la tesis de que las importaciones han desplazado la producción local. De hecho, durante el período analizado por la autoridad investigadora, se presentó una reducción sustancial —cercana al 30%— en la capacidad instalada nacional para la producción de papel no estucado, categoría que incluye el papel bond.

Esta reducción no fue producto de una caída en la demanda, ni de una supuesta competencia desleal, como lo alega la peticionaria, sino de una decisión estratégica empresarial. En efecto, Smurfit Kappa, una de las principales empresas del sector en Colombia, redirigió parte significativa de su capacidad productiva hacia otros tipos de papel, lo que implicó una caída drástica en la oferta interna de papel no estucado.

La salida parcial de Smurfit Kappa del segmento de papel bond generó un déficit significativo entre la oferta y la demanda en el mercado colombiano. Con una menor capacidad de producción local, la oferta interna no pudo satisfacer la demanda existente, lo que llevó a un aumento en la necesidad de importar papel bond para cubrir la brecha. Este fenómeno explica el incremento en las importaciones desde Brasil.

En este sentido, el aumento de las importaciones no puede atribuirse directamente a una estrategia de precios bajos por parte de Suzano, como sugiere la peticionaria, sino a una necesidad estructural del mercado colombiano, lo cual ha sido incluso resaltado por los importadores tanto en sus escritos como en la audiencia pública de intervinientes.

La caída en la producción nacional, derivada de decisiones empresariales internas, obligó a los consumidores y empresas colombianas a buscar alternativas en el mercado internacional, siendo Brasil uno de los principales proveedores.

Por tanto, la interpretación que pretende vincular dicho aumento con una supuesta estrategia de precios por parte de Suzano no se sostiene a la luz de la realidad productiva del país. El impacto de la salida parcial de Smurfit Kappa fue determinante en la reconfiguración del mercado, y el incremento en las importaciones fue una respuesta natural y necesaria ante la caída estructural en la capacidad productiva nacional, que no pudo ser suplida por la peticionaria, quien en palabras de los importadores se rehusaba a venderles papel de cualquier tipo.

Este contexto debe ser considerado por la autoridad investigadora al evaluar el aumento de las importaciones desde Brasil. Existe un factor alterno y objetivo que explica dicho incremento, distinto a los supuestos precios de dumping. Ignorar esta realidad implicaría desconocer las condiciones estructurales del mercado colombiano, y conduciría a una interpretación errónea del fenómeno comercial observado.

En consecuencia, no puede sostenerse que las importaciones hayan causado un daño a la RPN, cuando esta no tenía la capacidad instalada suficiente para atender la demanda interna. La imposición de medidas antidumping en este escenario no protegería a la industria nacional, sino que restringiría el acceso a insumos necesarios para múltiples sectores productivos, afectando la competitividad y el bienestar del consumidor.

D. No existe un daño importante a la RPN

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1794 de 2020 y el Artículo 2.2.3.7.1.1 del Acuerdo Antidumping, el concepto de “daño” en el marco de investigaciones antidumping no se refiere a cualquier afectación económica, sino exclusivamente a un daño importante, una amenaza de daño importante, o un retraso importante en el desarrollo de la RPN, conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Esto implica que no toda disminución en los indicadores económicos o financieros de una empresa puede considerarse automáticamente como daño importante, especialmente si no se demuestra una relación causal directa con las importaciones objeto de investigación.

En el caso concreto, el informe técnico de apertura elaborado por la autoridad investigadora señala que, durante el período analizado, se observaron, por ejemplo, las siguientes variaciones:

- Caída del 10,29% en el volumen de producción interna.
- Disminución del 10,45% en las ventas nacionales.
- Reducción del 3,63% en la capacidad instalada.

Si bien estas contracciones pueden tener relevancia a nivel microeconómico para la empresa peticionaria, no alcanzan el umbral de significancia necesario para configurar un daño importante, y mucho menos si no se acredita su vínculo directo con las importaciones provenientes de Brasil.

Además, el mismo informe técnico establece que el margen absoluto de dumping sería de 0,27 USD/kg, lo que equivale a un margen relativo del 30% respecto al precio de exportación. Si se pretendiera establecer una relación de causalidad directa entre el supuesto dumping y el daño, sería esperable encontrar una afectación proporcional en los indicadores de la RPN. Sin embargo, las caídas observadas en producción, ventas y capacidad instalada están muy por debajo de dicho margen, lo que debilita la tesis de que las importaciones hayan tenido un efecto material y significativo.

Por tanto, no puede considerarse que tendencias decrecientes del 3%, 10% y similares representen un daño importante y grave para la industria nacional, especialmente cuando no se ha demostrado que dicho daño sea atribuible exclusivamente a las importaciones de Brasil. Estas tendencias negativas deben ser analizadas en el contexto de factores estructurales y macroeconómicos que afectan globalmente a la industria papelera. Por ejemplo:

- En España, la producción de papel y cartón se redujo en 7,7% en el primer trimestre de 2023, y las insolvencias empresariales en el sector aumentaron en 69% en 2022³.

³ Producción de papel y cartón: caída hasta del 7.7% en el primer trimestre de 2023: Producción de papel y cartón: caída hasta del 7,7% en el primer trimestre de 2023 – Repacar.

- En México, la producción de papeles para escritura e impresión cayó 4% en su tasa de crecimiento anual durante los últimos seis años.⁴
- En Norteamérica, la producción de papeles bond pasó de 15 millones de toneladas en 2000 a 6 millones en 2020, y durante la pandemia, el consumo de papel cortado disminuyó en 20%.
- En Europa y Norteamérica, la producción de papel bond cayó en 2.8 millones y 1.7 millones de toneladas, respectivamente, en los últimos cinco años.

Estos datos reflejan una caída paulatina y constante en el uso del papel bond a nivel mundial, que no puede ser atribuida exclusivamente a la entrada de Suzano en el mercado colombiano. En cuanto al papel bond y fotocopia (UWF), la demanda mundial de este producto disminuyó de 53.7 millones de toneladas en 2013 a 45.5 millones en 2023, una reducción de 8.2 millones de toneladas en diez años. En Norteamérica, la demanda y producción disminuyeron entre 3.9 y 4.2 millones de toneladas, respectivamente. En Europa, la reducción fue entre 3.0 y 3.2 millones de toneladas. En Latinoamérica, la demanda de UWF en 2023 fue de 2.8 millones de toneladas, un 22% menos que en 2013⁵.

Estos datos demuestran que la industria papelera enfrenta una desaceleración estructural global, impulsada por factores como la digitalización, el cambio en los hábitos de consumo, y la transformación tecnológica, que han reducido la demanda de productos de papel en todos los mercados.

Por tanto, la ligera contracción en algunos indicadores de la peticionaria debe interpretarse a la luz de esta tendencia global, y no como un efecto directo de las importaciones brasileñas. Solo una vez descontados estos factores estructurales puede realizarse un análisis serio y objetivo del desempeño de la RPN.

Pretender que cualquier variación negativa, por leve que sea, configura un daño importante resulta jurídicamente erróneo, y compromete la objetividad del análisis frente a los exportadores de Brasil. En consecuencia, no existe daño material e importante que justifique la imposición de medidas antidumping definitivas, y la autoridad debe evaluar con rigor técnico y jurídico la verdadera naturaleza de las afectaciones alegadas.

E. Existen factores externos y distintos a las importaciones investigadas que están ocasionando el daño alegado por la peticionaria

El supuesto daño financiero alegado por la RPN en el marco de esta investigación no guarda relación directa ni exclusiva con las importaciones provenientes de Brasil, como pretende sostener la peticionaria. Por el contrario, los datos disponibles evidencian que las dificultades económicas de Carvajal obedecen a factores estructurales y externos, principalmente relacionados con su estrategia exportadora y la contracción global del mercado del papel.

⁴ Situación actual de la Industria Papelera en el Mundo, Retos y Tendencias: Situación Actual de la Industria Papelera en el Mundo, Retos y Tendencias - CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA EDITORIAL MEXICANA (caniem.org).

⁵ World Graphic Paper Forecast, Fastmarkets, RISI.

Durante el período de investigación, se observa una disminución significativa en las exportaciones realizadas por la propia empresa, que pasaron de COP \$43.141.949,52 en 2021 a COP \$32.933.169,17 en 2023, lo que representa un revés importante en su estrategia comercial internacional. Esta caída en las exportaciones afecta directamente sus indicadores financieros y debe ser considerada como una causa real y objetiva del daño alegado. Los datos de exportación por subpartida confirman esta tendencia:

Subpartida	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
4802559000	29,726	24,308	24,137	6,706	18,733	12,526	28.63
4802579000	8,162	4,975	2,944	2,490	5,429	10,488	228.07
Total (toneladas)	37,888	29,283	27,081	9,196	24,162	23,014	256.70

Fuente: Veritrade, con base en los datos de la DIAN

Entre 2020 y 2024, las exportaciones de Carvajal se redujeron en más de 6.000 toneladas, lo que representa una pérdida de mercado significativa que impactó directamente su desempeño económico. Esta conclusión se reafirma en el informe anual de la RPN correspondiente al año 2023, donde la empresa reconoce que sus ingresos totales disminuyeron un 11% frente al año anterior, como resultado de la reducción en la demanda, la caída de precios internacionales y el aumento de los costos operacionales. El mismo informe revela que:

“El resultado financiero consolidado de Carvajal Pulpa y Papel S.A. para 2023 registra un ingreso total por \$1.157.356 millones, un decrecimiento del 11% frente al año anterior, resultado de la demanda y la caída en precio. (...) El Ebitda del año fue de \$37.200 millones, un decrecimiento del 77% frente al año anterior. (...) El resultado neto del año registra una pérdida de \$35.862 millones, frente a una utilidad del año anterior de \$72.556 millones.”⁶

Además, la empresa admite expresamente que su modelo de negocio está orientado a la exportación⁷, y que la volatilidad de los precios internacionales y de la tasa de cambio ha impactado negativamente su desempeño.

Sin embargo, en el informe financiero de 2024, la empresa modifica su narrativa y atribuye sus dificultades a las importaciones originarias de Brasil:

“La situación reseñada generó para la Compañía efectos importantes en sus resultados financieros. (...) La situación de abastecimiento de bagazo como materia prima principal tuvo un impacto desfavorable significativo sobre el costo del producto que redujo los márgenes de utilidad.”⁸

Este cambio de enfoque resulta contradictorio, ya que en 2023 la empresa atribuía sus pérdidas a factores globales, mientras que en 2024, en el contexto de la investigación antidumping, intenta vincular sus resultados negativos a las importaciones brasileñas.

⁶ Informe anual Carvajal. Año 2023, pg.11.

⁷ Informe anual Carvajal. Año 2023, pg.31.

⁸ Informe anual Carvajal. Año 2024, pg.17

Incluso si se aceptara la existencia de un deterioro económico, los indicadores financieros del grupo Carvajal no reflejan una afectación grave atribuible a las importaciones. En 2024, la empresa registró ingresos por \$3,9 billones y una utilidad bruta de \$1,07 billones. En 2023, el grupo fue una de las 60 empresas más grandes del país, con ingresos operacionales netos superiores a \$4,2 billones. En definitiva, la situación financiera adversa de la RPN se deriva de:

- Un retroceso en su estrategia exportadora.
- La caída generalizada de precios internacionales.
- El aumento de los costos operativos, que alcanzaron \$434.718 millones en 2024, un incremento del 3% frente a 2023.
- La pérdida de participación en mercados clave.

Por otro lado, desde 2022, los insumos utilizados por la peticionaria —como pulpa, fibra reciclada e insumos químicos— han presentado incrementos de entre el 30% y el 60%, mientras que el precio del carbón subió 91% y la energía eléctrica 23%⁹.

La caída de la demanda global ha generado una disminución en el volumen de producción del sector desde 2022, es decir, antes del período de dumping objeto de esta investigación.



Estos elementos confirman que el daño alegado no puede atribuirse a las importaciones brasileñas, sino a decisiones empresariales propias y a condiciones estructurales del mercado internacional. Consecuentemente, el MINCIT debe examinar cuidadosamente estos factores independientes y objetivos antes de considerar la aplicación de medidas antidumping; además, porque como lo muestran las cifras y gráficas reseñadas, la RPN viene sufriendo daños en sus indicadores que son anteriores a la presente investigación. Dichos factores deben ser examinados a detalle, evitando así que mecanismos legítimos de defensa comercial sean indebidamente utilizados para corregir situaciones derivadas de decisiones estratégicas

⁹ La Republica " Hasta 60% se han disparado los precios de los insumos para la industria del papel". 5 de mayo de 2022. Recuperado de: <https://www.larepublica.co/empresas/al-menos-76-del-consumo-de-laindustria-del-papel-fue-atendido-por-produccion-local-3357203>

internas o de cambios en condiciones internacionales del mercado, que en ningún caso guardan relación directa con un supuesto dumping de las exportaciones brasileñas.

Tal como lo ha señalado la OMC, una vez que las autoridades tienen conocimiento de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, deben investigar el impacto de dichos factores:

"En China – GOES, el Grupo Especial señaló que una vez que las autoridades tienen conocimiento de un factor distinto de las importaciones objeto de dumping, éstas tienen la obligación de investigar el impacto de ese factor y que el demandado no está obligado a proporcionar pruebas respecto de ese factor: "No consideramos que el demandado esté obligado a aportar pruebas sobre 'otros factores'. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15.5 del Acuerdo SMC disponen que 'las autoridades examinarán también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones [en cuestión], que al mismo tiempo estén causando daño a la rama de producción nacional'. En consecuencia, una vez que la autoridad investigadora 'conoce' el 'otro factor', le corresponde a esta última investigar"¹⁰. (Negrillas fuera de texto).

Esta obligación se enmarca en la cláusula de no atribución contenida en los artículos 3.5 y 15.5 del Acuerdo Antidumping, la cual exige que se distingan claramente los efectos negativos atribuibles a factores distintos de aquellos generados por las importaciones objeto de dumping¹¹. Omitir esta distinción contradice un principio fundamental de estas investigaciones. Por lo tanto, imponer un derecho antidumping a las importaciones de papel bond originarias de Brasil resulta innecesario e improcedente.

F. Inexistencia de nexo causal entre las importaciones originarias de Brasil y el daño alegado por la peticionaria

No resulta jurídicamente procedente imponer derechos antidumping a las importaciones de papel bond originarias de Brasil, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un nexo causal entre la disminución de las ventas de la rama de producción nacional y la entrada de actores internacionales al mercado colombiano respecto del producto investigado.

En sus informes, el MinCIT sostiene que dicha relación causal se fundamenta en dos elementos: primero, que el precio de las importaciones brasileñas se encuentra por debajo del precio del productor nacional; y segundo, que, pese a una contracción de la demanda del 2,45%, las importaciones investigadas son las únicas que aumentaron su participación en el mercado, con un incremento de 15,91 puntos porcentuales, derivado de una reducción de su precio en un 8,88%. A partir de estos elementos, la autoridad concluye que el aumento de las importaciones a precios supuestamente inferiores, producto de una práctica de dumping estimada en un 30%, podría estar contribuyendo a una pérdida de participación de la industria nacional.

¹⁰ Órgano de Apelación de la OMC, China — Medidas antidumping y compensatorias definitivas sobre determinados productos planos de acero eléctrico al silicio de grano orientado procedentes de los Estados Unidos, WT/DS414/AB/R

¹¹ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Artículo 3.5 y 15.

Sin embargo, esta conclusión no se encuentra respaldada por una demostración técnica y jurídica suficiente. Lo cierto es que, hasta el momento, no se ha acreditado la relación causal entre las importaciones a precios supuestamente de dumping y el comportamiento negativo de ciertos indicadores económicos de la RPN, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la demostración de la relación causal debe fundamentarse en un examen de las pruebas pertinentes disponibles para la autoridad investigadora en cada etapa del procedimiento, incluyendo una evaluación integral de todos los factores e índices económicos relevantes.

En este sentido, la RPN debe probar que ha sufrido un daño importante como resultado directo de la práctica de dumping, sustentado en argumentos verificables y no en suposiciones. De no cumplirse este estándar probatorio, la investigación debe ser cerrada sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) es claro al respecto, al señalar que debe demostrarse que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de investigación causan daño, y que dicha demostración debe basarse en un examen de todas las pruebas pertinentes. Además, las autoridades deben considerar otros factores que puedan estar causando daño a la rama de producción nacional y que no estén relacionados con las importaciones objeto de dumping.

Por tanto, la carga de la prueba recae sobre el peticionario, quien debe demostrar sin margen de duda que el daño alegado no es atribuible a factores externos ni a decisiones internas, sino que es el resultado directo del dumping investigado. En este caso, esa carga no ha sido cumplida. La OMC ha reiterado que, para aplicar medidas antidumping, la entidad investigadora debe separar y distinguir el daño causado por otros factores del daño causado por las importaciones, asegurando que los efectos negativos derivados de causas distintas no sean atribuidos erróneamente al dumping¹².

En el caso específico de esta investigación, existen múltiples eventos externos demostrados que evidencian un potencial daño a la RPN, sin relación alguna con las importaciones de papel bond originarias de Brasil.

Lo anterior es clave. No puede imputarse a las importaciones un daño que ya existía antes de la supuesta práctica de dumping. El deterioro de ciertos indicadores económicos debe analizarse a la luz del contexto general del negocio de la peticionaria, que, en este caso, optó por redirigir su producción hacia mercados internacionales. Tal como se ha demostrado, Carvajal no ha perdido capacidad instalada ni ha cesado su producción; simplemente ha decidido no utilizar dicha capacidad para abastecer el mercado colombiano. Esta es una decisión legítima desde el punto de vista empresarial, pero sus consecuencias no pueden ser atribuidas a los exportadores brasileños ni justificar la imposición de medidas antidumping. En términos simples, no puede haber una relación de causa-efecto cuando el efecto antecede a la supuesta causa.

¹² Véase los pronunciamientos de la OMC en: Informe del Órgano de Apelación, EE.UU. – Acero Laminado en Caliente; Informe del Grupo Especial, EE.UU. – Salmón del Atlántico, Fresco y Refrigerado ADP/87; Informe del Grupo Especial, EE.UU. – Medida de Salvaguardia contra las Importaciones de Cordero Fresco, Refrigerado o Congelado, DS177.

El Acuerdo Antidumping establece con claridad que las autoridades deben aislar los efectos de otros factores distintos al dumping, con el fin de no atribuirles, de forma errónea, un impacto que no les corresponde. En este caso, factores como la estrategia exportadora de Carvajal, su limitada participación en el mercado interno, y su propia decisión de importar el producto que ahora cuestiona, desdibujan por completo cualquier intento de establecer una relación causal entre las importaciones brasileñas y el daño alegado.

Por lo tanto, y conforme a los párrafos 2 y 6 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, una investigación solo puede iniciarse o continuar si existen pruebas claras y suficientes del dumping, del daño y del vínculo causal entre ambos. En este caso, lo que existen son supuestos y conjeturas no demostradas por parte del peticionario, que en modo alguno permiten avanzar hacia la imposición de las medidas.

En conclusión, no pueden imponerse derechos antidumping definitivos, no solo porque no se ha acreditado el daño de manera concluyente, sino porque no existe un nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y los efectos negativos alegados por la RPN. La aplicación de medidas antidumping en este contexto sería jurídicamente improcedente y contraria a los principios que rigen el sistema multilateral de comercio.

G. Determinación incorrecta del margen de dumping aplicable

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3. Solicitud

En síntesis, y según los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la investigación, respetuosamente solicito al Ministerio archivar la investigación y abstenerse de imponer derechos antidumping definitivos, ya que no existen fundamentos para ello.

4. Notificaciones:

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico:
juandavid.lopez@bakermckenzie.com

Atentamente,



Juan David López Vergara

C. C. 1.020.759.308

TP. 273.704 del C. S. J.



Outlook

RV: D105-02-139 - Alegatos de conclusión - SYLVAMO

Desde Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>**Fecha** Jue 25/09/2025 9:53 AM**Para** Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>; Juan Andres Perez Almeida - Cont <jpereza@mincit.gov.co>; Gilma Daniela Rodríguez Correa <grodriguezc@mincit.gov.co>; Elkin Javier Cañavera Oñate <ecanavera@mincit.gov.co>; Yesid Calderón Castellanos -Cont <ycalderon@mincit.gov.co>; Maria Victoria Cardozo Maglioni -Cont <mcardozo@mincit.gov.co>; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont <mguerra@mincit.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

Alegatos_publico.pdf; Anexo 1. Poderes_publico.pdf;

De: Dylan Andres Arias <darias@ibarrarimon.com>**Enviado el:** miércoles, 24 de septiembre de 2025 9:17 p. m.**Para:** info <info@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>**Asunto:** D105-02-139 - Alegatos de conclusión - SYLVAMO**Importancia:** Alta

Doctores

DIANA PINZÓN

Director de Comercio Exterior

CARLOS CAMACHO

Subdirector de prácticas comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

nci:

cia: Alegatos de conclusión

DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.780.708, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 348.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SYLVAMO DO BRASIL LTDA y SYLVAMO EXPORTS LTDA**, acudo al Despacho para radicar el documento adjunto.

Respetuosamente,

DYLAN ARIAS

C.C.. 1.000.780.708

T.P. 348.239 del C.S. de la J

Doctora

DIANA PINZÓN

Directora de Comercio Exterior (e)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Alegatos de conclusión – Investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de papel bond originarias de Brasil

DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.780.708, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 348.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SYLVAMO DO BRASIL LTDA y SYLVAMO EXPORT** (en adelante “SYLVAMO”), como consta en el poder que reposa en el expediente y que adjunto nuevamente, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020 y en consecuencia, procedo a presentar los alegatos de conclusión que se consignan en las siguientes líneas.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020 y con la Resolución 200 de 2025, la oportunidad para para presentar alegatos de conclusión vence el próximo 24 de septiembre de 2025. Por consiguiente, este documento se presenta en la debida oportunidad.

II. LO QUE SE PROBÓ EN EL PROCEDIMIENTO

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, es menester señalar que, para que proceda la imposición de un derecho antidumping se debe probar la existencia de dumping, daño y relación causal.

En esta actuación administrativa se ha comprobado que el solicitante no cumplió con sus cargas y que los elementos de juicio aportados por mi poderdante al presente procedimiento permiten concluir que:



- (a) Las exportaciones realizadas por SYLVAMO no le han causado ningún daño a Carvajal Pulpa y Papel S.A. (en adelante “CARVAJAL”) toda vez que estas solo se limitaron a abastecer a un cliente que esa compañía se ha negado a atender desde 2018.
- (b) CARVAJAL ha diseñado y seguido una estrategia de integración vertical que la ha llevado a exportar más y a conceder un menor precio a sus empresas vinculadas en el exterior que el que le ofrece a independientes en esos mercados, lo que ha tenido un impacto en sus variables financieras y económicas que no se puede atribuir a las importaciones originarias de Brasil.
- (c) El supuesto daño alegado por CARVAJAL se debe en parte a sus problemas de abastecimiento, suministro continuo y sobre costos de su materia prima (bagazo de caña).
- (d) Otro factor que desvirtúa la existencia de nexo causal entre el supuesto daño y las importaciones originarias de Brasil son los gastos de mantenimiento de plantas y las provisiones de cuentas por cobrar que tuvo que hacer CARVAJAL durante el periodo crítico investigado.
- (e) Las importaciones del bien investigado originarias de Brasil no se presentaron en Colombia por factores como el precio, sino por el hecho de que CARVAJAL no atendió el espacio de mercado dejado por Cartón de Colombia y, en su lugar:
 - (i) Se negó a atender a las empresas con las que compite aguas abajo.
 - (ii) CARVAJAL prioriza sus exportaciones y, en consecuencia, no cuenta con capacidad de abastecer la demanda nacional. Lo anterior, al punto de que filiales como Carvajal Educación S.A.S. importaron más que grandes consumidores como Scribe Colombia S.A.S.
- (f) De conformidad con los hallazgos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, no se ha presentado subvaloración ni contención de precios por parte de las importaciones originarias de Brasil. En esa medida, esas operaciones no han generado efectos sobre los indicadores económicos y financieros de CARVAJAL, como si lo ha hecho el costo de oportunidad de vender más barato a sus filiales afuera así como los sobrecostos de su materia prima.
- (g) Aún cuando se advirtió a lo largo de este proceso, CARVAJAL no anunció al MinCIT que Cartón de Colombia S.A. participó en el mercado del producto investigado. Este no es un asunto menor pues el cálculo del Consumo Nacional Aparente variaría por completo de incluirse la capacidad instalada de Cartón de Colombia S.A. en los años 2021-2022.

- (h) Un segmento del mercado de artes gráficas que consume el producto investigado demanda y exige el papel fabricado con fibra de eucalipto, que no produce CARVAJAL, por tener características técnicas superiores. En aras de la eficiencia se remite a la Subdirección gentilmente al documento de resumen de la audiencia, así como a los testimonios realizados por JESÚS SÁNCHEZ y JUAN MANUEL DEL CORRAL.

Seguidamente se profundizará en mayor detalle sobre las anteriores conclusiones y los argumentos que desvirtúan por completo la posibilidad de la existencia de daño y nexo causal en este caso.

2.1 Inexistencia de daño – SYLVAMO solo atiende a un cliente en Colombia al que CARVAJAL se ha negado a atender desde 2018

Sea lo primero mencionar que CARVAJAL no puede endilgar las supuestas pérdidas de ventas en el mercado nacional, ni el daño en sus indicadores financieros a las exportaciones de SYLVAMO, toda vez que estas solo se han presentado, como consta en los registros de importación de la DIAN, con el cliente INAPEL S.A.S., fabricante de cuadernos que CARVAJAL se negó a atender desde 2018.

La negativa a atender a esta compañía quedó plenamente acreditada con el testimonio del señor FABIÁN TATIS, en el que se destaca lo siguiente:

Claro, tengo todo el conocimiento de lo que estamos hablando. Soy, pues, el mayor importador de bobinas que existe en Colombia, en este momento, de bobinas de [fonético] papel bond y conozco el tema.

En el tema de proveeduría, pues, ahorita como el Dr. Ibarra me preguntaba, nosotros estamos importando el papel ahorita de bobinas, desde el año 2018 empezamos a importarlo ya que Carvajal, pues se negó en su momento a atendernos y nos visitó acá en la ciudad de Barranquilla su presidente, Juan Pablo Molina, en su momento, y me dijo que quisiera tener muchas razones para no atenderme, pero era una decisión corporativa a raíz de muchas cosas que teníamos afinidad y que no nos podía atender en ese momento, y que debíamos buscar sustituir eso con importaciones porque era la única opción que existía en ese momento, yo sé que tiene libertad para hacerlo y, pues, empieza a trabajar importado.

He hablado varias veces con Carvajal, toqué algunas cosas que me ofrecieron de unas cartulinas y algunos temas y siempre, pues, abordaba el tema para ver si en algún momento retomábamos el tema de bobinas y, no, no fue posible y no ha sido posible al día de hoy y me los encuentro en el aeropuerto, los llamo, me han atendido con cositas por ahí de papel de cartulina, pero el papel bond es un producto a no tocar para ellos y la negativa es no atendernos desde el año 2018. (Énfasis fuera de texto original).

En esa medida, resulta evidente que SYLVAMO no pudo haber generado ningún daño toda vez que sus exportaciones solo abastecieron un cliente que CARVAJAL, por decisiones propias, no atendió.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente, y en aras de evitar reiteraciones innecesarias, es que el Despacho se remita a las declaraciones rendidas por SILVIO CASTRO, Gerente de Scribe Colombia S.A.S; JESÚS SÁNCHEZ, Gerente de la Cooperativa de Impresores de Bogotá; JUAN MANUEL DEL CORRAL, Gerente de Cadena S.A. y por FABIÁN TATIS y LUIS SOLANO, Accionista y Jefe del Comité de Compras de INAPEL S.A.S., para concluir sin lugar a dudas que CARVAJAL se ha negado a vender a sus competidores aguas abajo y, en esa medida, no existe ninguna razón para pensar que las importaciones de esas compañías le han generado un daño a la peticionaria.

2.2 Inexistencia de daño - CARVAJAL decidió exportar en lugar de atender el mercado nacional

Es menester en este punto enfatizar que CARVAJAL, desde el primer semestre de 2023, momento en el que Cartón de Colombia S.A. salió del mercado definitivamente, decidió incrementar su actividad exportadora con una característica particular y es que los precios de exportación a sus compañías vinculadas son inferiores a los que vende a otros clientes en los mercados externos, veamos:

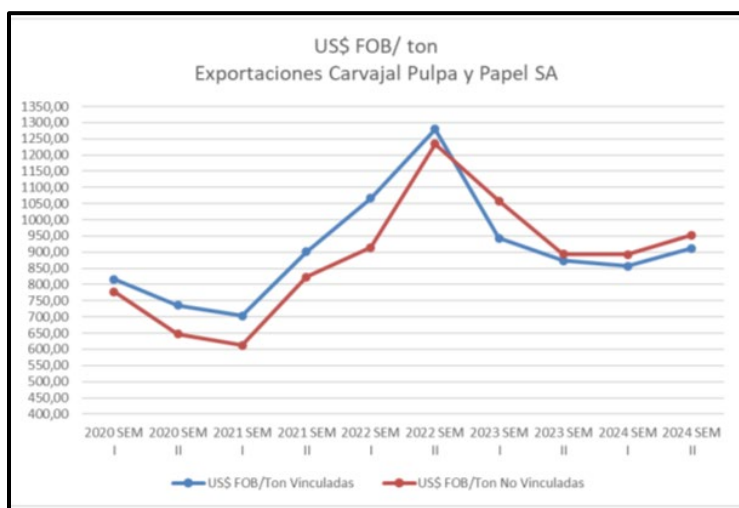


Imagen 1. Fuente: SICEX - SISDUAN

En la imagen anterior se puede apreciar de manera clara que la línea azul, que corresponde el precio de venta a vinculadas¹, es menor que el precio de venta a otras compañías a partir del primer semestre de 2023. Esto necesariamente representa un costo de oportunidad que debió haber afectado sus estados financieros, impacto no se puede atribuir a las importaciones originarias de Brasil que, se reitera, mi poderdante realiza con destino a INAPEL S.A.S. que es un cliente que CARVAJAL no ha podido ni ha querido atender.

Lo anterior coincide con el momento en el que el peticionario decidió incrementar significativamente sus exportaciones, como se registra en el Informe Técnico de Apertura²:

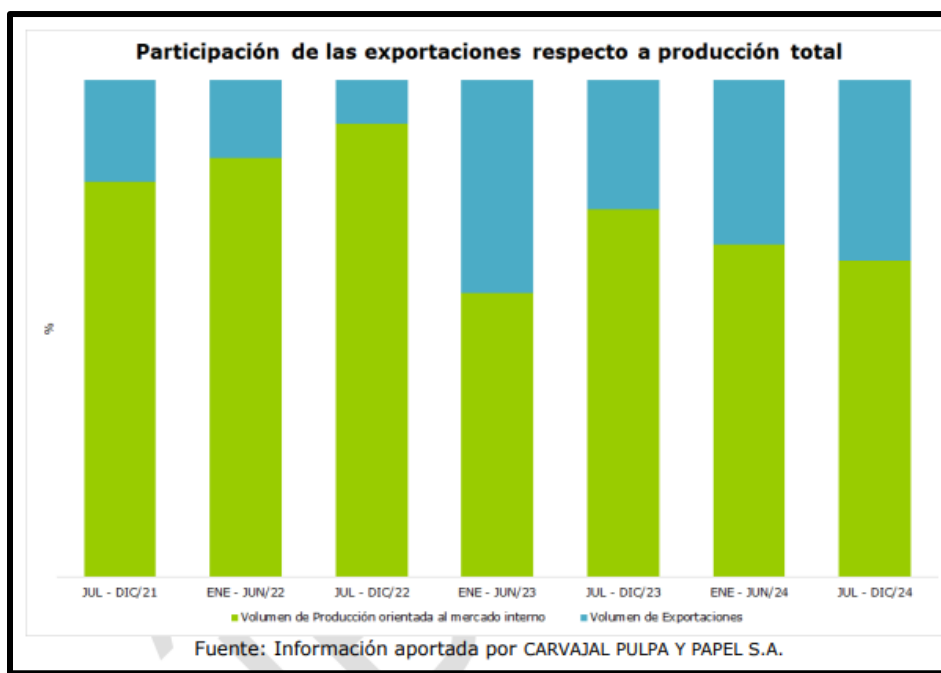


Imagen 2. Fuente: Informe Técnico Preliminar, p. 87

Es menester señalar que, del segundo semestre de 2022 al primero de 2023, la peticionaria pasó de exportar menos de un 9% de su producción a más del 42% de la misma. Estas cifras son dramáticas y lo que representan no puede soslayarse.

Esta decisión corporativa, que debe haber tenido impacto en los indicadores financieros y económicos de la peticionaria, lejos de obedecer a las importaciones originarias de Brasil, está determinada por la estrategia de consolidar su integración vertical, tal como demuestra el mismo

¹ Las compañías vinculadas que se tuvieron en cuenta son aquellas que se registran en el Anexo 1 del Informe Anual de 2024 de Carvajal S.A. (documento aportado oportunamente al procedimiento administrativo en curso).

² Expediente D-105-02-139, Tomo 6, p. 115.

solicitante, de manera contundente, con lo que expresó en el Informe de Calificación de tenedores de bonos de septiembre de 2024 que señaló de manera contundente y perentoria lo siguiente:

Consideramos que la estrategia de la Organización hacia una estructura de bajo costo y la alta integración vertical de sus filiales continuará complementando su oferta competitiva frente a sus pares, y brindan, a su vez, mayor resiliencia a entornos de desaceleración económica. (p. 3) (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

Lo anterior lleva a pensar que el efecto de los derechos antidumping provisionales, y que se trasladará a los consumidores de cuadernos, va a estar destinado, no a corregir una distorsión o daño generada por las importaciones originarias de Brasil, sino a subsidiar esta estrategia de integración vertical y a permitir a CARVAJAL apalancar con más comodidad la venta del papel a precios reducidos a sus vinculadas en el exterior.

Serán entonces los consumidores de cuadernos que pertenecen a las clases menos favorecidas quienes terminaran pagando ese subsidio para poder acceder a los cuadernos que necesitan en su proceso educativo.

Por supuesto, no fue para esos propósitos que se concibió el mecanismo de los derechos antidumping.

2.3 El supuesto daño alegado por CARVAJAL se debe realmente, entre otras, a sus problemas de extra costos y abastecimiento de materia prima (bagazo de caña)

En el Informe Anual de 2024 de Carvajal S.A. (Matriz de CARVAJAL) aparece con claridad que la compañía tuvo que realizar mantenimiento a sus plantas y también tuvo que registrar provisiones del Ingenio la Cabaña, veamos:

La Sociedad además realizó una intervención mayor en la caldera de potencia de Planta 2 (cambio de domos), mantenimiento que se presenta una vez cada 50 años, y registró provisiones de otros gastos y a la cuenta por cobrar del Ingenio La Cabaña. (p. 17).

Basta entonces con examinar las notas a los Estados Financieros de Carvajal S.A. para identificar que estas provisiones y gastos, que no son ordinarios de la operación y que afectaron sus resultados en el año 2024, suman \$93.669 millones. En el siguiente cuadro se detalla la nota del estado financiero en donde consta cada gasto junto con su valor en millones:

Concepto	Nota EF 2024 \$millones	
Deterioro en Deudores Varios	29	19.868
Otros Costos y Gastos (Provision por estrategia de negocios)	30	19.145
Perdida por Metodo de Participacion en Subsidiarias	30	14.582
Deterioro de Propiedades, Planta y Equipo	31	40.074
Total		93.669

Imagen 3. Elaboración propia con base en Estados Financieros de Carvajal S.A. (2024).

Como se evidencia, más de 90.000 millones de pesos fueron parte de la pérdida operativa de Carvajal S.A.

No es entendible que una empresa como la peticionaria, que según sus afirmaciones está sufriendo un daño importante, decida “ayudar” a otra compañía, cuando esa ayuda implica aprovisionar una importante suma de dinero en una situación financiera que es crítica.

Ahora bien, es imperioso señalar que el MinCIT debe evaluar con especial detalle y cuidado el convenio y el costo que debe asumir CARVAJAL para intercambiar carbón por bagazo de caña a los ingenios azucareros³.

Lo anterior, toda vez que el concepto de “Deterioro en Deudores Varios” se refiere directamente a la provisión por anticipos dados a los ingenios por el intercambio energético para el suministro de bagazo de caña que requiere CARVAJAL.

No se trata de un asunto menor pues resulta evidente que CARVAJAL, debido a la materia prima que utiliza en su proceso productivo, debe incurrir en sobrecostos que SYLVAMO no debe asumir y que podrían ser la causa del supuesto daño alegado por la compañía.

Además, es evidente que CARVAJAL depende de ese intercambio (carbón por bagazo) para su producción de papel bond y, en esa medida, es imperioso que el Despacho determine si la disminución del porcentaje de utilización de capacidad instalada (12.05%) que menciona la

³ Ver Informe Anual 2024, p. 20 del PDF: «El bagazo, principal materia prima, ha tenido altibajos debido a situaciones climáticas, con tendencia a escasear debido **al impuesto al consumo de carbón**» (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ver Estados Financieros de Carvajal Empaques S.A. del 2024: «El incremento en los anticipos y avances en el corto plazo corresponde principalmente a la reclasificación de otros deudores a anticipos dados por el intercambio energético para el suministro de bagazo»

Ver el documento “Propuesta de rediseño del área de recursos energéticos de la compañía Carvajal Pulpa y Papel para mejora de su gestión”: “El abastecimiento de las fibras que se utilizan como materia prima se facilita **gracias al intercambio energético que realiza la compañía con los ingenios azucareros, donde Carvajal les proporciona carbón para sus calderas y recibe a cambio el bagazo de caña de azúcar, que constituye entre el 90 - 95% de la materia prima requerida en el proceso productivo.**» (Negrilla y Subraya fuera de texto). Consultado en: <https://repository.icesi.edu.co/server/api/core/bitstreams/5f9b8cf1-875f-7785-e053-2cc003c84dc5/content>

Subdirección en la página 67 del Informe Técnico Preliminar no se debe realmente a las dificultades de suministro permanente de materia prima que adolece CARVAJAL.

Esto, dado que, en el acta de la visita de verificación realizada por la Subdirección a CARVAJAL consta que existen situaciones en las que esta compañía no dispone de suficiente bagazo⁴. De manera que no se trata de conclusiones descontextualizadas sino que es evidente que la peticionaria tiene un relevante problema de suministro de materia prima que no puede atribuirse a las importaciones originarias de Brasil.

2.4 De la omisión de mencionar a Cartón de Colombia S.A.

De manera inexplicable CARVAJAL se abstuvo de mencionar y considerar para calcular i) el Consumo Nacional Aparente (en adelante “CNA”); y ii) la participación de mercado, el hecho de que Cartón de Colombia S.A. (en adelante “CARTÓN”) era un actor que detentaba una importantísima participación del mercado nacional entre los años 2020-2022.

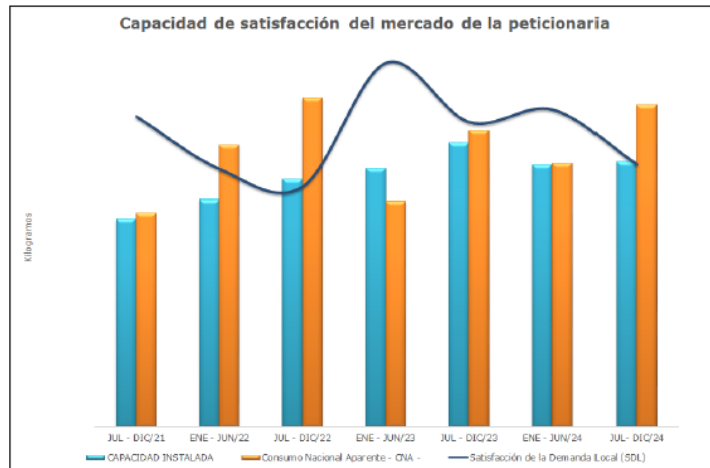
Este hecho se encuentra plenamente probado en el expediente pues junto con nuestro escrito de oposición se aportó el Informe de Gestión y Estados Financieros de 2022 de Cartón de Colombia S.A. en el que consta que solo hasta 2022 esa compañía «(...) decidió salir del mercado de imprenta y escritura de manera permanente, lo que permitió transformar la máquina de papel número 6, dedicada a papeles blancos, a la fabricación de papel de cajas corrugadas.» (P.17).

Este no es un asunto sin relevancia pues se trata de un elemento de juicio que demostrará que CARVAJAL no ha sufrido un daño en su participación de mercado y también comprobará que esa compañía no tiene forma de atender la demanda colombiana debido a sus exportaciones.

De hecho, en el Informe Técnico de Apertura de esta investigación⁵ se encuentra la siguiente gráfica:

⁴ Ver Tomo 46, p. 55: “Durante el recorrido por la planta de producción se evidenció que CARVAJAL emplea principalmente bagazo de caña (fibra corta) como materia prima para la elaboración de sus productos. Asimismo, se indicó que, en situaciones en las que no se disponga de suficiente bagazo o cuando el proceso lo requiera, se realizan mezclas aproximadas en una proporción de 20% pulpa de eucalipto y 80% bagazo de caña”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁵ Expediente D-105-02-139, Tomo 6, p. 116.



Fuente: Información aportada por CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

Imagen 4. Fuente: Informe Técnico Preliminar, p. 88

Es claro entonces que el Consumo Nacional Aparente (CNA) supera la capacidad instalada de la peticionaria en todos los semestres analizados salvo el primer semestre de 2023, máxime cuando no se tuvo en cuenta la participación de Cartón de Colombia S.A.

Adviértase como, de haberse tenido en cuenta esa participación de Cartón de Colombia S.A., las cifras hubieran arrojado un resultado totalmente diferente, por cuanto es claro que el CNA sobrepasa la capacidad para satisfacer el mercado colombiano de CARVAJAL, con lo cual queda en evidencia la distorsión de las cifras derivada de la omisión del peticionario y que le quitan toda la credibilidad y sustento a sus análisis.

No aparece en ningún aparte de la solicitud que Carvajal hubiera proporcionado esta información al MinCIT, para que la autoridad procediera a ponderar este factor y a realizar la correspondiente evaluación.

El principio de no atribución que ha tenido un amplio desarrollo en la OMC establece con claridad que está prohibido atribuirle los efectos derivados de causas como lo anterior, a las importaciones del producto considerado⁶. De ahí que ese criterio exige la necesidad de analizar y ponderar de manera objetiva y rigurosa esos otros factores, análisis que en este caso brilla por su ausencia en la solicitud de Carvajal.

⁶ De acuerdo con el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, se debe «(...) asignar la justa cuota [y] la proporción exacta de participación en el perjuicio a cada uno de los fenómenos que se conjugan para producirlo (...)). ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón, WT/DS184/AB/R, 24 de julio de 2001, párr. 216 - 236.

2.5 Las exportaciones de mi poderdante no han producido ninguna subvaloración ni contención de precios

El Informe Técnico Preliminar muestra con certeza que de los 8 periodos investigados, solo en dos se presentó subvaloración cuyo máximo fue del 7%.

Veamos:

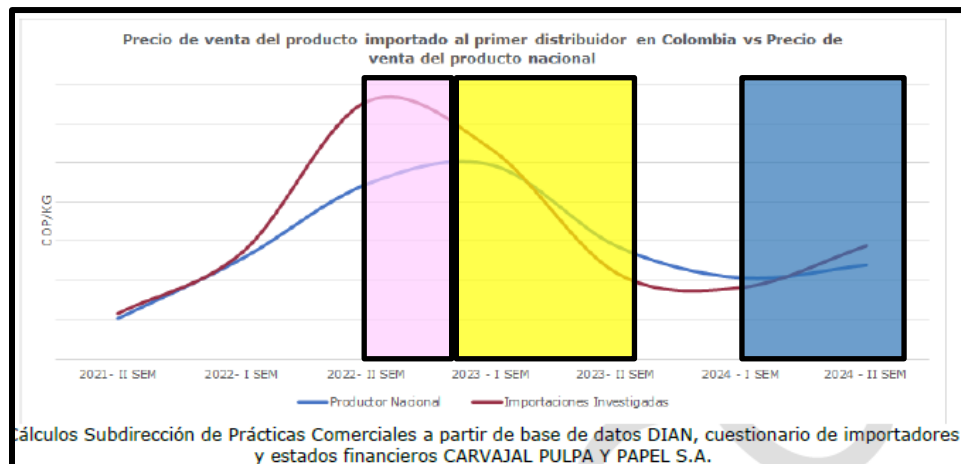
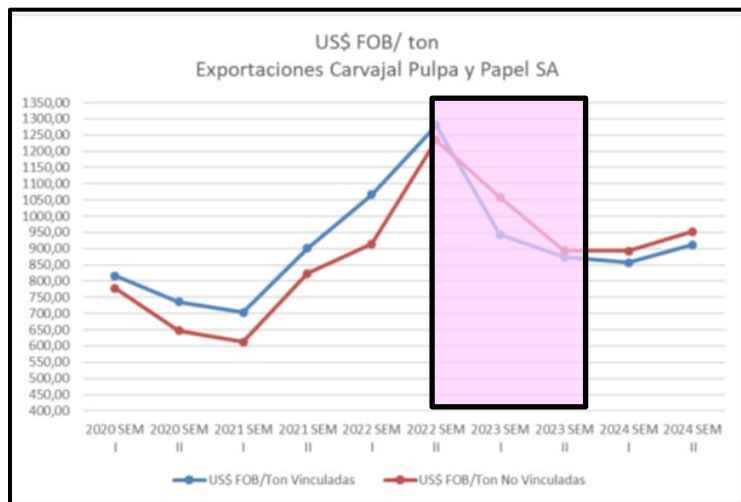


Imagen 5. Fuente: Informe Técnico Preliminar, p. 55

Por otro lado, es menester explicar qué en este caso tampoco se presentó contención de precios, por las razones que se exponen a continuación:

- El papel bond es un *commodity*: Esto indica que el precio se mueve por su fijador internacional que es Asia, es decir, la bajada de precios que inició en el primer semestre de 2023 (cuadro magenta) solo refleja el comportamiento del precio internacional del papel bond.

Esta conclusión se demuestra fácilmente pues basta con **revisar los precios de exportación del mismo CARVAJAL**, en donde no aparece la supuesta “contención” para concluir que sus precios de exportación también bajaron en ese periodo como consecuencia del mercado internacional, no de la competencia de Brasil, veamos:



Como se evidencia en el cuadro magenta de la imagen anterior, es claro que en ese periodo los precios tuvieron una baja en los mercados de exportación de CARVAJAL. Es evidente entonces que el supuesto incremento que alega CARVAJAL debió tener después de 2022-2 no era posible aún si no existieran importaciones en Colombia pues, el fijador de precios del mercado internacional es Asia, no Brasil.

En ese sentido, es menester mencionar que el Informe Especial del Panel del caso República Dominicana – Medidas antidumping, sobre barras de acero corrugadas señaló: «Por lo que respecta a la contención de la subida de los precios, una autoridad debe también tener en cuenta si, de no existir las importaciones objeto de investigación, los precios "en otro caso" habrían aumentado».

Con este sencillo análisis, es claro que aún sin importaciones, ese es el precio que CARVAJAL sigue en el mercado internacional y que, en consecuencia, debe seguir en el mercado interno.

- b) Aún con la supuesta contención de precios, de 2023-1 a 2023-2 CARVAJAL ganó un importante volumen en sus ventas en el mercado interno.

Tal como se refleja en el recuadro amarillo de la imagen 5, en los semestres 2023-1 y 2023-2 el precio de CARVAJAL fue más alto que el de las importaciones originarias de Brasil. En un escenario de supresión o contención de precios, el resultado esperado de mantenerse con un precio más alto “no contenido” es que CARVAJAL hubiese perdido ventas y participación de mercado.

Lo sorprendente es que eso no solo no ocurrió, sino que, por el contrario, CARVAJAL ganó ventas y ganó participación de mercado, como se demuestra en el mismo Informe Técnico Preliminar de la subdirección (ver recuadros amarillos).

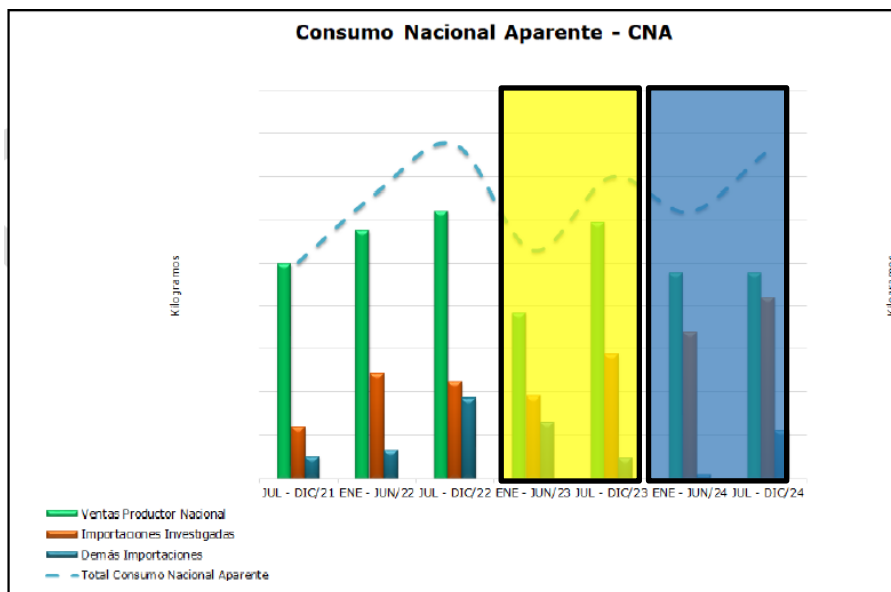


Imagen 6. Fuente: Informe Técnico Preliminar, p. 58

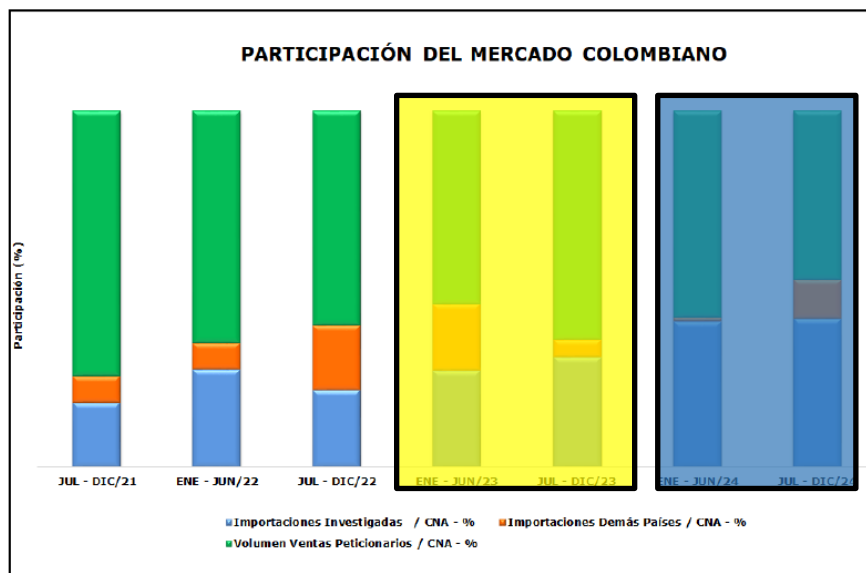


Imagen 7. Fuente: Informe Técnico Preliminar, p. 60

Resulta evidente que si la rama de producción nacional tuviera un precio contenido o deprimido, no hubiera podido incrementar sus ventas y mucho menos su participación de mercado en las proporciones en las que lo hizo.

- c) Del periodo 2024-1 al 2024-2 tanto las importaciones como CARVAJAL incrementaron sus precios (ver recuadro azul imagen 5) al punto en que las importaciones tuvieron incluso un precio más alto que el de CARVAJAL y aún así, CARVAJAL no incrementó sus ventas (recuadro azul imagen 6) y aún con ese incremento de precios perdió participación de mercado (recuadro azul imagen 7). Estos aspectos solo evidencian, una vez más, que no hay de donde concluir que los precios de las importaciones de Brasil contuvieron o deprimieron los de CARVAJAL.
- d) Como último elemento, es menester señalar que no puede considerarse el incremento de los costos y su traslado al precio en el caso de CARVAJAL toda vez que, como se demostró y como debe indagar la Subdirección, resulta evidente que la principal materia prima de CARVAJAL (bagazo de caña) la obtiene con un intercambio de carbón, lo que le genera una ineficiencia operativa que no puede, bajo ninguna circunstancia, justificar una supuesta contención de precios.

III. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, resulta evidente que en este caso no se acreditó el daño sufrido por la peticionaria, tampoco el efecto sobre sus precios por parte de las importaciones originarias de Brasil, pero sobre todo no es posible establecer un nexo causal entre esas importaciones y el supuesto daño, lo que de entrada es suficiente para terminar la investigación sin imposición de derechos antidumping definitivos.

Ahora bien, la deficiencia en la información que ha presentado la peticionaria, hace necesario e imperioso que el MinCIT, como autoridad investigadora, actúe de forma oficiosa para indagar sobre todos aquellos criterios que evidencian que CARVAJAL no presenta un daño y tampoco hay lugar a establecer un nexo causal.

En esa medida, me permito solicitar comedidamente al Despacho, en virtud del derecho de petición, que se sirva realizar las actividades oficiosas, así como formular los requerimientos necesarios para que se indague:

1. Sobre los precios de venta de papel bond de CARVAJAL a sus filiales extranjeras y nacionales en comparación con su precio de venta a sus clientes colombianos.
2. Sobre los costos del carbón que CARVAJAL intercambia con los ingenios azucareros y su impacto en sus estados financieros.

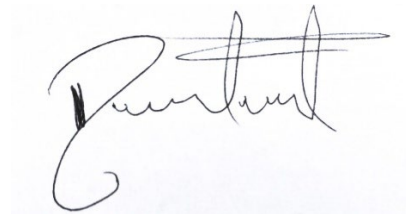
3. Sobre la afectación de sus niveles productivos ocasionada por sus problemas de abastecimiento de materias primas. Para esos efectos se debe comparar los momentos en los que recurren a otras materias primas.
4. Sobre las empresas productoras en el mundo que utilizan bagazo de caña y si es posible concluir que es una materia prima eficiente.
5. Sobre el impacto financiero que implicó en 2024 los aprovisionamientos relacionados con su vínculo comercial con el Ingenio la Cabaña.
6. Sobre la participación de Cartón de Colombia en los años 2021 y 2022 en el mercado de papel bond.

Se precisa que se recurre a estas solicitudes debido a la insuficiente información de CARVAJAL, así como la incapacidad de mi poderdante de obtener acceso a esos datos.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A – 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN
C.C. 1.000.780.708
T.P. 348.239 del C.S. de la J



PORTUGUÉS - ESPAÑOL - PORTUGUÉS

Jorge Eliécer Rodríguez Pereira

Traductor Oficial

Certificado de Idoneidad Número 0425 del 04 de agosto de 2015

Universidad Nacional de Colombia

Celular 3125132272

E-mail: jorgepereira2016yo@gmail.com

TRADUCCIÓN OFICIAL / CERTIFICADA

Certifico que hice la Traducción Oficial del PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR LA DIRECTORA JURÍDICA (MÔNICA DE ARRUDA MELO PENHA) Y POR EL DIRECTOR SUPPLY CHAIN (CARLOS PEDOTE) DE SYLVAMO DO BRASIL LTDA. a GABRIEL IBARRA PARDO, y a DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN, para que representen los intereses de la Sociedad como sus apoderados en Colombia. Documento autenticado y apostillado en la Notaría 2ª de MOGI GUAÇU el 07 de abril de 2025, República Federativa de Brasil. **TRADUCCIÓN NÚMERO 26166 DEL 25 DE ABRIL DE 2025.**





PODER

El suscrito, Mônica de Arruda Melo Penha, como Directora Jurídica y Carlos Pedote, como Director Supply Chain de SYLVAMO DO BRASIL LTDA., compañía constituida bajo las leyes de Brasil, con sede principal en Mogi Guaçu - SP - Brasil, por medio del presente designo al doctor GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones1@ibarrarimon.com, y/o a DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.780.708, portador de la tarjeta profesional No. 348.239 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con correo electrónico dylanandres06@hotmail.com, como nuestros apoderados en Colombia con poder especial, amplio y suficiente para que conjunta o separadamente, representen los intereses del SYLVAMO DO BRASIL LTDA. en el procedimiento administrativo abierto mediante Resolución 046 del 28 de febrero de 2025 por el cual se ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelaria 4802.56.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

Los apoderados quedan revestidos de todas las facultades inherentes al presente mandato, en especial para solicitar pruebas e intervenir en la práctica de estas, asistir e intervenir en las audiencias, interrogar a testigos, conciliar, presentar compromisos de precios, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, proponer excepciones, y en general para todo aquello que sea necesario para el normal ejercicio del presente mandato.

Dado y firmado en Mogi Guaçu - SP - Brasil el 03 de abril de 2025

Firma:
Nombre:
Cargo:

Firma
Monica de Arruda Melo Penha
Directora Jurídica

Firma
Carlos Pedote
Director Supply Chain

Los apoderados aceptan el poder:

GABRIEL IBARRA PARDO
C. C. 3.181.441 de Suba
T.P. 36.691 del C. S. de la J.

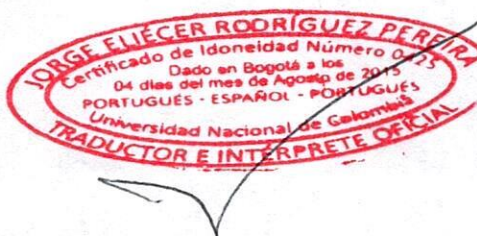
DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN
C.C. 1.000.780.708
T.P. 348.239 del C. S. de la J.



IBARRA ABOGADOS

Best Lawyers

Calle 98 9A-41 Oficina
309
PBX+57 601 2360880
www.ibarrarimon.com





PORTUGUÉS - ESPAÑOL - PORTUGUÉS

Jorge Eliécer Rodríguez Pereira

Traductor Oficial

Certificado de Idoneidad Número 0425 del 04 de agosto de 2015

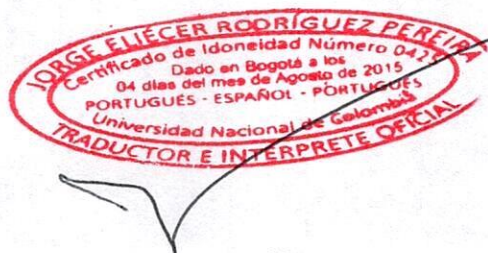
Universidad Nacional de Colombia

Celular 3125132272

E-mail: jorgepereira2016yo@gmail.com

TRADUCCIÓN OFICIAL / CERTIFICADA

Certifico que hice la Traducción Oficial de la APOSTILLA DEL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR LA DIRECTORA JURÍDICA (MÔNICA DE ARRUDA MELO PENHA) Y POR EL DIRECTOR SUPPLY CHAIN (CARLOS PEDOTE) DE SYLVAMO DO BRASIL LTDA. a GABRIEL IBARRA PARDO, y a DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN, para que representen los intereses de la Sociedad como sus apoderados en Colombia. Documento autenticado y apostillado en la Notaría 2ª de MOGI GUAÇU el 07 de abril de 2025. Apostilla emitida por el Consejo Nacional de Justicia, República Federativa de Brasil. **TRADUCCIÓN NÚMERO 26167 DEL 25 DE ABRIL DE 2025.**





JORGE ELIECER RODRIGUEZ PEREIRA
 Certificado de Idoneidad Número 0423
 Dado en Bogotá a los
 04 días del mes de Agosto de 2015
 PORTUGUÉS - ESPAÑOL - PORTUGUÉS
 Universidad Nacional de Colombia
TRADUCTOR E INTERPRETE OFICIAL





MAMM 922-8645584

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ



AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

El (La) suscrito (a) Notario (a) certifica que la firma de:

RODRIGUEZ PEREIRA JORGE ELIECER

con C.C. 19498066

que aparece en el presente documento, corresponde a la que se encuentra registrada en ésta Notaría. Previa confrontación de las dos.

Verifique en
www.notariaenlinea.com
uilm1



Bogotá D.C. 2025-04-26 09:05:05

Art. 73 Decreto 960/1970

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





PORTUGUÉS - ESPAÑOL - PORTUGUÉS

Jorge Eliécer Rodríguez Pereira

Traductor Oficial

Certificado de Idoneidad Número 0425 del 04 de agosto de 2015

Universidad Nacional de Colombia

Celular 3125132272

E-mail: jorgepereira2016yo@gmail.com

TRADUCCIÓN OFICIAL / CERTIFICADA

Certifico que hice la Traducción Oficial del PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR EL DIRECTOR (LUCAS SPERANZA ARAÚJO) Y POR EL DIRECTOR (DENIS RICARDO TEIXEIRA) DE SYLVAMO EXPORTS LTDA. a GABRIEL IBARRA PARDO, y a DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN, para que representen los intereses de la Sociedad como sus apoderados en Colombia. Documento autenticado y apostillado en la Notaría 2ª de MOGI GUAÇU el 07 de abril de 2025, República Federativa de Brasil. **TRADUCCIÓN NÚMERO 26170 DEL 25 DE ABRIL DE 2025.**





PODER

El suscrito, Lucas Speranza Araújo, como Director y Denis Ricardo Teixeira, como Director de SYLVAMO EXPORTS LTDA., compañía constituida bajo las leyes de Brasil, con sede principal en Mogi Guaçu - SP - Brasil, por medio del presente designo al doctor GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones1@ibarrarimon.com, y/o a DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.780.708, portador de la tarjeta profesional No. 348.239 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con correo electrónico dylanandres06@hotmail.com, como nuestros apoderados en Colombia con poder especial, amplio y suficiente para que conjunta o separadamente, representen los intereses del SYLVAMO EXPORTS LTDA. en el procedimiento administrativo abierto mediante Resolución 046 del 28 de febrero de 2025 por el cual se ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de papel bond, clasificadas bajo las subpartidas arancelaria 4802.56.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

Los apoderados quedan revestidos de todas las facultades inherentes al presente mandato, en especial para solicitar pruebas e intervenir en la práctica de estas, asistir e intervenir en las audiencias, interrogar a testigos, conciliar, presentar compromisos de precios, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, proponer excepciones, y en general para todo aquello que sea necesario para el normal ejercicio del presente mandato.

Dado y firmado en Mogi Guaçu - SP - Brasil el 03 de abril de 2025

Firma:
Nombre:
Cargo:

Firma
Lucas Speranza Araújo
Director

Firma
Denis Ricardo Teixeira
Director

Los apoderados aceptan el poder:

GABRIEL IBARRA PARDO
C. C. 3.181.441 de Suba
T.P. 36.691 del C. S. de la J.

DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN
C.C. 1.000.780.708
T.P. 348.239 del C. S. de la J.



IBARRA ABOGADOS

Best Lawyers

Calle 98 9A-41 Oficina
309
PBX+57 601 2360880
www.ibarrarimon.com





PORTUGUÉS - ESPAÑOL - PORTUGUÉS

Jorge Eliécer Rodríguez Pereira

Traductor Oficial

Certificado de Idoneidad Número 0425 del 04 de agosto de 2015

Universidad Nacional de Colombia

Celular 3125132272

E-mail: jorgepereira2016yo@gmail.com

TRADUCCIÓN OFICIAL / CERTIFICADA

Certifico que hice la Traducción Oficial de la APOSTILLA DEL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR EL DIRECTOR (LUCAS SPERANZA ARAÚJO) Y POR EL DIRECTOR (DENIS RICARDO TEIXEIRA) DE SYLVAMO EXPORTS LTDA. a GABRIEL IBARRA PARDO, y a DYLAN ANDRÉS ARIAS GUZMÁN, para que representen los intereses de la Sociedad como sus apoderados en Colombia. Documento autenticado y apostillado en la Notaría 2ª de MOGI GUAÇU el 07 de abril de 2025. Apostilla emitida por el Consejo Nacional de Justicia, República Federativa de Brasil.

TRADUCCIÓN NÚMERO 26171 DEL 25 DE ABRIL DE 2025.



APOSTILLA

  CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA		BRASIL APOSTILLA (Convención de La Haya del día 5 de octubre de 1961)	
1. País: (Country / Pays)		REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL	
Este documento público (This public document – Le présent acte public)			
2. Fue firmado por: (Has been signed by: - A été signé par:)		ANA PAULA RIBEIRO FELIX	
3. En calidad de: (Acting in the capacity of: - Agissant en qualité de:)		ESCRIBANA NOTARÍA 2ª DE MOGI GUAÇU / SP	
4. Tiene el sello de: (Bears the seal/Stamp of: - Est revêtu du sceau / timbre de:)		S20605AA0086407	
Certificado (Certified – Attesté)			
5. En: (At: - À:)		CAMPINAS	
6. El día: (On: - Le:)		15/04/2025	
7. Por: (By/Par):		MARIA APARECIDA AGOSTINHO FIGUEIREDO	
8. No. (Under number: - Sous le numéro:)		0770193-25	
9. Sello (Seal/Stamp/Sceau/Timbre)		10. Firma (Signature)	
		Firma Electrónica Electronic Signature Signature Électronique	

Tipo de documento: DOCUMENTACIÓN – AUTENTICACIÓN DE FIRMA (PODER)

Nombre del Titular: LUCAS SPERANZA ARAÚJO y DENNIS RICARDO TEIXEIRA (SYLVAMO EXPORTS LTDA.)

Esta Apostilla certifica apenas la firma, la competencia del suscrito y, cuando es apropiada, el sello o timbre que consta en el documento público. Ella no certifica el contenido del documento para el cual fue emitida. La autenticidad de esta Apostilla y su firma electrónica, así como el documento público subyacente, pueden ser verificados en: <https://apostil.org.br>

La presente Apostilla fue firmada mediante firma electrónica, de acuerdo con la Ley No. 11.419/2006.

En el caso de haber dudas al respecto de esta Apostilla contacte a la Oidoría del CNJ: (61) 3772-7800 servicos@cnbcf.org.br

Por favor, use este Código QR para verificar la autenticidad de esta Apostilla y su firma electrónica. Una copia del documento público subyacente también está disponible en la misma página. Código: 0770193-25

CRC B707D3D4 Apostil BR 113621 009170445





MAMM 922-576-1589

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ



AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

El (La) suscrito (a) Notario (a) certifica que la firma de:

RODRIGUEZ PEREIRA JORGE ELIECER

con C.C. 19498066

que aparece en el presente documento, corresponde a la que se encuentra registrada en esta Notaría. Previa confrontación de las dos

Verifique en
www.notariaenlinea.com
uiflmm



Bogotá D.C. 2025-04-26 09:05:06

Art. 73 Decreto 960/1970

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARDO
NOTARIO(E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





RV: Documento de Alegatos CADENA - AD Papel Bond

Desde Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>

Fecha Jue 25/09/2025 9:54 AM

Para Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>; Juan Andres Perez Almeida - Cont <jperez@mincit.gov.co>; Gilma Daniela Rodríguez Correa <grodriguez@mincit.gov.co>; Elkin Javier Cañavera Oñate <ecanavera@mincit.gov.co>; Yesid Calderón Castellanos -Cont <ycalderon@mincit.gov.co>; Maria Victoria Cardozo Maglioni -Cont <mcardozo@mincit.gov.co>; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont <mguerra@mincit.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Anexos Documento de Alegatos.zip; 20250924 Documento Alegatos AD Papel Bond_CADENA.pdf;

De: Carolina Tobon Zapata [<mailto:carolina.tobon@cadena.com.co>]

Enviado el: miércoles, 24 de septiembre de 2025 8:53 p. m.

Para: Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>

CC: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Amena del Carmen Maestre Alvarado <amaestre@araujoibarra.com>; Juan Manuel del Corral Suescun <juanmanuel.delcorral@cadena.com.co>; Paula Loaiza Salazar <paula.loaizas@cadena.com.co>

Asunto: Documento de Alegatos CADENA - AD Papel Bond

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2025

Doctora

DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Asunto: Alegatos de Conclusión – Investigación para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de Papel Bond clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de República Federativa del Brasil.

Expediente: D-105-02-139.

Respetada Doctora,

En el marco del proceso de la referencia, y dentro de la oportunidad procesal prevista en el Decreto 1794 de 2020, me permito presentar el presente documento, dentro del término establecido para la presentación de alegatos, según el plazo establecido en la Resolución 200 del 4 de agosto de 2025.

Este escrito desarrolla los principales argumentos de CADENA S.A. respecto de la definición del producto investigado, la similitud entre el papel bond importado y el nacional, las limitaciones de abastecimiento de la rama productora local, y la inexistencia de un nexo causal entre las importaciones y el supuesto daño alegado.

La información anteriormente mencionada se encontrará en el documento adjunto junto a la carpeta comprimida que incluye los anexos referenciados en el documento.

Solicitamos respetuosamente a la Autoridad que este documento sea debidamente considerado en la etapa de determinación final e incorporado al expediente.

Cordial saludo,

The logo for Cadena S.A. features the word "cadena." in a bold, black, sans-serif font. A vertical red line is positioned to the right of the text, extending from the top of the letter 'a' down to the bottom of the period.

Carolina Tobón Zapata

Gerente Financiera

(57-4) 378 66 66 ext 173- (+57) 300 6190988

carolina.tobon@cadena.com.co

Carrera 50 N° 97A Sur – 150

La Estrella - Antioquia

www.cadena.com.co

----- La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a Cadena S.A. Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus anexos, e informe de ello inmediatamente al remitente. Usted no podrá retener, grabar o usar el presente mensaje con ningún propósito, ni podrá divulgarlo parcial o totalmente a ningún tercero, sin autorización previa del remitente. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. -----

--- The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of Cadena S.A. If you are not the intended recipient, please delete this message and its attachments at once, and promptly inform the sender. You may not retain, record or use this message for any purpose whatsoever or disclose it in whole or in part to a third party, without direct permission of the original sender. This message has been checked with an antivirus software, accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.'

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2025

Doctora

DIANA MARCELA PINZÓN SIERRA

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Asunto: Alegatos de Conclusión – Investigación para la adopción de derechos antidumping a las importaciones de Papel Bond clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de República Federativa del Brasil.

Expediente: D-105-02-139.

Respetada Doctora,

Yo, Juan Manuel del Corral Suescún, identificado con número de cédula de ciudadanía 70.039.755, en mi calidad de representante legal de la empresa Cadena S.A. y encontrándome dentro de los plazos establecidos, me permito presentar nuestros alegatos de conclusión, respecto de la investigación de la referencia y las pruebas que obran dentro del expediente de la misma.

1. Oportunidad

Encontrándome dentro de los términos establecidos en el Decreto 1794 de 2020, artículo 2.2.3.7.6.14 y luego de revisar la información que a la fecha obra en el expediente de la investigación, a continuación, me permito presentar los Alegatos de Conclusión del proceso de la referencia.

2. Frente a la Representatividad y definición del producto investigado.

Como se ha demostrado en la etapa de práctica de pruebas, la definición precisa del producto objeto de investigación constituye un elemento central en este proceso, pues determina el alcance de la medida y los actores que resultan afectados por ella. En el presente caso, el peticionario solicitó iniciar la investigación para las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, que abarcan un portafolio amplio de papeles de imprenta y escritura clasificados genéricamente como “papel bond”.

Sin embargo, a partir de la verificación realizada por la Autoridad, es posible confirmar que la producción nacional no cubre la totalidad de los productos incluidos en dichas subpartidas.

En particular, el productor nacional concentra su oferta en **papeles bond tradicionales** de gramajes y características técnicas estándar, que pueden ser utilizados principalmente en formularios, talonarios y copias internas, pero no produce papeles especializados como el **bond tipo inkjet** importado por CADENA, el cual es un insumo crítico para el proceso productivo de la compañía.

Asimismo, el productor nacional tampoco ofrece papeles en los formatos y anchos requeridos por la maquinaria utilizada por CADENA, lo que obliga a realizar procesos adicionales de conversión con sobrecostos e ineficiencias equivalentes a un 12%.

Adicionalmente, debe señalarse que CADENA no es un competidor del productor nacional en el mercado de papel, sino un usuario industrial que transforma el insumo para producir bienes finales de alto valor social, como exámenes estandarizados, facturación de servicios públicos, comunicaciones bancarias y billetes de lotería. Incluir dentro de la definición de producto investigado variedades de papel que no se producen en Colombia equivaldría a extender los efectos de la medida a insumos indispensables de usuarios industriales, generando un impacto que no estaría relacionado con la finalidad de las investigaciones antidumping.

3. Frente a la Similitud

Uno de los aspectos fundamentales de esta investigación presentados para consideración de la Autoridad fue la verificación de si los productos importados desde Brasil que utiliza CADENA pueden considerarse similares al papel bond producido en Colombia. De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC, la evaluación de similitud exige un análisis integral de las características físicas, usos finales, aspectos comerciales y condiciones de producción.

En este sentido, las pruebas allegadas al expediente y verificadas directamente por la Autoridad en la visita realizada a CADENA el 26 agosto de 2025 permiten concluir lo siguiente:

i. Papel bond tipo láser importado

- Presenta mayor resistencia al rasgado, condición indispensable para productos de alta manipulación como las fajillas bancarias.
- Su estabilidad dimensional reduce atascos y desperdicios en maquinaria de impresión de alta velocidad, lo que garantiza eficiencia operativa.
- Ofrece una superficie más homogénea y absorción controlada, asegurando impresiones nítidas y uniformes.

- Se produce en los formatos de 43,2 cm requeridos por la maquinaria de CADENA, mientras que el papel nacional se limita a bobinas de mínimo 50 cm que generan sobre costos y problemas de desempeño.

Estas diferencias confirman que el papel láser importado no puede considerarse técnicamente similar al papel bond nacional, pues sus propiedades físicas y funcionales son considerablemente distintas.

ii. Papel bond tipo inkjet importado

- Es un papel especializado no esmaltado, diseñado para impresión digital de alta velocidad con tintas base agua, caracterizado por contar con cualidades técnicas superiores para regular la absorción y el secado.
- Permite impresiones de alta resolución y nitidez con un menor consumo de tinta, asegurando eficiencia en procesos masivos de impresión transaccional, editorial y publicitaria.
- Presenta resistencia comprobada al agua, lo que lo diferencia notablemente del papel bond tradicional.
- No es producido en Colombia, hecho corroborado con el portafolio del productor nacional y al comparar las características técnicas del producto importado frente al nacional. Por lo tanto, no puede ser considerado una alternativa viable para cubrir la demanda interna de estos insumos.

En consecuencia, el papel inkjet importado no debe considerarse en el marco de la discusión de similitud, pues la existencia de producción nacional es un requisito previo que no se cumple.

De esta manera, la evidencia demuestra que el papel bond nacional y los papeles especializados importados (láser e inkjet) no comparten características físicas y/o funcionales suficientes para considerarse similares. Los papeles importados satisfacen necesidades tecnológicas y de calidad que el producto nacional no puede suplir, y su utilización por parte de CADENA responde a exigencias objetivas de sus clientes y de la maquinaria empleada, y no a una preferencia discrecional. Del mismo modo, es posible afirmar que estos problemas no derivan del proceso de CADENA sino de las características intrínsecas del papel nacional.

4. Frente a la capacidad de abastecimiento nacional

Otro de los aspectos centrales de la investigación es determinar si la industria nacional cuenta con la capacidad real de atender la demanda del mercado en condiciones de calidad, volumen y continuidad. La evidencia aportada por CADENA demuestra que la capacidad de

abastecimiento nacional es limitada y que, en el caso de nuestra compañía, la necesidad de importar este insumo se debe al cierre de la planta de Smurfit Kappa en 2022, lo cual significó la desaparición del único productor local que fabricaba papeles con las especificaciones técnicas requeridas por CADENA (papel láser y variedades compatibles con impresión digital).

Desde entonces, el abastecimiento nacional quedó concentrado en un único oferente con un portafolio limitado que no se apegaba a los requisitos técnicos de CADENA para la producción de sus bienes finales. Asimismo, se documentaron atrasos en las entregas que en ocasiones superaron los 90 días, superando incluso los plazos de importación desde Brasil.

Además, se han presentado fallas técnicas recurrentes en el papel nacional (menor resistencia al rasgado, problemas en impresión y en fajado), confirmadas por el informe del área de calidad y por la visita de verificación de la Autoridad.

De esta manera, los problemas de abastecimiento nacional han obligado a la empresa a depender del suministro importado como única fuente confiable para cumplir con contratos en sectores sensibles. Por lo tanto, imponer una medida antidumping al papel brasileño, sin que exista producción nacional, pondría en riesgo la continuidad de operaciones críticas para CADENA como exámenes estandarizados, facturación de servicios públicos y producción de billetes de lotería.

Por otra parte, el peticionario ha pretendido demostrar que Carvajal disponía de cupos suficientes para abastecer el mercado nacional en 2022 y 2023, así como justificar que las comunicaciones suministradas como prueba por parte de CADENA era información “parcial” o “casos aislados” y relacionados a tipos de papel diferentes al producto objeto de investigación. Sin embargo, esta argumentación no refleja la realidad de la relación comercial entre CADENA y Carvajal:

4.1 Relación directa con Carvajal

CADENA siempre gestionó sus órdenes de compra directamente con Carvajal Pulpa y Papel, y fue con esta compañía con quien se tramitaban las solicitudes de suministro. Sin embargo, en las respuestas oficiales recibidas de sus funcionarios, Carvajal no se comprometía con fechas de entrega e, incluso, en múltiples ocasiones rechazó las órdenes de compra sin ofrecer alternativa distinta.

Es importante mencionar que nunca se informó a CADENA que debía adquirir papel a través de distribuidores como la Cooperativa de Impresores de Bogotá (Coimpresores). Lo que evidencia la documentación allegada por la Cooperativa mediante el “Aporte de pruebas documentales - expediente D-105-02-139” del 5 de agosto de 2025 es que, si bien pudo existir cupos y capacidad de producción, esta fue orientada de manera prioritaria a un distribuidor, dejando a CADENA sin acceso directo al producto.

4.2 Incumplimientos reiterados en las órdenes de compra y no “casos aislados”

La evidencia documental que CADENA ha aportado al expediente incluye correos donde Carvajal informó la inexistencia de cupo en máquina, así como retrasos sustanciales en las entregas de órdenes ya aceptadas. Estos incumplimientos fueron frecuentes y no excepcionales: cada año se presentaron en promedio entre 3 y 4 eventos de incumplimiento en pedidos de gran volumen, que comprometieron de 2 a 3 órdenes de compra en cada caso.

Un ejemplo concreto ocurrió con la **orden de compra No. 123196 del 15 de abril de 2025**, que fue entregada únicamente en julio, tres meses después de lo solicitado. La explicación dada por el proveedor fue: *“Estamos teniendo problemas con la producción del bond en la máquina. Actualmente estamos en una parada de la caldera de recuperación lo que genera una velocidad menor en la fabricación de los papeles y obliga a la máquina a estar en REPROGRAF BLANCO”*. Este tipo de justificaciones han sido recurrentes a lo largo del tiempo.

Asimismo, es importante resaltar la evidencia contenida en los Anexos 1 y 2 en los que se brinda más detalles sobre los casos de incumplimiento y las comunicaciones con Carvajal especificando el tipo de papel incluido por orden de compra, los cuales se resumen a continuación:

- En 2022, Carvajal comunicó de manera expresa que **no tenía capacidad para atender pedidos adicionales** (Caso 1 y 2 del Anexo 1). Esta negativa obligó a CADENA a acelerar compras en el exterior para garantizar la continuidad de sus operaciones, lo que demuestra que no existía disponibilidad nacional suficiente.
- A partir de 2023 se reportaron problemas recurrentes con el **papel láser 75g** producido por Carvajal, el cual presentaba fallas al ser utilizado en las máquinas digitales de CADENA, dificultades que no se evidenciaron con papel de origen brasileño (Caso 3 del Anexo 1)
- Los atrasos en la entrega fueron constantes y en ocasiones **superaron los tres meses**, tiempos equivalentes y en ocasiones superiores a los de la importación desde Brasil (Casos 5, 6, 7, 9, 10 y 12 del Anexo 1). Estos retrasos reflejan que el proveedor nacional no ofrece ventajas logísticas frente al suministro externo, cuando este es un insumo crítico para la operación de CADENA.
- Carvajal modificó unilateralmente las condiciones de los pedidos, obligando a CADENA a comprar bobinas de **50 cm de ancho en lugar de los 43,2 cm requeridos**, lo que generó sobre costos de conversión estimados en un **12% adicional** (Caso 11 del Anexo 1).

Estos antecedentes confirman que la información provista por CADENA sobre los incumplimientos y limitaciones de Carvajal no constituyen casos aislados, sino un patrón reiterado que se ha mantenido a lo largo de los últimos años, afectando directamente la planeación, los costos y la continuidad operativa de CADENA.

4.3 Impacto operativo de los incumplimientos

Estos retrasos e incumplimientos afectaron la planificación de inventarios de CADENA, obligando a realizar **compras de emergencia en condiciones menos favorables** y con sobrecostos en conversión y logística.

Además, la incertidumbre generada en el abastecimiento comprometía directamente la capacidad de la empresa de cumplir con contratos estratégicos en sectores sensibles como educación, servicios públicos y banca.

4.4 Necesidad empresarial de diversificación de proveedores

Ante este patrón de incumplimiento recurrente y los riesgos que representaba para la continuidad operativa, CADENA se vio obligada a diversificar sus fuentes de suministro.

La decisión de recurrir a proveedores internacionales no fue una preferencia arbitraria ni relacionada a una diferencia de precios entre el proveedor brasileño y el nacional, sino una necesidad empresarial para mitigar riesgos, asegurar la estabilidad de la operación y garantizar la continuidad de los servicios críticos prestados a clientes estratégicos.

En conclusión, las pruebas suministradas para el expediente confirman que la capacidad de abastecimiento nacional no es suficiente ni confiable para cubrir las necesidades de CADENA. No puede afirmarse que existía disponibilidad real y oportuna de producto, pues el propio comportamiento de Carvajal evidenció limitaciones en cupos, incumplimientos repetitivos y prácticas que restringieron el acceso directo a usuarios industriales.

5. Otras posibles causas de daño - Rompimiento del nexo causal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, a continuación, se presentan pruebas que evidencian la ausencia de una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño en la rama de producción nacional, siguiendo lo establecido en la normativa:

El peticionario ha sostenido que la supuesta práctica de dumping en las importaciones de papel bond originarias de Brasil ha sido la única causa de un daño importante a la rama de producción nacional. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de

2020, a partir de la revisión del expediente y de las pruebas presentadas a la Autoridad, se evidencia que existen otros factores que explican el desempeño de la industria local. Estos han sido estructurales e internos, y no pueden ser atribuidos de manera causal a las importaciones investigadas.

5.1 Reducción estructural de la oferta local

La salida de Smurfit Kappa en 2022 redujo la base productiva nacional y concentró la oferta en un único productor, lo cual generó naturalmente mayores dificultades de abastecimiento. Sin embargo, como se ha reiterado a lo largo de la investigación, CADENA no recurrió históricamente a la importación de papel como estrategia comercial, sino que lo hizo de manera obligada a partir de 2022, cuando desapareció la oferta nacional de papeles con las especificaciones técnicas necesarias para su proceso productivo. Por lo tanto, la importación no fue una decisión estratégica por precios, sino una medida forzada por la falta de oferta local.

5.2 Limitaciones del portafolio nacional

El productor nacional ofrece exclusivamente referencias de papel bond tradicional, sin producir papeles especializados como el inkjet o formatos y calidades requeridos para impresión digital de alta velocidad. Esta restricción ha generado que ciertos segmentos de la demanda, como los atendidos por CADENA, no tengan alternativa local y deban acudir necesariamente a proveedores externos.

5.3 Problemas recurrentes de calidad y cumplimiento

Como se acreditó en múltiples comunicaciones y durante la visita de verificación, el papel de Carvajal presentó fallas técnicas en los procesos productivos de CADENA y demoras significativas en la entrega de órdenes de compra. Estas situaciones restan competitividad al productor nacional por un tema de estándares de calidad y confiabilidad exigidos por los usuarios industriales y no por un tema de precios.

5.4 Transformación tecnológica del mercado

El consumo de papel bond en Colombia se ha desplazado gradualmente hacia aplicaciones de impresión digital, en donde la demanda de insumos especializados ha crecido de manera sostenida. En el caso de CADENA, el cumplimiento de los requerimientos técnicos del papel es un factor que permite el óptimo desarrollo de las operaciones productivas. Esto se debe a que el desempeño de la maquinaria y tecnología empleada por la compañía depende de manera crítica del tipo de papel utilizado. La ficha técnica del fabricante establece que la máquina requiere papeles con propiedades específicas de resistencia, absorción y estabilidad dimensional, que aseguren un secado rápido y eviten atascos en la línea de impresión, estándares que deben ser cumplidos incluso para mantener la garantía del equipo (Anexo 3).

Por lo tanto, a partir de la experiencia de CADENA, es posible evidenciar que las importaciones de Brasil, en lugar de desplazar compras al productor nacional, han sido la única opción para garantizar la continuidad de sectores de la cadena productiva que el papel nacional no puede atender.

De esta manera, la limitación del productor nacional de satisfacer estas tendencias es otro factor ha limitado su participación en segmentos productivos de mayor valor agregado, como los productos impresos de alta calidad fabricados por CADENA.

En conclusión, el daño alegado por la rama nacional no es atribuible únicamente a las importaciones objeto de investigación, sino a otras circunstancias propias de la estructura productiva y comercial del mercado colombiano.

6. Frente a los cuestionamientos del productor nacional a CADENA

6.1 Sobre la exclusión de las pruebas suministradas por CADENA

Respecto a la pretensión por parte del Carvajal presentada en el “Memorial mediante el cual se aportan argumentos frente a las afirmaciones presentadas por las partes interesadas en el expediente D-105-02-139” del 4 de agosto de 2025, sobre excluir por “extemporáneas” las pruebas suministradas por CADENA, a continuación, se destaca lo siguiente:

El Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020 prevé que la investigación es progresiva; de manera que las pruebas y la información pueden complementarse en las etapas posteriores. De hecho, la jurisprudencia OMC, especialmente en el caso de México contra Guatemala – Cemento (Definitive Anti-Dumping Measures on Grey Portland Cement from Guatemala - WT/DS156/R, 24 octubre 2000¹) y Brasil contra Argentina (Derechos Antidumping Definitivos sobre los Pollos procedentes del Brasil - WT/DS241/R²) señala que las investigaciones antidumping son un proceso progresivo en el que la evidencia se perfecciona a lo largo de las distintas etapas.

En el caso **México – Cemento (Guatemala)**, el Grupo Especial indicó que:

“Al analizar más a fondo el significado de la expresión “pruebas suficientes”, el Grupo Especial observó que el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva.” (WT/DS156/R, párr. 6.93).

¹ Disponible en:

<https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/WT/DS/156R.pdf&Open=True>

² Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=S:/WT/DS/241R-00.pdf&Open=True>

Asimismo, el Panel señaló que:

“En particular, no hay ninguna disposición del Acuerdo que impida a la autoridad investigadora tratar de obtener de oficio pruebas e información que permitan colmar las lagunas de las pruebas presentadas con la solicitud, aunque con ello no queremos decir que el Acuerdo Antidumping requiera que la autoridad investigadora proceda de ese modo.” (WT/DS156/R, párr. 6.90).

En el mismo sentido, en el **informe del Grupo Especial en el caso Brasil contra Argentina – Pollos** se sostuvo que la suficiencia de la prueba en la solicitud inicial es distinta de la necesaria en etapas posteriores, donde la autoridad puede complementar la información con los cuestionarios, verificaciones y pruebas aportadas por las partes:

*“[A]unque en el párrafo 3 del artículo 5 no hay una referencia expresa a las pruebas de la existencia de dumping, puede interpretarse en conexión con el párrafo 2 del artículo 5, que en el párrafo 3 de dicho artículo se trata de las pruebas sobre los tres elementos necesarios para la imposición de una medida antidumping. Dicho de otro modo, el párrafo 2 del artículo 5 exige que la solicitud incluya pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro, mientras que el párrafo 3 de ese artículo obliga a la autoridad investigadora a cerciorarse de la exactitud y pertinencia de las pruebas con el objeto de determinar que son suficientes para justificar la iniciación de la investigación. Por consiguiente, si se interpreta el párrafo 3 del artículo 5 en conexión con el párrafo 2 del mismo artículo, las pruebas a que hace referencia el primero de esos preceptos han de ser pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro. Observamos además que la única aclaración que se hace en el Acuerdo Antidumping del término 'dumping' es la que figura en el artículo 2. En consecuencia, para determinar que existen pruebas suficientes de dumping, la autoridad investigadora no puede prescindir completamente de los elementos que configuran la existencia de esta práctica según se describen en el artículo 2. El objeto del presente análisis no es formular una determinación de que la iniciación de una investigación ha infringido el artículo 2, sino establecer criterios que nos sirvan de orientación en nuestro examen de la determinación del Ministerio de que existían pruebas suficientes de dumping que justificaban una investigación. **Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en el sentido del artículo 2, en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación.** No obstante, es necesario que las pruebas sean de tal calidad que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pueda determinar que existen pruebas*

suficientes de dumping en el sentido del artículo 2 que justifican la iniciación de una investigación.” (WT/DS241/R, párr. 7.61) Negrilla fuera de texto.

Según estos precedentes, aunque la solicitud de apertura debe contener pruebas suficientes de dumping, daño y causalidad, la cantidad y calidad de la prueba requerida al inicio es menor que la necesaria para las determinaciones preliminares o finales.

Así mismo, se debe tener en cuenta la Facultad de la autoridad investigadora para decretar y practicar pruebas después del plazo de cuestionarios. Según el artículo 2.2.3.7.6.10 del decreto, la autoridad puede practicar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la recomendación final, mientras que el plazo para que las partes soliciten pruebas vence un mes después de la determinación preliminar. Este diseño reconoce el carácter progresivo de las investigaciones antidumping y, en consecuencia, la autoridad puede recabar pruebas adicionales y verificarlas en cualquier momento.

6.1.1 Oportunidad Probatoria y Facultad de la Autoridad de Decretar Pruebas

Mediante la Resolución 167 del 04 de julio de 2025 La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la “Dirección” o la “Autoridad”) dispuso la extensión de los términos para practicar pruebas, presentar alegatos de conclusión y enviar el documento de hechos esenciales a las partes intervinientes. A su turno mediante la Resolución 200 del 04 de agosto de 2025, la Dirección prorrogó el período probatorio por veinte cinco (25) días hábiles contados desde el 5 de agosto de 2025, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2025, extendiendo en consecuencia las consecuentes fases de alegatos y hechos esenciales (i.e. alegatos del 11 al 24 de septiembre de 2025 y hechos esenciales hasta el 9 de octubre de 2025).

En esta misma resolución 200 del 04 de agosto del 2025 se decretaron las pruebas solicitadas por varios intervinientes, entre ellos Cadena, entre las cuales se cuenta la admisión de algunas pruebas documentales, la realización de visitas de verificación, la práctica de un nuevo concepto de similaridad al Grupo Registro, entre otros.

La decisión adoptada por la Dirección de ampliar el plazo probatorio y decretar la práctica de pruebas encuentra pleno fundamento jurídico en las disposiciones aplicables al procedimiento. En efecto, el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior (Decreto 1794 de 2020) establece expresamente que “*la Autoridad Investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados*”, precisando además que la Autoridad podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales.

De igual manera, el artículo 2.2.3.7.6.11 prevé que, con el fin de verificar la información recibida o de obtener elementos adicionales necesarios para la revisión, la Autoridad podrá realizar en cualquier momento, y antes del inicio del plazo para alegatos, las visitas de verificación que considere pertinentes, e incluso solicitar aclaraciones o complementaciones de la información obtenida.

De igual manera, conforme al artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto Único Reglamentario de Comercio Exterior, la Dirección de Comercio Exterior cuenta con la facultad de **“conceder o adoptar las prórrogas contempladas en el curso de la investigación o extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”**. Ello implica que la Dirección no solo puede decretar pruebas oficiosas, sino también ajustar y adaptar las etapas procesales, incluyendo la prórroga de plazos, cuando ello resulte necesario para garantizar el esclarecimiento de los hechos y la eficacia del procedimiento. En este sentido, la decisión de ampliar el término probatorio y decretar nuevas pruebas responde a una competencia expresa y necesaria para alcanzar la verdad material y evitar decisiones precipitadas que vulneren el debido proceso de las partes y el interés público comprometido en la investigación.

Impedir a la Autoridad el ejercicio de esta facultad legal implicaría desconocer el mandato normativo y comprometería la finalidad misma del proceso, cual es el esclarecimiento de la verdad material lo cual impediría arribar a conclusiones debidamente soportadas y vulneraría, entre otros, el principio de efectividad de las investigaciones en materia de prácticas comerciales desleales.

6.2 Sobre la clasificación arancelaria del Papel Bond Tipo Inkjet importado por CADENA

Ahora, respecto al cuestionamiento por parte de Carvajal en el documento “Memorial mediante el cual se aportan argumentos frente a las afirmaciones presentadas por las partes interesadas en el expediente D-105-02-139” del 4 de agosto de 2025, sobre si la clasificación arancelaria del papel bond tipo inkjet importado por CADENA corresponde a la subpartida arancelaria 4810.14.90.00 correspondiente a “Papel para impresión inkjet sensibilizado para fotografía”, referenciando la Resolución de clasificación arancelaria No. 9093 de 2012, así como los usos para cada tipo de papel, se realizan las siguientes claridades:

La información relacionada por Carvajal en el “Anexo 5. Presentación - Información papeles bond y tipos de impresión” del Informe de Visita de Verificación a Carvajal en el Tomo 47 del expediente, corresponde a un uso “sugerido” por los fabricantes de los papeles a nivel general, pero finalmente cada cliente o fabricante dependiendo de su tecnología y experiencia lo puede aplicar en productos adicionales.

En nuestro caso, apalancados en las diferentes tecnologías que tenemos, incorporamos el **papel bond tipo inkjet no recubierto (no esmaltado)** en loterías, siendo innovadores en este producto, lo que nos ha permitido continuar siendo líderes en este sector.

Tabla 1. Tipos de papeles - Presentación de Información papeles bond y tipos de impresión

Por definición, los tipos de papeles de seguridad e Inkjet no hacen parte de la investigación:

Papel	Partida Arancelaria	Tipo de Papel	Usos	Tipo de Impresión	Aplica?
Bond / Offset 4802.55.90 4802.57.90	4802.55.90.00 4802.57.90.00	Sin recubrimiento	Textos, Libros, revistas, informes, volantes, cartillas, documentos, cuadernos, formas continuas, material electoral, pruebas de conocimiento	Offset Flexográfica	✓
Bond Láser 48.02.55.90 4802.57.90	4802.55.90.00 4802.57.90.00	Sin recubrimiento	Textos, Libros, revistas, informes, volantes, cartillas, extractos, facturas, formas continuas, material electoral, pruebas de conocimiento	Impresión Digital: Laser Inkjet	✓
Seguridad 4802.55.20 4802.57.20	4802.55.20.00 4802.57.20.00	Sin recubrimiento	Titulos valores, Loterías, chances, Diplomas, Escrituras.	Offset Flexográfica Inkjet	✗
Inkjet 4810	4810.13.19.00 4810.13.20.00 4810.19.00.00	Esmaltado o recubierto brillante o mate	Impresiones de alta calidad, fotografías, etiquetas, tarjetas, carteles.	Inkjet	✗

Fuente: Peticionario.

Asimismo, es posible comprobar el base de datos de importaciones fuente DIAN, que CADENA realiza sus importaciones de papel bond tipo inkjet bajo la subpartida arancelaria 4802.55.90.00 y que la descripción del producto importado corresponde con las características establecidas por esta subpartida:

*“PRODUCTO: **PAPEL CHAMBRIL** , CONTENIDO DE FIBRA: 100% FIBRA EUCALIPTO , TIPO DE ACABADO: **PAPEL BLANCO PARA IMPRESION Y ESCRITURA NO REVESTIDOS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR**, CONTENIDO DE CENIZAS EN PORCENTAJE: 20% , FACTOR DE REFLECTANCIA: 91% - 94% , FORMA DE PRESENTACION: ROLLOS , DIMENSIONES: ANCHO 43.2CM, PESO 396.67 KGS APROX, DIAMETRO 120CM , GRAMAJE: 60 G/M2 ,USO: PAPEL PARA FORMAS DE IMPRESION , MARCA: SYLVAMO, CHAMBRIL / SKU CODIGO CBP060B0432120076WSO, 24 REELS/ROLLS: CHAMBRIL PAPER 60 GSM RW 432 MM RD 120CM CD 7.6 CM. PAIS DE ORIGEN BRASIL,CODIGO PAIS : 105 - CANTIDAD 9.52 - TONELADA METRICA (...)”*

Negrilla y subrayado fuera de texto,

De esta manera, es posible confirmar el **papel inkjet no recubierto importado por CADENA**, por sus características físicas y técnicas se clasifica dentro de la partida del papel Bond 4802.55.90.00, objeto de análisis en la presente investigación.

Respecto a lo relacionado por el Peticionario en cuanto al papel de seguridad clasificado por la subpartida arancelaria 4802.55.20 y 4802.57.20 (Tabla 1), es correcto que este puede ser utilizado en cualquier documento de seguridad, siendo uno de ellos las loterías; sin embargo, en el mercado colombiano no solicitan ni exigen este tipo de papel para la fabricación de este producto. Asimismo, este papel no es importado por CADENA ni utilizado en su proceso productivo para la fabricación de loterías.

Por su parte, las subpartidas arancelarias relacionadas por Carvajal como *Papel Inkjet* (4810.13.19.00; 4810.13.20.00 y 4810.19.00.00) como se observa en la Tabla 1, hacen referencia a **papeles estucados o esmaltados**, las cuales no aplican para el papel bond tipo inkjet no estucado o esmaltado que importa CADENA de Brasil y al que se ha hecho referencia en toda la información suministrada y verificada a lo largo de la investigación.

7. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, CADENA solicita respetuosamente a la Autoridad Investigadora:

- i. **Excluir expresamente el papel bond tipo inkjet clasificado por la subpartida arancelaria 4802.55.90.00** del alcance de la medida antidumping, por no existir producción nacional ni producto similar.
- ii. **Reconocer la no similaridad** entre el papel bond tipo láser importado y el papel nacional, en atención a las diferencias técnicas y funcionales verificadas.
- iii. **Acotar la definición del producto investigado** de forma que no incluya variedades no producidas localmente y que resultan indispensables para el proceso productivo de CADENA.
- iv. **No aplicar una medida definitiva a referencias de papel que no se producen nacionalmente**, dado que sus efectos serían desproporcionados, afectarían a usuarios industriales y comprometerían servicios estratégicos para el país.

CADENA reitera que su interés no radica en el negocio del papel como tal, sino en garantizar insumos adecuados para cumplir con contratos críticos. La importación ha sido una necesidad impuesta por la desaparición de la oferta nacional, y no una estrategia de sustitución del productor local por competitividad de precios.

En consecuencia, instamos respetuosamente a esta Autoridad a considerar los argumentos presentados en este documento y adoptar una determinación final ajustada a la realidad del mercado y que evite un impacto negativo sobre la competitividad de esta industria en el país y la prestación de servicios esenciales a sectores público y privado.

8. Anexos

Como se ha descrito a lo largo del presente documento, aportamos los siguientes anexos para que sean considerados por la Autoridad Investigadora dentro de este proceso:

- **Anexo 1.** Consolidado de Casos de Incumplimientos por parte de Carvajal.
- **Anexo 2.** Resumen de comunicaciones por correo electrónico entre CADENA y Carvajal.
- **Anexo 3.** Ficha Técnica de la maquinaria empleada por CADENA en Español – Versión Pública y Confidencial.

9. Justificación de la confidencialidad

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1794 del 2020 en su artículo 2.2.3.7.6.20:

“La Autoridad Investigadora al iniciar la actuación abrirá cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario o las partes interesadas, aporten con carácter confidencial. Tal documentación recibirá el tratamiento dispuesto en la Constitución Política y demás normas pertinentes, y solo podrá ser registrada por las autoridades competentes.”

Considerando esto, solicitamos mantener la debida reserva de confidencialidad de los anexos marcados como tal, como quiera que en estos incluimos información sensible de la compañía, cuyo conocimiento y divulgación por parte de terceros afectaría negativamente su desempeño.

Adicionalmente, cumpliendo con la obligación de justificar la confidencialidad de los documentos remitidos, se aporta enteramente la versión pública de los anexos relacionados como confidencial.

Finalmente, demostramos nuestra disposición de continuar colaborando activamente con la Autoridad Investigadora y de suministrar cualquier información adicional que estime relevante para la continuación de este caso.

Cordialmente,



Juan Manuel del Corral

C.C. 70.039.755

Presidente

Cadena S.A.

No.	Fecha	Tipo de Solicitud realizada a Carvajal	Situación presentada	Respuesta Carvajal	Orden compra Laser	Orden compra Multi SKU	Orden compra Esmaltado
1	03/05/2022	Producción	No recibieron el pedido compartido	Congestión en máquinas, no podían recibir pedidos hasta después de septiembre			106247
2	22/06/2022	Producción	No recibieron el pedido compartido	No tenían capacidad para atenderlos			
3	20/04/2023	Problema de Calidad	Problemas de uso en máquina digital y tono amarillo en papel EarthPact	Envío de técnico a revisar			
4	05/10/2023	Producción	Incumplimiento, múltiples cambios de fecha sin previo aviso	Problemas en la planeación		114687	
5	22/11/2023	Producción	Incumplimiento, múltiples cambios de fecha sin previo aviso - 3 meses para entrega	Problemas en la planeación	115663 - 115664		
6	26/12/2023	Producción	Incumplimiento, múltiples cambios de fecha sin previo aviso	Atrasos en máquina (no comprometen fecha de entrega)	116453		
7	16/01/2024	Producción	Reciben orden de compra e indican retrasos en máquina	Atrasos en máquina (no comprometen fecha de entrega)	116657		
8	05/02/2023	Producción	Incumplimiento, múltiples cambios de fecha sin previo aviso - 3 meses para la entrega	Problemas en la planeación	116024, 116045, 116298, 116300, 116301		116127
9	22/02/2024	Producción	Incumplimiento, múltiples cambios de fecha sin previo aviso - 3 meses para la entrega (Propalcote)	Atrasos en máquina (no comprometen fecha de entrega)			116411
10	17/04/2024	Producción	Atrasos en máquinas al momento de recibir pedidos	Atrasos en máquina (no comprometen fecha de entrega)	117753		
11	25/11/2024	Producción	Cambio en condiciones pactadas - dejan de producir ancho 43.2 cm y pasan a 50 cm (sobrecosto 12%)	Eficiencia: no pueden seguir produciendo ancho de 43.2 cm	120963		
12	15/04/2025	Producción	Pedido solicitado en abril, debía entregarse en mayo y se entregó en julio (plazo similar a importación)	Atrasos en las entregas	123196		

#1 En el año 2022 Carvajal no tenía capacidad para atender pedidos adicionales, en este correo consultamos si ya podía aceptar nuevos pedidos y su respuesta fue negativa, estos nos obligó a acelerar la compra en el exterior para dar continuidad a nuestros requerimientos.

De: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 1:29 p. m.
Para: Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Asunto: RE: Pending Cadena SA

Buena tarde Diana.

Gracias por la información.

Aprovecho para consultarte si ya tienen disponibilidad para aceptar nuevos pedidos, necesitamos papel Earthpact y papel esmaltado 80g y 90g.

Saludos,

cadena. | **Alexander Sanchez Perdomo**
Negociador
57 (2) 609 6060 Ext. 635
alexander.sanchez@cadena.com.co
Carrera 34 #13a - 87
Acopi - Yumbo
www.cadena.com.co

RE: Pending Cadena SA



Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Para: Alexander Sanchez Perdomo

🕒 Mensaje reenviado el 22/06/2022 3:44 p.m.

Responder Responder a todos Reenviar

mié 22/06/2022 3:23 p.m.

Buenas tardes Alexander,

Con todo gusto. Por el momento no tenemos capacidad para atender requerimiento de otras calidades. Estaremos informando en cuanto tengamos oportunidad.

Muchas gracias por la comprensión,

Diana Zuluaga Martinez
Ejecutivo Junior de Ventas
Carvajal Pulpa y Papel S.A.
Pbx/ext: (57) (2) 6512000 Ext. 72235
Diana.ZuluagaM@carvajal.com
Santiago de Cali-Colombia



Cuando imprima este correo electrónico, hágalo en papel de caña de azúcar, un papel en Pro del Planeta.

#2 El papel laser 75g de Carvajal nos presenta problemas al momento de imprimir en nuestras maquinas digitales, problema que se reporta desde el año 2023. Con el papel que comprábamos a Carton de Colombia y a Suzano no se presenta este inconveniente.

Problemas de calidad Papel laser 75 g



Alexander Sanchez Perdomo
Para ● Campo Villarraga Paola Andrea
CC ● González Conde Francisco José (Francisco.GonzalezC@carvajal.com); ● Posso Vega Mauricio

Responder

Responder a todos

Reenviar

vie 28/04/2023 4:41 p.m.



Prueba papel propal laser 75gr en IP 5000.xlsx
2 MB

Buena tarde Paola.

Como lo hablamos telefónicamente, el papel Laser nos ha presentado inconvenientes de operación en nuestras máquinas de impresión digital, las cuales son las que demandan la mayor cantidad de este papel. La idea es poder revisar el caso directamente en nuestra línea de producción el próximo miércoles 3 de mayo en compañía de su área técnica para que en conjunto podamos encontrar una solución y poder continuar con el uso de este papel.

Adjunto un primer informe de lo reportado.

Quedo atento de sus comentarios.

Validación final

En el seguimiento de la impresión con papel de Propal Laser x 75g en la IP 5.000, se evidencia baja calidad en la impresión debido al tono amarillo del papel, el alto porcentaje de humedad ocasiona embotamiento o falta de definición en la impresión, esto lo podemos evidenciar en la impresión de los códigos de barras.



#3 Caso de incumplimiento, múltiples cambios de fecha sin previo aviso, pedido local que sobrepasa los 3 meses de entrega, tiempo que tarda un pedido del exterior,

RE: Pending Cadena

Alexander Sanchez Perdomo
Para ● Martinez Zuluaga Diana
CC ● Julio Cesar Solarte Delgado

mié 22/11/2023 10:41 a.m.

RE: Orden de Compra 115664 - Cadena Bogota
Elemento de Outlook

RE: Orden de Compra 115663 - Cadena Yumbo
Elemento de Outlook

Hola Diana

1. No veo en el pending las ordenes de compra 115664 y 115663.
2. Me preocupa el pedido del papel C2s 115g, desde que enviamos el pedido el 25 de agosto a la fecha serían 3 meses y no ha sido entregado, adicional con este pending es la cuarta vez que le modifican la fecha y lo mas complejo es que no nos han informado de alguna novedad.

Resumen de los pending sobre el papel C2S 115g

Fecha envío pending	Fecha de entrega según pending
25-sep	15-oct
4-oct	12-oct
18-oct	4-nov
22-nov	6-dic

RE: Pending Cadena

MZ Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Para ● Alexander Sanchez Perdomo
CC ● Julio Cesar Solarte Delgado; ● Posso Vega Mauricio; ● Zorrilla Ordóñez Juan Camilo

sáb 25/11/2023 7:57 a.m.

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable, asegurate siempre que la cuenta de correo si corresponda al remitente.

Buenos días Alexander,

De antemano pedimos mil disculpas y entendemos completamente lo que nos manifestas. Hemos realizado una reunión con nuestra área de planeación y producción para mejorar la situación. Por el momento ya nuestro equipo se encuentra dando prioridad para cumplir con este grave atraso que tenemos del C2s 115 gr. Esperamos a inicios de la semana entrante (del 27 al 30 de Nov) estarles despachando ese papel.

Agradecemos enormemente la comprensión,

RE: Pending Cadena

Alexander Sanchez Perdomo
Para ● Martinez Zuluaga Diana
CC ● Julio Cesar Solarte Delgado; ● Chimachana Saldarriaga Olga Lucia; ● Zorrilla Ordóñez Juan Camilo

mié 22/11/2023 1:40 p.m.

Buena tarde Diana.

El envío del pending semanal ni soluciona ni ayuda realmente porque nos estarían trasladando la responsabilidad a nosotros como clientes a aceptar los cambios y ajustes de fechas de ustedes, los cuales deberían ser informados oportunamente.

Cuando se define una orden de compra se realiza con base en una planeación muy detallada, donde el tiempo de entrega es una variable muy importante para establecer compromisos con nuestros clientes, no podemos trabajar con fechas indefinidas y sin ningún compromiso por parte del proveedor, eso no tiene presentación. Lo más correcto sería que nos informaran la situación al momento de recibir el pedido para que nosotros definamos si podemos o no manejar la situación.

En este caso en particular en su momento definimos asignar el pedido a Carvajal por el tiempo de entrega, frente a proveedores del exterior con mejor precio; al final el pedido con ustedes está superando los tiempos de entrega del exterior adicional al precio.

Saludos,

#4 Nos reportan que su producción está al límite lo que afecta las fechas de producción.

RE: Orden de Compra 116453 - Cadena Yumbo

Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Para Alexander Sanchez Perdomo
CC Posso Vega Mauricio

mar 26/12/2023 1:08 p.m.

Respondió a este mensaje el 26/12/2023 1:21 p.m.

OC 116453.pdf 282 KB

Términos y condiciones generales facturas de venta bienes y servicios 23sep22.pdf 229 KB

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospchoso@cadena.com.co

Buenas tardes Alexander,

Confirmamos recibo de la **OC 116453**. Debido a la alta demanda de papeles de máquina 3, no podemos comprometernos con fecha de fabricación el mes entrante. Nuestra máquina está actualmente full de pedidos y viene con atrasos.

Por el momento la fecha tentativa para producir nuevos requerimientos es a partir del mes de Febrero.

#5 Nuevos atrasos en producción reportados por Carvajal

RE: Orden de Compra 116657 - Cadena La Estrella

Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Para Alexander Sanchez Perdomo

mar 16/01/2024 10:36 p.m.

OC 116657 - MEDELLIN.pdf 281 KB

Términos y condiciones generales facturas de venta bienes y servicios 23sep22.pdf 229 KB

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospchoso@cadena.com.co

Buenas noches Alexander,

Muchas gracias por el detalle. Confirmamos recibo de la **OC 116657** con entrega en La Estrella (Medellin).

Debido a los atrasos que trae la máquina 3 no podemos asegurar entrega en el mismo mes de Febrero. Debemos esperar a tener el programa para detallarles fechas estimadas.

RE: Orden de Compra 116659 - Cadena Yumbo

Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Para Alexander Sanchez Perdomo

mar 16/01/2024 10:38 p.m.

OC 116659.pdf 282 KB

Términos y condiciones generales facturas de venta bienes y servicios 23sep22.pdf 229 KB

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospchoso@cadena.com.co

Buenas noches Alexander,

Muchas gracias por el detalle. Confirmamos recibo de la **OC 116659** con entrega en Yumbo.

Debido a los atrasos que trae máquina 4 no podemos asegurar entrega en el mismo mes de Febrero. Debemos esperar a tener el programa para detallarles fechas estimadas.

#6 Nuevo reclamo por incumplimiento y cambios de fecha sin previo aviso. Principalmente en el papel Laser 75g que está en la discusión del nuevo decreto.

RE: Pending Cadena - Incumplimientos

Alexander Sanchez Perdomo
Para ● Martínez Zuluaga Diana; ● Posso Vega Mauricio
CC ● Julio Cesar Solorte Delgado; ● Zorrilla Ordóñez Juan Camilo; ● Luisa Fernanda Sánchez Mejía

lun 5/02/2024 9:32 a.m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Buen día Diana / Mauricio

Realmente es muy preocupante el nivel de cambio de fechas sin previo aviso, esto afecta significativamente toda planeación realizada y nos deja sin margen de maniobra porque "confiamos" en las fechas informadas, adicional con esas fechas adquirimos compromisos con nuestros clientes, pero como en este caso, cuando llegan la fecha de entrega, se mueven más de 25 días frente a la primera fecha anunciada, lo que termina perjudicando el nombre de Cadena con nuestros clientes, lo mas valioso que tenemos.

Este es el segundo correo que les envío con la misma situación, la cual sigue sin resolverse, es preferible dar una fecha extensa y cumplirla, lo que nos permite a nosotros tomar medidas a tiempo, pero en estos casos confiamos en las fechas informadas que finalmente no se cumplen y nos dejan sin muchas opciones para darle solución a nuestros clientes.

- Necesitamos que revisen las fechas del papel Laser, referencia de la cual ya estamos en estado crítico en varias medidas, principalmente en ancho 432cm y 33cm porque no podemos esperar hasta el 28 de febrero, con el agravante de que no sabemos si esta fecha si se va a cumplir.

# OC	Fecha orden de compra	Pending 4 enero	Pending 16 de enero	Pending 2 de febrero	Codigo_Material	DescripcionMaterial	Cantidad_Solicitada	CantidadEntregada	CantidadPendiente
116024	22-nov-23	14 ene-24	3-feb-24	12-feb-24	M0.01.000056	PAPEL LASER 75 GRS X 432 MM	15.000	9.785	5.215
116045	24-nov-23	14 ene-24	30-ene-24	12-feb-24	M0.01.000083	PAPEL LASER 75 GRS X 482 MM	12.000	8.198	3.802
116127	29-nov-23	Pte Confirmación	10-feb-24	5-feb-24	M0.05.000817	PAPEL ESMALTADO C1S 80 GRS ANCHO 95 CM	5.000	0	5.000
116298	12-dic-23	Pte Confirmación	3-feb-24	28-feb-24	M0.01.000056	PAPEL LASER 75 GRS X 432 MM	15.000	0	15.000
116298	12-dic-23	Pte Confirmación	3-feb-24	28-feb-24	M0.01.000059	PAPEL LASER 75 GRS X 330 MM	6.000	0	6.000
116298	12-dic-23	Pte Confirmación	3-feb-24	28-feb-24	M0.01.000083	PAPEL LASER 75 GRS X 482 MM	10.000	0	10.000
116298	12-dic-23	Pte Confirmación	3-feb-24	28-feb-24	M0.01.000096	PAPEL LASER 75 GRS X 700 MM	7.000	0	7.000
116300	12-dic-23	Pte Confirmación	3-feb-24	28-feb-24	M0.01.000056	PAPEL LASER 75 GRS X 432 MM	25.000	0	25.000
116301	12-dic-23	Pte Confirmación	3-feb-24	28-feb-24	M0.01.000056	PAPEL LASER 75 GRS X 432 MM	15.000	0	15.000

#7 Nuevo caso de incumplimiento por atrasos en sus máquinas, afectando la producción del papel laser 75g

RE: Pending Cadena SA

MZ

Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Para Alexander Sanchez Perdomo
CC Julio Cesar Solarte Delgado; Posso Vega Mauricio; Pino Daza Laura Melissa; Zorrilla Ordenez Juan Camilo

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

Respondió a este mensaje el 23/02/2024 9:15 a.m.

Cadena Pending Feb 22, 2024.xlsx

21 KB

Buenas tardes Alex,

Desafortunadamente se nos han vuelto a mover las fechas de pending debido a los atrasos e inconvenientes que han tenido nuestras máquinas 3 y 4.

A continuación el detalle a la fecha (Feb 22):

C	CTE	CONSIGNEE	CLIENTE	INCOTERM	O. COMPRA	PEDITEM	PRODUCTO	PRE	ARTICLE ID	ANCHO	LARGO	DIAM	CORE ID	MES	NUEVA FECHA	PRECIO	K ORD	BODEGA	FACTURADO
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116045	1131008-1	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	4820A100R1	48.20	100.0		APN	12	EN BODEGA	\$ 5.310.000	12.000	1.228	10.579
3180	318011	CADENA S. A	CIP-BOGOTA		115664	1130856-1	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	432A100R16	43.20	100.0		APN	11	EN BODEGA	\$ 5.450.000	15.104	2.082	12.904
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116298	1231394-2	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	330A100R41	33.0	100.0		APN	1	EN BODEGA	\$ 5.310.000	6.000	4.802	665
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116298	1231394-1	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	432A100R16	43.20	100.0		APN	1	EN BODEGA	\$ 5.310.000	15.000	781	14.348
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116411	1231397-1	PROPALCOTE C25 GLOSS 115 GRS.	R	300A100R9	30.0	100.0		APN	1	PEND CONFIRMACIÓN	\$ 4.743.000	12.000	0	0
3180	318002	CADENA S. A	CIP-MEDELLIN		116300	1231395-1	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	432A100R16	43.20	100.0		APN	1	FACTURADO	\$ 5.450.000	25.000	0	24.527
3180	318002	CADENA S. A	CIP-MEDELLIN		116301	1231396-1	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	432A100R16	43.20	100.0		APN	1	FACTURADO	\$ 5.450.000	15.000	263	13.801
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116453	0141484-1	PROPALOFFSET 60 GRS	R	4320A100R1	43.20	100.0		APN	2	Del 16 al 18 de Marzo	\$ 5.287.000	12.000	0	0
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116659	0141748-3	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	7000A100R2	70.0	100.0		APN	2	Del 5 al 8 de Marzo	\$ 5.310.000	7.000	0	0
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116659	0141748-2	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	4820A100R1	48.20	100.0		APN	2	Del 5 al 8 de Marzo	\$ 5.310.000	15.000	0	0
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116659	0141748-1	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	330A100R41	33.0	100.0		APN	2	Del 5 al 8 de Marzo	\$ 5.310.000	6.000	0	0
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		116781	0141895-1	PROPALCOTE C15 GLOSS 90 GRS.	R	1030A100R2	103.0	100.0		APN	2	PEND CONFIRMACIÓN	\$ 5.151.000	12.000	0	0
3180	318002	CADENA S. A	CIP-MEDELLIN		116657	0141747-1	PROPALFORMAS LASER ULTRICO 75 G	R	432A100R16	43.20	100.0		APN	2	Del 5 al 8 de Marzo	\$ 5.450.000	15.000	0	4.751
3180	318007	CADENA S. A	CIP-YUMBO		117031	0242232-1	PROPALCOTE C15 GLOSS 180 GRS.	R	330A100R03	33.0	100.0		APN	3	Marzo	\$ 4.790.000	12.012	0	0

RE: Pending Cadena SA - Nuevo incumplimiento

AS

Alexander Sanchez Perdomo
Para Martinez Zuluaga Diana; Posso Vega Mauricio
CC Julio Cesar Solarte Delgado; Pino Daza Laura Melissa; Zorrilla Ordenez Juan Camilo; Luisa Fernanda Sanchez Mejia

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

vie 23/02/2024 9:15 a.m.

Buen día Diana/Mauricio.

Nuevamente preocupados por los cambios de fecha sin previo aviso, ahora tenemos en estado **crítico** el pedido de propalcote 115g bajo la orden de compra 116411.

En el pending del 2 de febrero nos indicaba que esa misma semana estaba saliendo de producción lo que nos generó tranquilidad y confirmamos nuestros compromisos porque faltaban solo 3 días para esa fecha, pero en el pending de ayer ya ni si quiera tiene fecha de producción, realmente ya esta situación raya con la falta de respeto a los clientes, como les hemos dicho muchas veces, es preferible que nos den una fecha muy extensa de 3-4 meses pero se cumpla, porque ello nos permite gestionar planeas alternos para cumplirle a nuestros clientes, quienes para nosotros son importantes y valoramos mucho los compromisos adquiridos.

Dada la situación no tenemos ahora como gestionar un plan alternativo porque no tuvimos una alerta de parte de ustedes, por ello necesitamos que esta referencia, Propalcote 115g nos sea entregada por tarde el 5 de marzo, de lo contrario ocasionaría incumplir varios compromisos con pólizas de cumplimiento que ponen en riesgo el funcionamiento de Cadena SA.

#8 reportan atrasos en sus maquinas al momento de recibir los pedidos.

RE: Orden de compra 117753 - Cadena SA

MZ

Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>
Para Alexander Sanchez Perdomo

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

mié 17/04/2024 6:24 a.m.

OC 117753.pdf

281 KB

Términos y condiciones generales facturas de venta bienes y servicios 23sep22.pdf

229 KB

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envialo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospchoso@cadena.com.co

Buenos días Alex,

Confirmamos recibo de la OC 117753 mes Mayo para entrega en Yumbo.

Por favor recuerda que nuestra máquina 3 en donde fabricamos estos gramajes se encuentra con atrasos por lo que debemos esperar a tener el programa de producción del mes entrante para brindarles más detalles.

De una vez por favor revisa con Julio si tienen más requerimientos pues la fecha máxima de recibo de pedidos es hasta este **Viernes, 19 de Abril**.

#9 nos cambian las condiciones de los pedidos, donde debemos comprar anchos mayores de 50cm, pero el mayor volumen de nuestros pedidos en laser de 75g es de 43.2cm. Esto nos afecta porque debemos incurrir en sobre costos al comprar un ancho mayor donde debemos enviar a un taller externo para convertirlo a la medida que necesitamos, adicional al costo del transporte., el sobre costo de un 12%.

RE: Orden de compra 120963 - Cadena Yumbo

RH

Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
Para ● Alexander Sanchez Perdomo
CC ● Rizo Suarez Carolina: ● Julio Cesar Solarte Delgado

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

Respondió a este mensaje el 25/11/2024 1:24 p.m.

lun 25/11/2024 10:27 a.m.

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospchoso@cadena.com.co

Hola Alex buenos días

Por un tema de eficiencia operativa, nos están informando que no podremos seguir fabricando rollos en ancho menores a 50cm. Esto anterior, debido a que estos anchos nos están provocando muchas atrasos e incumplimiento de las necesidades de nuestros clientes.

¿Podríamos validar si con un ancho superior a 50 cm, es viable para ustedes? Entendemos que siempre les hemos vendido estos anchos, pero lastimosamente por nuevos parámetros, no lo podremos seguir haciendo.

Por favor me indicas si necesitas alguna validación y/o asesoría y validar este tema con el fin de buscar un ancho diferente

RE: Orden de compra 120963 - Cadena Yumbo



Alexander Sanchez Perdomo
Para ● Rey Henao Diana Carolina
CC ● Rizo Suarez Carolina: ● Julio Cesar Solarte Delgado

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

Respondió a este mensaje el 29/11/2024 2:22 p.m.

lun 25/11/2024 1:24 p.m.

Buen día Carolina

Realmente esta decisión nos afecta de gran manera porque nuestros pedidos de mayor volumen son en estos papeles bajo los anchos 43.2cm - 37cm, no es viable para nosotros pedir un ancho mayor porque nos obligaría a enviarlo a un tercero a convertir el rollo, donde se compromete la calidad del material y este se consume en máquinas digitales donde la calidad del corte debe ser muy alta, adicional al sobre costo se incrementan los procesos internos.

En el caso puntual de este pedido 120693 considero que podríamos cambiar la medida de 27 cm por una medida de 54cm, las demás medias si necesitamos mantenerlas en la medida como está la orden de compra.

Quedo atento a sus comentarios.

#10 En mayo de 2022 nos notifican que no tienen disponibilidad para recibir nuevos pedidos. Se insiste durante los meses siguientes, pero Carvajal confirma que no recibe pedidos por capacidad.

De: Jimenez Gonzales Juan Pablo <Juan.JimenezG@carvajal.com>
Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 8:51 a. m.
Para: Julio Cesar Solarte Delgado <julio.solarte@cadena.com.co>
Asunto: RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL

Buenos días Julio!

Debido a la alta congestión que presentamos en nuestros procesos productivos no se visualiza una disponibilidad para nuevas solicitudes para el mes de Junio,

Por tal razón esta OC no es posible lograr su confirmación

Cordial Saludo,

Juan Pablo Jiménez González
Ejecutivo de Cuenta
Carvajal Pulpa y Papel S.A.
Pbx/ext:(57) (2) 6512000 Ext.72257
Juan.JimenezG@carvajal.com
Santiago de Cali-Colombia



De: Julio Cesar Solarte Delgado <julio.solarte@cadena.com.co>
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 10:24 a. m.
Para: Jimenez Gonzales Juan Pablo <Juan.JimenezG@carvajal.com>
CC: Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>; Villegas Vasquez Luis Fernando <Luis.Villegas@carvajal.com>
Asunto: RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL

Buenos días

Retomando el comunicado, por favor confirmar si de acuerdo a los tiempos mencionados, en la primera semana de agosto ya tendríamos despachos de los requerimientos pendientes. Muy importante.

Estaré atento, gracias.

De: Jimenez Gonzales Juan Pablo <Juan.JimenezG@carvajal.com>
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 7:58 a. m.
Para: Julio Cesar Solarte Delgado <julio.solarte@cadena.com.co>
CC: Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>; Villegas Vasquez Luis Fernando <Luis.Villegas@carvajal.com>
Asunto: RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL

Buenos días Julio!

Te confirmo que por el momento continuamos con una capacidad muy limita, inclusive seguimos sin recibir nuevas OC para el mes de Julio!

Estamos atentos a darte una nueva información

Cordial Saludo,

Juan Pablo Jimenez Gonzales
Ejecutivo de Cuenta
Carvajal Pulpa y Papel S.A.



De: Julio Cesar Solarte Delgado

Enviado el: lunes, 8 de agosto de 2022 11:22 a. m.

Para: Jimenez Gonzales Juan Pablo <Juan.JimenezG@carvajal.com>

CC: Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>; Villegas Vasquez Luis Fernando <Luis.Villegas@carvajal.com>

Asunto: RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL

Buenos días

Estimados, requerimos de su apoyo confirmando la información., reactivación de recibimiento de OC Cadena.

Muchas gracias.

De: Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>

Enviado el: lunes, 8 de agosto de 2022 11:37 a. m.

Para: Julio Cesar Solarte Delgado <julio.solarte@cadena.com.co>

CC: Villegas Vasquez Luis Fernando <Luis.Villegas@carvajal.com>; Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>

Asunto: RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL

Buenas tardes Sr. Julio,

Por el momento nuestras máquinas vienen con fuertes atrasos lo cual nos impide comprometernos con volumen para ustedes en el mes de Septiembre. Les estaremos informando en cuanto veamos disponible atender el requerimiento.

Muchas gracias por la comprensión

De: Julio Cesar Solarte Delgado <julio.solarte@cadena.com.co>

Enviado el: miércoles, 7 de septiembre de 2022 3:24 p. m.

Para: Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>

CC: Villegas Vasquez Luis Fernando <Luis.Villegas@carvajal.com>; Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>

Asunto: RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL

Buenas tardes

Reiteramos la necesidad de reactivar pedidos de compra Carvajal , es muy importante para nosotros continuar con su apoyo para el abastecimiento.

Sigo muy atento, gracias.

De: Martínez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>

Enviado el: miércoles, 7 de septiembre de 2022 4:02 p. m.

Para: Julio Cesar Solarte Delgado <julio.solarte@cadena.com.co>

CC: Villegas Vasquez Luis Fernando <Luis.Villegas@carvajal.com>; Campo Villarraga Paola Andrea <paola.campo@carvajal.com>; Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>

Asunto: RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL

Buenas tardes Julio,

La situación de cupos está bastante compleja. Revisaremos internamente y confirmaremos si es posible atenderlos.

Aprovechamos para informarles que **Paola Campo** (quien se encuentra en copia en este correo) será la nueva Ejecutiva encargada de atenderlos. Por favor direccionar cualquier inquietud o solicitud a ella.

Paola Campo paola.campo@carvajal.com

RE: ORDEN DE COMPRA 106247 - CATVAJAL PULPA Y PAPEL



Campo Villarraga Paola Andrea <paola.campo@carvajal.com>

Para ● Julio Cesar Solarte Delgado; ● Martinez Zuluaga Diana
CC ● Villegas Vasquez Luis Fernando; ● Rizo Suarez Carolina

 Mensaje reenviado el 12/10/2022 3:00 p.m.

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar



jue 15/09/2022 10:40 a.m.

Buenos días estimado Julio,

Mucho gusto Mi nombre es Paola Campo nueva Ejecutiva de cuentas, hemos estado revisando esta solicitud, pero lamentablemente por ocupación de las máquinas y atrasos de la misma en este momento no podemos adicionar más volumen por que no tenemos como garantizar la entrega.

Esperamos en un futuro poder atender nuevas solicitudes pero por el momento la complejidad de la situación no nos lo permite.

Cordial Saludo,

Paola Andrea Campo Villarraga
Ejecutiva de Cuenta



#11 Nuevo caso de incumplimiento y cambio de fechas de entrega sin previo aviso.

De: Julio Cesar Solarte Delgado <julio.solarte@cadena.com.co>

Enviado el: jueves, 5 de octubre de 2023 12:02 p. m.

Para: Martinez Zuluaga Diana <Diana.ZuluagaM@carvajal.com>

CC: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>; Campo Villarraga Paola Andrea <paola.campo@carvajal.com>

Asunto: RE: Pending Cadena

Buenos dias Diana, gusto en saludarte.

De manera muy cordial y atenta , solicitamos nos ayudes revisando este tema, lamentablemente para nosotros, en cada consulta del Pending vemos que la fecha de entrega se aleja cada vez más de lo esperado y notificado previamente, citando el caso del PROPALCOTE 90GRS C1S.

Pasamos de recibir en agosto una notificación para septiembre, luego pasamos a octubre 07, luego a octubre 19, ahora a octubre 25. Hoy día hay un poco de incertidumbre de a ciencia cierta cuando se haría esta entrega y nuestra planta ya requiere de la MP con prioridad.

Solicitamos de su apoyo revisando y gestionando para el cumplimiento de la OC 114687 en la próxima semana.

**ANEXO 4. FICHA TÉCNICA DE LA
MAQUINARIA EMPLEADA POR
CADENA – CONFIDENCIAL.**

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

Sandra Milena Acosta Roa - Cont

De: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
Enviado el: lunes, 22 de septiembre de 2025 4:23 p. m.
Para: Luisa Fernanda Sanchez Mejia
Asunto: RV: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx

De: Alexander Sanchez Perdomo
Enviado el: jueves, 3 de julio de 2025 11:29 a. m.
Para: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
CC: Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>
Asunto: RE: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx

Buen día Diana

A la fecha no nos ha llegado el papel que se habló en este correo hace casi 1 mes. ¿Cuál es su estado?

Saludos,

cadena.

Alexander Sanchez Perdomo

Negociador Senior
57 (2) 609 6060 Ext. 635
alexander.sanchez@cadena.com.co
Carrera 34 #13a – 87
Acopi – Yumbo
www.cadena.com.co

De: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
Enviado el: viernes, 13 de junio de 2025 4:32 p. m.
Para: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
CC: Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>
Asunto: RE: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx

Hola Diana

Gracias por toda la gestión, como lo hablamos telefónicamente, este papel lo podemos programar con entrega en Molina Visbal porque también le vamos a hacer un proceso con ellos.

¿es posible separar 1.8 toneladas en el papel que tienen en ancho 90cm? Obviamente se descontaría del ancho 76cm.

Saludos,

cadena.

Alexander Sanchez Perdomo

Negociador Senior
57 (2) 609 6060 Ext. 635
alexander.sanchez@cadena.com.co
Carrera 34 #13a – 87
Acopi – Yumbo
www.cadena.com.co

De: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
Enviado el: jueves, 12 de junio de 2025 3:08 p. m.
Para: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
CC: Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>
Asunto: RE: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospeschosos@cadena.com.co

Buenos días Alex

Según nuestra conversación telefónica vamos a utilizar unos rollos de nuestro inventario para rebobinarlo en Molina Visbal y poder entregarte al menos una parte de lo pendiente. Como te mencioné, no saldrá mucho material, pero podremos avanzar en algo.

Lo rebobinaremos en ancho 76 debido a que los rollos están en ancho 90.

Teniendo en cuenta que me confirmaste que el uso de este papel no será para altas cargas de tinta, usaremos también nuestra línea BOND. Hablando con planeación, este será entregado en una semana mientras se completa el proceso. El día de hoy, di la orden para que mandaran los rollos al convertidor. Le estaré haciendo seguimiento al pedido.

Cordial Saludo,



Diana Carolina Rey Henao

Ejecutivo junior de ventas

Carvajal Pulpa y Papel
Pbx/ext: (57) (2) 6512000
Diana.Rey@carvajal.com
Yumbo-Colombia

**Cuando imprima este correo electrónico, hágalo en papel de caña de azúcar, un papel en Pro del P
¡EL PAPEL DE TODOS LOS COLOMBIANOS!**

Reporte en nuestra Línea Ética Carvajal sus denuncias | <https://www.kpmgexternalservices.com.co:1641/organizacioncarvajal>

Consulte el Instructivo de la Línea Ética [aquí](#).

La información contenida en este correo electrónico y sus adjuntos es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida la modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso previo, expreso y escrito de CARVAJAL S.A., pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a la persona o entidad que lo envió y borre este material de su dispositivo. CARVAJAL S.A. no es responsable por la información u opiniones contenidas en esta comunicación y su contenido no necesariamente coincide con la posición de la institución.

The information contained in this email and its attachments is for the exclusive use of the receiver. Its use, copying, downloading, distribution, modification, or reproduction without the prior and written consent of CARVAJAL S.A. is strictly prohibited, as its content may be confidential and/or privileged. If you received this information in error, please contact the person or entity that sent it and delete this material from your device immediately. CARVAJAL S.A. is not responsible for the information or opinions contained in this communication and its content does not necessarily coincide the position of the institution, the directly responsible for its content is its author.

De: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>

Enviado el: lunes, 9 de junio de 2025 07:56 a. m.

Para: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>

CC: Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>

Asunto: RE: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx

Importancia: Alta

Buen día Diana

Muy preocupante la situación, el papel 90g lo necesitamos para finales de este mes para un proyecto muy importante y estábamos tranquilos con la fecha inicial que nos diste el 12 de mayo, donde indicaba que el papel estaría listo el 27 de mayo, lo mas grave es que si no preguntamos no se nos informa que existe un retraso en la producción.

Realmente la fecha de 5 de julio no nos sirve, por favor revisar que se puede hacer porque a estas alturas ya no tenemos como conseguir donde otro proveedor, sin información previa nos dejaron sin opción de reaccionar.

Quedo atento de sus comentarios.

cadena.

Alexander Sanchez Perdomo

Negociador Senior

57 (2) 609 6060 Ext. 635

alexander.sanchez@cadena.com.co

Carrera 34 #13a – 87

Acopi – Yumbo

www.cadena.com.co

De: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>

Enviado el: lunes, 9 de junio de 2025 7:10 a. m.

Para: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>

Asunto: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospchoso@cadena.com.co

Buenos días Alex

Espero que te encuentres muy bien.

Lastimosamente el correo se me había quedado en borradores y nunca te llegó. Te ofrezco disculpas.

Te adjunto el pending actualizado. Estamos teniendo problemas con la producción del bond en la máquina. Actualmente estamos en una parada de la caldera de recuperación lo que genera una velocidad menor en la fabricación de los papeles y obliga a la máquina a estar en REPROGRAF BLANCO. Esperamos que con este mantenimiento, muchos de nuestros problemas de fabricación se reduzcan y/o eliminen.

Cordial Saludo,



Diana Carolina Rey Henao

Ejecutivo junior de ventas

Carvajal Pulpa y Papel

Pbx/ext: (57) (2) 6512000

Diana.Rey@carvajal.com

Yumbo-Colombia

**Cuando imprima este correo electrónico, hágalo en papel de caña de azúcar, un papel en Pro del P
¡EL PAPEL DE TODOS LOS COLOMBIANOS!**

Reporte en nuestra Línea Ética Carvajal sus denuncias | <https://www.kpmgexternalservices.com.co:1641/organizacioncarvajal>

Consulte el Instructivo de la Línea Ética [aquí](#).

La información contenida en este correo electrónico y sus adjuntos es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida la modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso previo, expreso y escrito de CARVAJAL S.A., pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a la persona o entidad que lo envió y borre este material de su dispositivo. CARVAJAL S.A. no es responsable por la información u opiniones contenidas en esta comunicación y su contenido no necesariamente coincide con la posición de la institución emisora.

The information contained in this email and its attachments is for the exclusive use of the receiver. Its use, copying, downloading, distribution, modification, or reproduction without the prior and written consent of CARVAJAL S.A. is strictly prohibited, as its content may be confidential and/or privileged. If you received this information in error, please contact the person or entity that sent it and delete this material from your device immediately. CARVAJAL S.A. is not responsible for the information and opinions contained in this communication and its content does not necessarily coincide the position of the institution, the directly responsible for its content is its author.

----- La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y

pertenece en forma exclusiva a Cadena S.A. Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus anexos, e informe de ello inmediatamente al remitente. Usted no podrá retener, grabar o usar el presente mensaje con ningún propósito, ni podrá divulgarlo parcial o totalmente a ningún tercero, sin autorización previa del remitente. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. -----

----- The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of Cadena S.A. If you are not the intended recipient, please delete this message and its attachments at once, and promptly inform the sender. You may not retain, record or use this message for any purpose whatsoever or disclose it in whole or in part to a third party, without direct permission of the original sender. This message has been checked with an antivirus software, accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.'

Sandra Milena Acosta Roa - Cont

De: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
Enviado el: lunes, 22 de septiembre de 2025 4:23 p. m.
Para: Luisa Fernanda Sanchez Mejia
Asunto: RV: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx
Datos adjuntos: RE: Pending Cadena SA

Importancia: Alta

De: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
Enviado el: lunes, 9 de junio de 2025 7:56 a. m.
Para: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
CC: Rizo Suarez Carolina <Carolina.Rizo@carvajal.com>
Asunto: RE: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx
Importancia: Alta

Buen día Diana

Muy preocupante la situación, el papel 90g lo necesitamos para finales de este mes para un proyecto muy importante y estábamos tranquilos con la fecha inicial que nos diste el 12 de mayo, donde indicaba que el papel estaría listo el 27 de mayo, lo mas grave es que si no preguntamos no se nos informa que existe un retraso en la producción.

Realmente la fecha de 5 de julio no nos sirve, por favor revisar que se puede hacer porque a estas alturas ya no tenemos como conseguir donde otro proveedor, sin información previa nos dejaron sin opción de reaccionar.

Quedo atento de sus comentarios.

cadena.

Alexander Sanchez Perdomo

Negociador Senior
57 (2) 609 6060 Ext. 635
alexander.sanchez@cadena.com.co
Carrera 34 #13a – 87
Acopi – Yumbo
www.cadena.com.co

De: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
Enviado el: lunes, 9 de junio de 2025 7:10 a. m.
Para: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
Asunto: PENDING CADENA 6 JUNIO 2025.xlsx

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospedioso@cadena.com.co

Buenos días Alex

Espero que te encuentres muy bien.

Lastimosamente el correo se me había quedado en borradores y nunca te llegó. Te ofrezco disculpas.

Te adjunto el pending actualizado. Estamos teniendo problemas con la producción del bond en la máquina. Actualmente estamos en una parada de la caldera de recuperación lo que genera una velocidad menor en la fabricación de los papeles y obliga a la máquina a estar en REPROGRAF BLANCO. Esperamos que con este mantenimiento, muchos de nuestros problemas de fabricación se reduzcan y/o eliminen.

Cordial Saludo,



Diana Carolina Rey Henao

Ejecutivo junior de ventas

Carvajal Pulpa y Papel

Pbx/ext:(57) (2) 6512000

Diana.Rey@carvajal.com

Yumbo-Colombia

**Cuando imprima este correo electrónico, hágalo en papel de caña de azúcar, un papel en Pro del P
¡EL PAPEL DE TODOS LOS COLOMBIANOS!**

Reporte en nuestra Línea Ética Carvajal sus denuncias | <https://www.kpmgexternalservices.com.co:1641/organizacioncarvajal>

Consulte el Instructivo de la Línea Ética [aquí](#).

La información contenida en este correo electrónico y sus adjuntos es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida la modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso previo, expreso y escrito de CARVAJAL S.A., pues su contenido puede ser de carácter confidencial. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a la persona o entidad que lo envió y borre este material de su dispositivo. CARVAJAL S.A. es responsable por la información u opiniones contenidas en esta comunicación y su contenido no necesariamente coincide con la posición de la institución misma.

The information contained in this email and its attachments is for the exclusive use of the receiver. Its use, copying, downloading, distribution, modification or reproduction, without the prior and written consent of CARVAJAL S.A. is strictly prohibited, as its content may be confidential and/or privileged. If you received this information by mistake, please contact the person or entity that sent it and delete this material from your device immediately. CARVAJAL S.A. is not responsible for the information and opinions contained in this communication and its content does not necessarily coincide the position of the institution, the directly responsible for its content is its author.

Sandra Milena Acosta Roa - Cont

De: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
Enviado el: lunes, 12 de mayo de 2025 8:28 a.m.
Para: Alexander Sanchez Perdomo
Asunto: RE: Pending Cadena SA
Datos adjuntos: PENDING CADENA 12 MAYO 2025.xlsx

¡Ten cuidado! Este correo proviene de una cuenta externa, no abras adjuntos o enlaces de este mensaje sin antes estar seguro que el remitente sea conocido y confiable. Si sospechas de la procedencia y/o contenido de este correo, envíalo adjunto en un nuevo correo al buzón correosospedchoso@cadena.com.co

Buenos días Alex
Te adjunto el pending actualizado.

Cordial Saludo,



Diana Carolina Rey Henao
Ejecutivo junior de ventas
Carvajal Pulpa y Papel
Pbx/ext: (57) (2) 6512000
Diana.Rey@carvajal.com
Yumbo-Colombia

Cuando imprima este correo electrónico, hágalo en papel de caña de azúcar, un papel en Pro del P
¡EL PAPEL DE TODOS LOS COLOMBIANOS!

Reporte en nuestra Línea Ética Carvajal sus denuncias | <https://www.kpmgexternalservices.com.co:1641/organizacioncarvajal>

Consulte el Instructivo de la Línea Ética [aquí](#).

La información contenida en este correo electrónico y sus adjuntos es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida la modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso previo, expreso y escrito de CARVAJAL S.A., pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a la persona o entidad que lo envió y borre este material de su dispositivo. CARVAJAL S.A. no es responsable por la información u opiniones contenidas en esta comunicación y su contenido no necesariamente coincide con la posición de la institución.

The information contained in this email and its attachments is for the exclusive use of the receiver. Its use, copying, downloading, distribution, modification, or reproduction, in whole or in part, without the prior and written consent of CARVAJAL S.A. is strictly prohibited, as its content may be confidential and/or privileged. If you received this information by mistake, please contact the person or entity that sent it and delete this material from your device immediately. CARVAJAL S.A. is not responsible for the information and opinions contained in this communication and its content does not necessarily coincide the position of the institution, the directly responsible for its content is its author.

De: Alexander Sanchez Perdomo <alexander.sanchez@cadena.com.co>
Enviado el: jueves, 8 de mayo de 2025 03:54 p. m.
Para: Rey Henao Diana Carolina <Diana.Rey@carvajal.com>
Asunto: Pending Cadena SA

Buena tarde Diana

Por favor me ayudas compartiéndome el pending actualizado.

Saludos,



Alexander Sanchez Perdomo

Negociador Senior

57 (2) 609 6060 Ext. 635
alexander.sanchez@cadena.com.co

Carrera 34 #13a – 87

Acopi – Yumbo

www.cadena.com.co

----- La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a Cadena S.A. Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus anexos, e informe de ello inmediatamente al remitente. Usted no podrá retener, grabar o usar el presente mensaje con ningún propósito, ni podrá divulgarlo parcial o totalmente a ningún tercero, sin autorización previa del remitente. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. -----

----- The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of Cadena S.A. If you are not the intended recipient, please delete this message and its attachments at once, and promptly inform the sender. You may not retain, record or use this message for any purpose whatsoever or disclose it in whole or in part to a third party, without direct permission of the original sender. This message has been checked with an antivirus software, accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.'

maquina	PRODUCTO	CLIENTE	EJECUTIVO	COD_C YE	O.C	PEDITEM	COD_PROD	CONSIGNEE:	CIUDAD	ESTADC	PRES	FORMATO	ARTICLE_ID	FECHA DE ENTREGA	MES_S del	Fecha Bodega +/- 3 dias	F_ULT_DESP	PROCESO	BODEGA	FACTURAD	X_desp
04	PROPALOFFSET 60 GRS	CADENA S . A .	DIANA CAROLINA REY	3180	123196	0559065-2	240006031	318007	YUMBO	U	R	75.6x120	756A120R4	9/05/2025	5	27/05/2025	5.096	0	0	0	5.096
04	PROPALOFFSET 90 GRS	CADENA S . A .	DIANA CAROLINA REY	3180	123196	0559065-1	240009031	318007	YUMBO	U	R	76x120	760A120R5	9/05/2025	5	27/05/2025	21.360	0	0	0	21.360
04	PROPALOFFSET 90 GRS	CADENA S . A .	DIANA CAROLINA REY	3180	123196	0559065-3	240009031	318007	YUMBO	U	R	91.4x120	914A120R01	9/05/2025	5	27/05/2025	4.000	0	0	0	4.000
04	PROPALFORMAS LASER ULTBCO 75 G	CADENA S . A .	DIANA CAROLINA REY	3180	120963	1246912-2	189807534	318007	YUMBO	I	R	43.2x100	432A100R16	3/12/2024	12	23/05/2025	11.904	1.061	0	11.405	499
																	42.360	1.061	0	11.405	30.955

Correo electrónico

De: Gerardo Rafael Chadid Santamaria (gchadid@bu.com.co)

Para: info; Carlos Andres Camacho Nieto (info@mincit.gov.co)

Fecha: 24 de septiembre de 2025 8:49:12 p. m.

Asunto: Alegatos de conclusión - investigación por presunto dumping en las importaciones de Papel Bond, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil. - CARVAJAL

Doctor

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO

DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16

info@mincit.gov.co

ccamacho@mincit.gov.co

Asunto: Alegatos de conclusión en marco de la investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Papel Bond, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

GERARDO CHADID SANTAMARÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. (“CARVAJAL PULPA Y PAPEL”)**. Por medio del presente escrito, me permito allegar al expediente D-105-02-139 el escrito de alegatos de conclusión en marco de la investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de “dumping” en las importaciones de Papel Bond, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

Atentamente,

Gerardo Chadid.

Gerardo Rafael Chadid Santamaria

Asociado | Associate

**Brigard
Urrutia**

gchadid@bu.com.co · www.bu.com.co

+57-60-1-3462011 Ext.8446

+57-60-1-7442211 Ext.8446

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Anexos: image001.png;image002.png;image003.png;image004.png;image005.png;20250924 - Alegatos Conclusion_BOND_CONFIDENCIAL.pdf;20250924 - Alegatos Conclusion_BOND_PUBLICA.pdf;

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2025

Doctor
CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR (E)
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16
ccamacho@mincit.gov.co

Asunto: Alegatos de conclusión en marco de la investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Papel Bond, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

Expediente: D-105-02-139

GERARDO CHADID SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.333.174 y portador de la tarjeta profesional No. 217.857 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.S (“CARVAJAL”)**, tal como consta en el expediente, permito aportar alegatos de conclusión en marco de la investigación de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCEDIMENTALES

1. Término

Mediante la Resolución No. 200 del 4 de agosto de 2025, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la extensión del término para práctica de pruebas dentro de la investigación en curso hasta el día 10 de septiembre de 2025. En consecuencia, en los términos del artículo 2.2.3.9.6.16 del Decreto 1794 de 2020, el término para la presentación de los alegatos de conclusión vence transcurridos diez días siguientes al vencimiento del periodo probatorio. En efecto, el artículo 2.2.3.9.6.16 del Decreto 1794 de 2020 dispone que:

“dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, y a solicitud de parte, se podrá presentar por escrito los alegatos u opiniones relativos a la investigación, así como controvertir las pruebas aportadas y practicadas en la misma”¹

Dado que la Resolución No. 200 del 4 de agosto de 2025 establece que el plazo para la presentación de alegatos de conclusión vence el 24 de septiembre de 2025, el presente documento se radica de manera oportuna, dentro del término legal previsto.

¹ Decreto 1794 de 2020 (Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con medidas antidumping), Diario Oficial n.º 51.495, 18 de diciembre, art. 2.2.3.9.6.16.

2. Competencia

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la “Autoridad Investigadora” o la “Subdirección”) es la competente para conocer de este documento, considerando que el expediente D-105-02-139 reposa en la Subdirección.

II. ALEGATOS

En marco de la investigación se han probado los elementos necesarios para la imposición de medidas antidumping en contra de las importaciones de Papel Bond, clasificadas por las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, originarias de Brasil.

En ese sentido, tal como se explicará en el presente documento se debe proceder con la imposición de estas, en un margen no inferior al **32.95%**:

1.1. Existencia de dumping.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un **precio inferior a su valor normal**, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Así, para probar la existencia de dumping en las importaciones de una mercancía originaria de un Estado parte del acuerdo internacional se debe establecer el valor normal y el precio de exportación a Colombia.

Para el caso en concreto, tal como se encuentra demostrado en el expediente, CARVAJAL aportó las pruebas suficientes que demuestran que efectivamente se están realizando importaciones de Papel Bond clasificado bajo las subpartidas 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 originarias de Brasil (“Papel Bond”) a un precio inferior a su valor normal. Adicionalmente, se ha logrado establecer la existencia de un daño importante en la rama de producción nacional y una relación causal entre las importaciones a precio de dumping y el daño. Por lo que, resulta proceden la imposición de una medida antidumping, en aras de evitar la continuación del daño a la rama de producción nacional.

1.1.1. Similitud

De acuerdo con los artículos 2.2.3.7.2.1 y 2.2.3.7.2.2. del Decreto 1794 de 2020, el producto objeto de investigación debe ser similar al bien producido en Colombia. Toda vez que, la práctica de dumping se prueba teniendo al comparar el precio de exportación de un producto similar al que se destina al consumo en el país de origen.

El artículo 2.6 del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping) señala que la expresión “producto similar” puede referirse tanto a un producto idéntico como a aquel que, aun no siendo idéntico en todos sus aspectos, posea características muy parecidas:

*“En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto que se trate, o cuando no exista ese producto, **otro producto que, aunque no sea igual en todos sus aspectos, tenga**”*

características muy parecidas a las del producto considerado.²
(subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A nivel interno, el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 adopta el mismo criterio:

*“r) Producto similar. Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, **aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similitud, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros.**”* (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De esta forma, tanto el Acuerdo Antidumping como la normativa colombiana concuerdan en que no se exige una identidad absoluta, sino una **equivalencia sustancial en propiedades y usos finales.**

El Órgano de Apelación (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en CE-AMIANTO DS135, al interpretar el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT”) de 1994 señaló:

“Este enfoque consistía principalmente en aplicar cuatro criterios generales para analizar la “similitud”: i) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) los usos finales de los productos; iii) los gustos y hábitos del consumidor -más ampliamente denominados percepciones y comportamiento del consumidor- con respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria de los productos.

Señalamos que estos cuatro criterios comprenden cuatro categorías de ‘características’ que se puedan compartir los productos de que se trata: i) las propiedades físicas de los productos, ii) la medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares; iii) la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada; y iv) la clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios.

Estos criterios generales, o conjuntos de características que pueden compartirse, proporcionan un marco para analizar la ‘similitud’ de producto determinado caso por caso. Estos criterios son, conviene tenerlo presente, meros instrumentos para facilitar la tarea de clasificar y examinar los elementos de prueba pertinentes. No están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los productos” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, para el caso en concreto, tal como lo señaló la Autoridad Investigadora en la determinación preliminar, y conforme al concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores

² Organización Mundial del Comercio (1994). Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000002 del 17 de enero de 2025, el producto analizado constituye un producto similar en los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020. Al respecto, la Autoridad Investigadora precisó que:

*“Algunos intervinientes argumentaron que el producto nacional y el importado no son similares porque parten de materias primas diferentes y tienen diversos niveles de calidad. Aunque es cierto que los productos son fabricados con materias primas diferentes, en este punto de la actuación es posible concluir preliminarmente –con fundamento en el concepto ya referido– **que esa diferencia no descarta la existencia de similitud entre ambos productos debido que ambas materias primas son de origen vegetal, están constituidas de fibra de celulosa y generan un producto que atiende los mismos usos.** Sin perjuicio de lo anterior, lo relacionado con la similitud de los productos tendrá que ser analizado en el marco de la etapa siguiente en esta actuación administrativa.” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

En efecto, la celulosa está presente en toda materia de origen vegetal y es esta la que constituye la base de las fibras empleadas en la fabricación de Papel Bond. En el caso de CARVAJAL, la materia prima —fundamentalmente bagazo de caña, aunque también tamo de arroz y pulpa de otras fuentes como lo es la pulpa de eucalipto— se somete a un proceso químico que extrae la pulpa pura y, mediante hidrólisis ácida, obtiene una celulosa de alta calidad apta para producir Papel Bond con las mismas características que el proveniente de cualquier otra fibra vegetal. Esta circunstancia, resulta determinante a la luz de la información proporcionada por CARVAJAL durante la audiencia de intervinientes, en la que se explicó que, pese a utilizar principalmente bagazo de caña, CARVAJAL puede manufacturar Papel Bond similar a partir de diversas fuentes lignocelulósicas.

Asimismo, mediante diversos estudios científicos que han sido aportados³ al expediente se ha corroborado que se puede utilizar pulpa eucalipto y bagazo de caña de azúcar como materias primas intercambiables en la fabricación de Papel Bond.

Es tan así, que CARVAJAL, actualmente utiliza la pulpa de eucalipto en su proceso productivo de manera intercambiable con el bagazo de caña de azúcar, tal como lo demuestran múltiples facturas comerciales que se aportaron en marco de la investigación⁴. En efecto, desde hace un tiempo CARVAJAL utiliza la pulpa de eucalipto en momentos de escasez de bagazo de caña de azúcar, por cierres en los ingenios productores o en momentos que se requiera garantizar la disponibilidad de la materia prima.

Lo anterior, es evidencia de cómo se trata de materias primas estas son intercambiables, y que la naturaleza y cualidades de los productos no se ven alteradas o modificadas por el uso de una materia prima diferente. Toda vez que, con independencia de la utilización de bagazo de caña o eucalipto, CARVAJAL produce Papel Bond con las mismas características técnicas, garantizando de esa manera uniformidad en el producto vendido.

Adicionalmente, se ha precisado que, desde 2022, CARVAJAL ha suministrado Papel Bond clasificado bajo las partidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00 a varios clientes nacionales, como Editorial Nomos, Scribe Colombia S.A.S., la Cooperativa de Impresores de Bogotá, Industria

³ Tomo 45 del Expediente, páginas 79-128.

⁴ El día 10 de septiembre de 2025 se radicó un escrito de solicitud de aporte de pruebas en el que se relacionan las facturas correspondientes. El documento quedó bajo el radicado 1-2025-030909.

Nacional Papelera S.A.S. (INAPEL) y Cadena S.A., quienes a su vez importan el Papel Bond de Brasil y le dan el mismo uso que el papel adquirido a CARVAJAL.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por algunos intervinientes, el Papel Bond producido por CARVAJAL es similar (de acuerdo con sus características físico-químicas) al Papel Bond originario de Brasil. Esta afirmación ha sido demostrada mediante diversos anexos que han caracterizado el Papel Bond de acuerdo con su denominación (Bond, Offset, o papel para impresión digital) como productos similares, diferenciándolo del papel esmaltado (que también se denomina como, papel esmaltado o con recubrimiento).

En efecto, existe la denominación Papel Bond como nombre genérico en donde se clasifican tanto el Papel Bond, el Papel Offset (blanco y no blanco) y el Papel para impresión digital (la impresión digital puede ser impresión INKJET o impresión Láser). Así las cosas, se trate de la denominación Papel Bond, Papel Offset o Papel para Impresión Digital se trata del producto objeto de investigación, a saber, aquel clasificado bajo las subpartidas 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00.

Ahora bien, cuando algunos de los intervinientes en la investigación hacen referencian al Papel INKJET puede existir una confusión, al pensarse que se trata del papel para impresión digital en impresión INKJET. Sin embargo, en ese caso se trata de productos diferentes.

Por un lado, el Papel para impresión digital es un Papel Bond que se puede utilizar en impresión sea Laser o INKJET, mientras que el producto que se denomina papel INKJET corresponde realmente a un **papel esmaltado**. Sobre este punto también han sido aportados estudios que explican detalladamente la tecnología de impresión INKJET y el denominado papel INKJET, señalando lo siguiente:

“Los papeles esmaltados están diseñados exclusivamente para su uso con impresoras de inyección de tinta para conseguir la mejor calidad de imagen.
(...) Los papeles esmaltados se clasifican en varios tipos, como “papel satinado”, “papel semisatinado” y “papel mate (no imágenes a todo color de alta definición y calidad. Los papeles satinados, que tienen la misma calidad que los papeles esmaltados, son muy brillantes. Los papeles semisatinados, que tienen la misma calidad que los papeles artísticos y los papeles esmaltados A2, son sólo ligeramente brillantes.” (Sin negrillas y subrayado en original)

De esta forma, tanto el Papel Bond como el papel esmaltado pueden ser utilizados en impresión INKJET. Sin embargo, es el papel esmaltado aquel que está diseñado especialmente para esta técnica de impresión, razón por la cual, en el mercado cuando se habla de Papel INKJET se entiende que se trata de un papel esmaltado y no de un Papel Bond.

No puede entonces, como lo pretende hacer algunos intervinientes, confundir la técnica de impresión (impresión INKJET) con la denominación propia del Papel Bond. Toda vez que, si bien el Papel Bond como el papel esmaltado son utilizados en impresión digital (en particular impresión INKJET), solo el papel esmaltado es denominado como papel INKJET. Es tal el nivel de confusión que existe por parte de Cadena sobre los productos, que estos han importado papel estucado o papel esmaltado bajo la subpartida 4802.55.90.00, lo cual no solo una incorrecta clasificación arancelaria que debería ser investigada por la DIAN, sino que puede llegar a explicar la confusión de CADENA en relación con el producto objeto de investigación.

Esta serie de errores en la caracterización y clasificación de los productos por parte de CADENA, se evidencian en la concepción que tiene esta compañía sobre las materias primas utilizadas en la producción de papel, en la que señala erradamente que el eucalipto corresponde a una madera de fibra larga. Como se evidenció en la “*comparación del desempeño dentro del proceso productivo de*

CADENA, utilizando como materia prima el Papel Bond tipo laser producido por CARVAJAL (bagazo de caña) y el Papel Bond de SUZANO (fibra de eucalipto)”, expuesto por la Autoridad en el informe de visita de verificación, CADENA establece erróneamente que existen diferencias en el desempeño del Papel Bond nacional y el originario de Brasil, derivado del tamaño de la fibra del eucalipto, puesto que, señala de manera errada que la fibra del eucalipto es una fibra larga:

Imagen 1. Informe de Visita de Verificación

- Comparación del desempeño dentro del proceso productivo de CADENA, utilizando como materia prima el papel bond tipo laser producido por CARVAJAL (bagazo de caña) y el papel bond de SUZANO (fibra de eucalipto):

Teniendo en cuenta la tecnología que utiliza CADENA en sus procesos productivos, el papel utilizado debe cumplir ciertas especificaciones de los fabricantes de los equipos de impresión, corte y empaque (RICOH, IBIS, entre otras). En ese sentido, a continuación se presentan las diferencias y efectos que CADENA ha identificado en su proceso productivo entre el papel bond nacional (fibra corta/bagazo de caña) y el importado originario de Brasil (fibra larga/pulpa de eucalipto):

Fuente: Informe de visita de verificación, tomo 46, página 37

A todas luces, lo afirmado por CADENA en marco de la visita de verificación es contrario a los múltiples estudios científicos que se han aportado en el expediente⁵, los cuales elaboran ampliamente sobre las propiedades de las fibras vegetales cortas en la producción del Papel Bond, donde se incluye la fibra corta de eucalipto. Así, no solo CADENA hace una interpretación errónea del producto objeto de la investigación, sino de sus materias primas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la misma DIAN ha clasificado el denominado papel INKJET bajo una partida diferente a la 4802, a saber, la 4810. En efecto, la DIAN mediante la Resolución 9093 de 2012 clasificó un producto denominado como papel INKJET bajo la subpartida 4810.14.90.00:

“Que por las características de rápida absorción y fijación de la tinta, el papel se utiliza en las impresoras inkjet o impresoras para fotografías, destinadas a la impresión de imágenes por medio de inyección de tinta, la cual se obtiene de unos cartuchos, el cabezal de impresión se mueve de un lado a otro, depositando sobre el papel minúsculas gotas de tinta con lo que se va formando la imagen.

(...)

Que de acuerdo con lo anterior, arancelariamente el producto corresponde a papel para imprimir, con recubrimiento por una de sus caras con sustancias inorgánicas, presentado en hojas.” (Sin negrilla y subrayado en original)

Así pues, la DIAN concluyó que, el denominado papel INKJET no es sujeto de clasificarse bajo la partida 4802, puesto tiene un recubrimiento (estucado o esmaltado) que excluye su clasificación bajo esta partida arancelaria.

Lo anterior refuerza lo que ha señalado CARVAJAL y la autoridad investigadora, por cuanto que la investigación se limita al Papel Bond, el cual puede denominarse Papel Bond, Papel Offset, o Papel para impresión digital (tecnología INKJET o laser), producto que es diferente al papel que se denomina comercialmente como papel INKJET el cual corresponde a papel esmaltado que no se clasifica bajo las subpartidas arancelarias objeto de investigación.

5 Tomo 45 del Expediente, páginas 79-128.

Finalmente, CADENA aportó al expediente un “Informe de Calidad: Novedad Baja Resistencia al Rasgado del Producto Fajilla Genérica.” en el que “analiza” la calidad del Papel Bond nacional, concluyendo que el producto no cumple con los requisitos de calidad. Ahora bien, de este informe se desprenden dos problemáticas centrales: (i) incurre en el error de pretender desvirtuar la establecida similitud del Papel Bond nacional con el Papel Bond originario de Brasil mediante pruebas de calidad al producto nacional; y (ii) no constituye una prueba válida a la luz de la normativa procesal colombiana.

Partiendo de que ambos productos comparten las mismas características técnicas —denominación técnica, subpartida arancelaria, proceso productivo, gramaje (g/m²), presentación, normativa aplicable, usos y aplicaciones—, se presume una calidad equivalente. En ese contexto, la preferencia por el Papel Bond de origen brasileño frente al de producción nacional no responde a exigencias técnicas ni de calidad, sino exclusivamente a la marcada diferencia de precio entre dos bienes sustancialmente equivalentes.

En segundo lugar, a juzgar por las características del informe aportado, la elaboración de este requirió de ciertos conocimientos técnicos y científicos. Bajo la normativa procesal, una prueba con estas particularidades se denomina “prueba pericial”, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.” (...)
Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, para que la prueba pericial sea procedente, el dictamen debe cumplir con una serie de requisitos, tal como establece el Código General del Proceso:

“
(...)

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

El informe de CADENA no satisface ese estándar, toda vez que el informe no fue elaborado por un perito y se reduce a un análisis interno que, por su propia naturaleza, carece de idoneidad para acreditar técnicamente las características y la calidad del Papel Bond producido por CARVAJAL de forma tal de CADENA no cumple con las exigencias del Código General del Proceso al no acreditar la identidad del perito, sus datos básicos de contacto, profesión y oficio, lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, entre otras. Así las cosas, el informe rendido por CADENA no debe ser tenido como prueba en el marco de la investigación en curso, al no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa procesal para los dictámenes periciales, dada la naturaleza del informe.

Por otro lado, el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 establece que un producto será similar a otro si comparte, entre otros aspectos, características físicas y químicas, materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, usos finales y las preferencias de los consumidores.

Es claro que, en los términos del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se trata entonces de productos idénticos, sino de productos similares. En efecto, el citado párrafo supone en un primer lugar que la Autoridad Investigadora debe evaluar si los productos son idénticos, y solo si estos no existen es que se pueden evaluar los productos que tienen “*características muy parecidas a las del producto considerado*”. En efecto, para el caso en concreto, al existir diferencias entre las materias primas utilizadas no se puede considerar que se trata de productos idénticos, sino que se trata de productos que tienen “*características muy parecidas*”, es decir, productos similares.

Al respecto, el Informe del Grupo Especial en Comunidades Europeas – Medida Antidumping sobre el Salmón de piscifactoría procedente de noruega señaló:

*“Como se ha señalado, el párrafo 6 del artículo 2, con respecto a la evaluación de la similitud, se refiere en primer lugar a si los productos son idénticos. Puesto que cada artículo es idéntico a sí mismo, cada uno de esos artículos tendría que considerarse separadamente. Nunca habría oportunidad de pasar al examen de si otro artículo tiene “características muy parecidas”. **De este modo, el producto considerado no podría estar formado por ningún grupo de categorías no idénticas. Tal cosa, a nuestro juicio, sería un resultado absurdo.** Noruega desconoce el concepto de productos “idénticos” alegando que, para determinar adecuadamente el producto considerado, la autoridad investigadora debe establecer, sobre la base de una serie de criterios, si los productos son “parecidos físicamente”. Pero esa evaluación acerca del parecido de los productos sólo está permitida por el párrafo 6 del artículo 2 cuando no existe identidad. **Además, la posibilidad de tratar productos no idénticos como productos similares a un producto considerado importado tiene sentido porque es perfectamente posible, por ejemplo, que los productos fabricados en el país importador no sean idénticos a los productos considerados que se importan.** En ese caso, **si el Acuerdo Antidumping no permitiese tratar como producto similar otro producto no idéntico, no existiría fundamento para la investigación ni la imposición de derechos antidumping.**” (Sin negrillas y subrayado en original)*

Como se puede observar del pronunciamiento del Grupo Especial, el pensar que para que proceda la imposición de una medida antidumping se debe tratar de productos idénticos, como lo pretenden algunos intervinientes, no tiene sentido en marco del Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020. Puesto que, la misma norma permite que se analice productos similares cuando no existen productos idénticos; para el caso en concreto, es claro que no se trata de productos idénticos sino de productos similares al considerar su uso intercambiable y las declaraciones rendidas por los diferentes intervinientes en las que señalaron que el producto importado y el nacional es utilizado para el mismo fin según lo mencionado en la declaración de parte del señor Silvio Castro de Scribe Colombia:

“Gerardo Rafael Chadid Santamaría: ¿para que utiliza el Papel Bond que le compra a Carvajal?”

*Silvio Castro: “**para hacer cuadernos Doctor Santamaría**”⁶*

Gerardo Rafael Chadid Santamaría: ¿para que utiliza el Papel Bond que le compra a Brasil?”

*Silvio Castro: “(...) **Uso el papel importado en bobinas para hacer cuadernos también** (...)”⁷*

En suma, la propia declaración del señor Silvio Castro corrobora la sustituibilidad en el uso entre el Papel Bond nacional y el importado: a ambos los destina “para hacer cuadernos”, sea el adquirido a CARVAJAL o el proveniente de Brasil en bobinas. Esta coincidencia en el fin práctico —relevante para el análisis de “producto similar”— demuestra que, aun cuando no sean productos idénticos, compiten en el mismo mercado y satisfacen la misma necesidad del usuario. Por ello, conforme al Acuerdo Antidumping y al Decreto 1794 de 2020, resulta procedente encuadrar el análisis en la categoría de productos similares y desestimar la tesis de quienes exigen identidad estricta como condición para la imposición de medidas.

Así entonces, resulta claro que, el producto nacional es similar al importado, dándose cumplimiento al requisito establecido en el Acuerdo Antidumping y el Decreto 1794 de 2020.

1.2. Importaciones a precio de dumping

Para el periodo de análisis para la evaluación del dumping, definido por la Autoridad Investigadora entre el 4 de septiembre de 2023 de 2023 y el 3 de septiembre de 2024, el peticionario ha demostrado que las importaciones originarias de Brasil de Papel Bond se realizan a precios de dumping.

De manera que, la información y pruebas aportadas por CARVAJAL mediante las cotizaciones internas del producto producido por SUZANO, corresponde a la mejor información disponible.

Para determinar la existencia de importaciones a precio de dumping, se calculó el valor normal del Papel Bond en el mercado interno de Brasil, y se comparó con el valor de exportación de Brasil a Colombia, siendo la diferencia el margen de dumping.

⁶Grabación de declaración de parte de Silvio Castro, minuto 01:40:18 de la grabación de declaración de parte de Silvio Castro.

⁷ Grabación de declaración de parte de Silvio Castro, minuto 01:40:30 de la grabación de declaración de parte de Silvio Castro.

1.2.1. Determinación del valor normal

En los términos del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el *valor normal* de una mercancía corresponde al valor realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales por clientes independientes.

1.2.1.1. Información y metodología presentada por el Peticionario

Como consta en el Expediente, en la respuesta de CARVAJAL al requerimiento con radicado No. 2-2024-031175 del 18 de noviembre de 2024 (Tomo 4, página 8-86), se presentó de manera detallada una metodología de cálculo del valor normal que garantiza que el valor normal:

- i) Corresponde al precio del Papel Bond para el mercado interno de Brasil durante el periodo determinado por la Autoridad Investigadora para la evaluación del dumping; y,
- ii) Los ajustes metodológicos aseguran una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

De manera sintética, la información y metodología presentada por CARVAJAL en la mencionada respuesta al requerimiento, para el cálculo del valor normal consta de los siguientes pasos:

- **Precio interno en el mercado brasilero de 333 referencias del Producto (precio final).** Para identificar el precio del producto en el mercado doméstico de Brasil, se tomó la información de la página web del proveedor en Brasil, LOJA SUZANO (en adelante SUZANO)⁸ el 25 de julio de 2024, se identificó el precio final por kilo en reales brasileños (BRL/KG), incluido impuestos internos, para un total de 333 referencias de Papel Bond de peso entre 40 g/m2 y 150 g/m2 comercializadas en el mercado doméstico brasilero.
- **Ajustes metodológicos.** Para asegurar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal se realizaron los siguientes ajustes metodológicos.
 - **Precio sin impuestos.** Se calculó el precio interno sin impuestos, de acuerdo con los cálculos estipulados en la siguiente tabla.

Tabla 1. Cálculo del precio sin impuestos

Ítem	Formula
ICMS (Impuesto a la Circulación de Mercancías y Servicios): 17%	$ICMS = P_{final} * 17\%$
IPI (Impuesto sobre Productos Industrializados): 3,25%	$IPI = \frac{P_{final}}{100\% + 3,25\%} * 3,25\%$
Cofins (Contribución para la Financiación de la Seguridad Social): 7,6%	$COFINS = (P_{final} - ICMS - IPI) * 1,65\%$
PIS (Programa de Integración Social): 1,65%	$PIS = (P_{final} - ICMS - IPI) * 1,65\%$

⁸ <https://loja.suzano.com.br/>

Item	Formula
Total impuestos	$Imp = ICMS + IPI + COFINS + PIS$
Precio sin impuestos	$Psin_imp = Pfinal - Imp$

- **Flete interno.** Al precio sin impuestos se sumó el flete interno también sin impuestos, el cual de acuerdo con la información de la página web de SUZANO corresponde a 0,08 BRL/KG
- **Conversión de reales brasileños (BRL) a dólares estadounidenses (USD).** Para calcular, el precio por kilogramo en dólares (USD/KG) se utilizó la tasa de cambio promedio del dólar estadounidense (USD) a reales brasileños (BRL) para el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping (4 de septiembre 2023 y el 3 de septiembre 2024), que corresponde 5,1291 (USD/BRL), según la información consultada en el Banco Central de Brasil⁹.
- **Valor normal.** Finalmente, se calculó el precio unitario por kilogramo para Papel Bond con base en el promedio simple de los precios de cada referencia

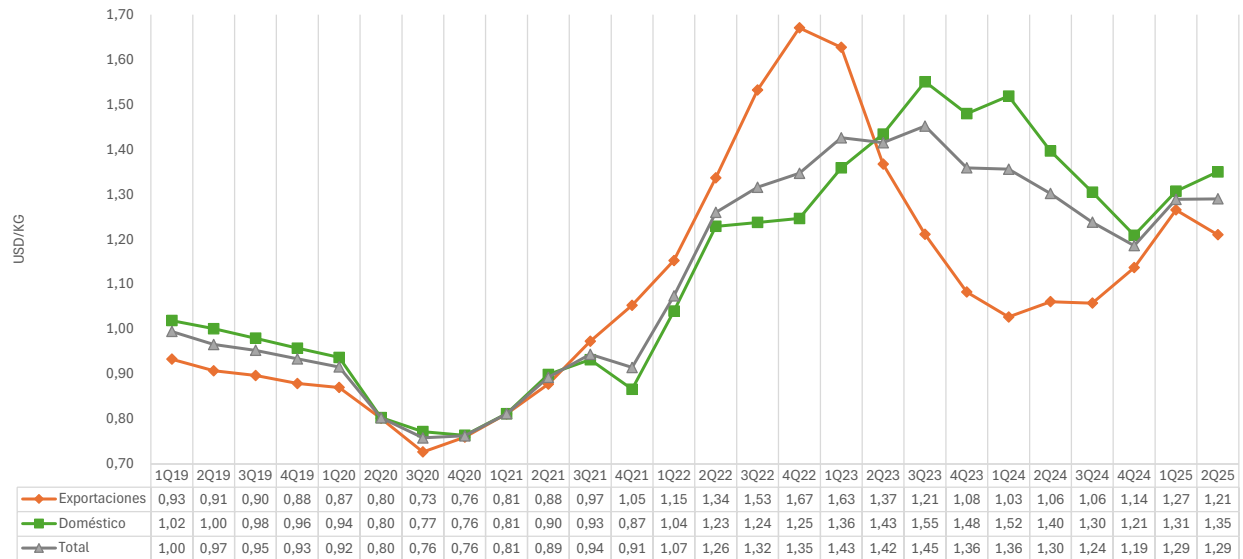
A partir de la aplicación de la metodología anterior, el Peticionario calculó que el **Valor Normal de Papel Bond en el mercado interno de Brasil entre el 4 de septiembre 2023 a 3 de septiembre 2024 es de 1,29 USD/KG.**

Cabe destacar que el valor normal, calculado con base en la información de precios publicada por SUZANO, resulta plenamente consistente con el precio promedio de las ventas domésticas de papel que se deriva de los estados financieros de la empresa, disponibles en su página web (Main Indicators in Excel: <https://ir.suzano.com.br/English/financials/Results-Center/default.aspx>). De acuerdo con dicha información, las ventas domésticas de papel realizadas entre el cuarto trimestre de 2023 y el tercer trimestre de 2024 se efectuaron a un precio promedio de 1,42 USD/kg.

Adicionalmente, como se aprecia en la gráfica siguiente, la comparación entre el precio de venta en el mercado interno de Brasil y el precio de venta al mercado de exportación muestra con claridad que, a partir de comienzos de 2023, SUZANO adoptó una estrategia deliberada de comercializar sus productos en el mercado externo a precios de dumping, es decir, por debajo del nivel de precios internos. Esta política se refleja en un diferencial de precios superior al 30%. En efecto, durante el período comprendido entre el cuarto trimestre de 2023 y el tercer trimestre de 2024, las exportaciones de papel se realizaron a un precio promedio de 1,06 USD/kg, lo que implica un margen de dumping de 34,8% en relación con el precio doméstico.

⁹ <https://www.bcb.gov.br/en/financialstability/quotations?ano=2023>

Gráfica 1: Precios promedio de las ventas domésticas y externas de papel de SUZANO



Nota: se utilizó la tasa de cambio USD a Reales Brasileños que se infiere de los Indicadores Financieros de SUZANO (precio neto del papel en dólares y reales).

Fuente: Cálculos a partir de la información financiera de SUZANO disponible en <https://ir.suzano.com.br/English/financials/Results-Center/default.aspx> (fecha consulta 14 de septiembre, 2025).

1.2.1.2.1. Metodología informe técnico preliminar.

Como consta en el Informe Técnico Preliminar y en la Resolución 131 de 2025, al ser la información y metodología de cálculo del valor normal presentada por la Peticionaria la mejor información disponible, **la Autoridad Investigadora utilizó de referencia dicha información para determinar un valor normal para el Papel Bond en el mercado interno de Brasil de 1,17 USD/KG para el periodo de análisis de dumping (4 de septiembre 2023 a 3 de septiembre 2024).**

2.1.1.1.1. Mejor información disponible

El concepto de mejor información disponible se encuentra definida en el Acuerdo Antidumping, Anexo II, párrafo 3, de la siguiente manera:

“Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las Autoridades Investigadoras.¹⁰” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Asimismo, el OSD, en el caso “Estados Unidos – Derechos Antidumping y Compensatorios sobre Determinados Productos y la Utilización de los Hechos de que se Tenga Conocimiento”, ha determinado que:

“El párrafo 3 proporciona elementos clave de la “base sustantiva” para que una Autoridad Investigadora determine si puede justificar el rechazo de la información de

¹⁰ Anexo 2, párrafo 3, Acuerdo Anti-Dumping.

*los declarantes y utilizar los hechos de que tenga conocimiento respecto de uno o más elementos de la información, o si, en cambio, debe basarse en la información presentada por los declarantes "[a]l formular las determinaciones" **Si, como respuesta directa a una solicitud formulada por una Autoridad Investigadora, un declarante proporciona información que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 3, la Autoridad Investigadora debe "tener en cuenta" esa información antes de recurrir a los hechos de que tenga conocimiento. Ello obedece a que una constatación de que la información "necesaria" para efectuar una determinación dada "falta", o de que una parte interesada entorpeció significativamente la investigación, solo puede formularse debidamente después de "tener[] en cuenta" toda la información que fue efectivamente facilitada por la parte interesada en respuesta a las solicitudes de una Autoridad Investigadora.***¹¹

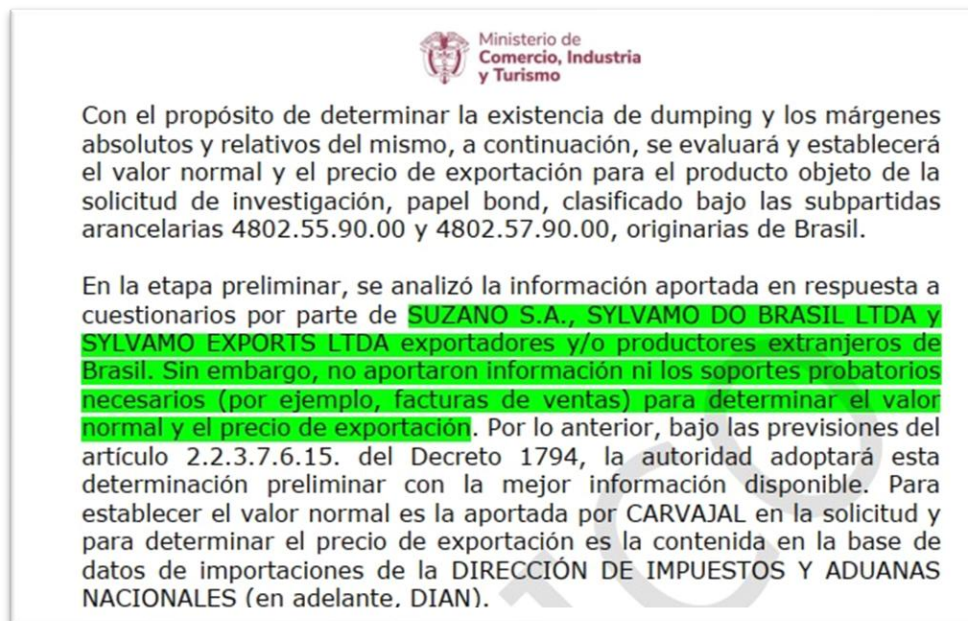
En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el OSD, cuando se proporciona información que cumple los criterios del Acuerdo Antidumping, esta disposición implica que, si dicha información es necesaria para efectuar una determinación, debe ser tenida en cuenta. Además, debe poder utilizarse de **manera sencilla, sin que represente "dificultades excesivas" para la Autoridad Investigadora o para las partes interesadas siempre y cuando se proporcione en el tiempo establecido en la legislación.**

Por este motivo, se debe considerar que los precios publicados en la página web de SUZANO en Brasil constituyen la mejor información disponible para determinar el precio real del producto objeto de investigación. Esto se debe a que SUZANO y SYLVAMO no aportaron soportes probatorios que cumplan con el requisito establecido en el Acuerdo Antidumping, y que, en todo caso, se trata de información que fue presentada con "dificultades excesivas" y que no "fue facilitada en tiempo".

Tal como lo señala la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar y en la Resolución 131 de 2025, la mejor información disponible para establecer el valor normal es la aportada por CARVAJAL, puesto que las empresas exportadoras de Brasil **"no aportaron información ni los soportes probatorios necesarios (por ejemplo, facturas de venta) para determina el valor normal y el precio de exportación"** (Informe Técnico Preliminar, Tomo 35, p. 13).

¹¹ WT/DS539/R Estados Unidos – Derechos Antidumping y Compensatorios sobre Determinados Productos y la Utilización de los Hechos de que se Tenga Conocimiento. Par 7.138

Imagen 12. Informe Técnico Preliminar: Respecto a la determinación del valor normal



Fuente: Informe Técnico Preliminar, Tomo 35, página 13.

Ahora bien, tanto SUZANO como SYLVAMO y SCRIBE aportaron con posterioridad a la determinación preliminar información del precio de venta en el mercado interno de Brasil. Sin embargo, la información que aportan estas empresas fue información que se aportó como enteramente confidencial sin que se aportará un resumen apropiado de la misma, ni se justificará la imposibilidad de aportar el resumen no confidencial. Dicha situación ya se había puesto en conocimiento de la autoridad investigadora mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2025, pero a la fecha, la autoridad no se ha pronunciado sobre esta.

Adicionalmente, se trata de información que fue aportada, según lo establece la autoridad en la determinación preliminar, con “*dificultades excesivas*”, lo cual se evidencia en los múltiples requerimientos de la Autoridad Investigadora, y , adicionalmente, fue información que no “*fue facilitada en tiempo*” al tratarse de información que, a la fecha CARVAJAL como solicitante desconoce y sobre la cual no se ha podido pronunciar.

Dicha situación ya se había puesto en conocimiento de la autoridad investigadora mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2025¹², pero a la fecha, la autoridad no se ha pronunciado sobre esta.

SCRIBE depositó en los Tomos 39 y 40 más de mil facturas individuales sin acompañar ningún índice, agregación estadística ni descripción sintética que permita comprender precios, cantidades, periodos ni condiciones de venta. Con ello, impidió que las demás partes conozcan, siquiera de manera aproximada, la estructura de la información aportada. El defecto es absoluto, pues no se ofrece justificación alguna acerca de la imposibilidad de resumir, aun cuando la información consiste en datos esencialmente numéricos que admiten un tratamiento estadístico o la utilización de rangos.

¹² Radicado No. 1-2025-026265.

SYLVAMO, por su parte, entregó los Tomos 41 a 43, que suman cuatrocientas tres páginas de información contable y técnica, acompañadas de once anexos en formato Excel y documentos de soporte. A diferencia de SCRIBE, SYLVAMO sí incluyó un documento titulado “Resumen no confidencial”, pero dicho resumen se reduce a dos láminas de portada en las que no se indican los valores fundamentales de precio de exportación ni de valor normal, y se explica de manera mínima e insuficiente la metodología de cálculo aplicada, no se identifican los periodos o ajustes considerados. La justificación de confidencialidad se limita a señalar, de manera genérica, que los datos “forman parte de la estrategia comercial de la compañía” y que su divulgación “podría acarrear riesgos competitivos”, **sin exponer por qué resultaría imposible presentar la información de forma agregada, con rangos o índices, como exige la jurisprudencia del OSD.**

SUZANO entregó un cuestionario respondido de dieciocho páginas y alrededor de cuatrocientas páginas de anexos, todos marcados como confidenciales. No existe solicitud formal de confidencialidad que invoque la excepción de falta de resumen ni, mucho menos, un documento que facilite la comprensión de los datos esenciales. Se presenta una omisión en dos niveles: primero, la empresa no explica por qué no puede resumir; segundo, no proporciona ningún elemento que permita a las partes identificar valores de costo, ajustes o los criterios utilizados para calcular su valor normal. Esta conducta vulnera frontalmente el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y el citado precepto del Decreto 1794 de 2020.

En lo relativo a la confidencialidad en general (es decir, información aportada bajo carácter confidencial, ya sea resumible o no), el OSD ha señalado que la parte quien aporta la información como confidencial es quien debe demostrar que se trata de información efectivamente confidencial y la Autoridad Investigadora no puede presumir la confidencialidad de la información:

“8.220 En nuestra opinión, la “justificación suficiente” ha de ser demostrada por la parte interesada que presente la información confidencial en cuestión. No consideramos que el párrafo 5 del artículo 6 prevea que la “justificación suficiente” haya de ser demostrada por la autoridad investigadora misma, ya que ésta puede incluso que no sepa si hay motivo para ofrecer un trato confidencial, sobre todo si se trata de una información que no es “por su naturaleza” confidencial”¹³ (Sin negrillas y subrayado en original)

El artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020 establece, entre otros, que solo en circunstancias excepcionales debidamente demostradas, la información no será objeto de resumen. Asimismo, exige que dichos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial:

“Artículo 2.2.3.7.6.20. Reserva de documentos confidenciales. [...] Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de su petición. Tales resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información aportada [...] En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida.” (Sin negrillas y subrayado en original)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020 y con los lineamientos establecidos por la Organización Mundial del Comercio, la confidencialidad de la información presentada en el

¹³ Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México (Guatemala – Cemento), WT/DS156/R, párr. 8.220, adoptado el 17 de noviembre.

marco de una investigación antidumping solo puede mantenerse sin posibilidad de resumen en circunstancias verdaderamente excepcionales, es decir, cuando resulte materialmente imposible elaborar un resumen adecuado que permita comprender su contenido esencial. En todos los demás casos, es obligatorio presentar un resumen claro, comprensible y suficiente que habilite a las partes interesadas para conocer y, en su caso, controvertir la información suministrada.

En ese sentido, llama la atención que SYLVAMO afirme que los documentos aportados no son susceptibles de resumen y, por lo tanto, únicamente puedan ser incluidos en su versión pública bajo carácter confidencial. Frente a esta afirmación, es necesario señalar que el uso de la confidencialidad implica un estándar elevado de responsabilidad para quien pretende ampararse en esta figura, precisamente por tratarse de una excepción al principio de publicidad y transparencia procesal.

En consecuencia, toda parte que pretenda que la información aportada en un proceso antidumping sea considerada confidencial sin posibilidad de resumen debe ajustarse estrictamente a los criterios establecidos por el OSD de la OMC, demostrando que no es posible presentar un resumen sin revelar elementos sustanciales cuya divulgación afectaría intereses comerciales legítimos. La invocación de la confidencialidad no puede utilizarse de manera genérica o automática para restringir el acceso a la información, ya que ello vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal entre las partes.

Al respecto, el OSD en el caso Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas Sobre Determinados Elementos De Fijación De Hierro O Acero Procedentes De China, sostuvo:

“el párrafo 5.1 del artículo 6 exige a la parte que facilite información confidencial que suministre resúmenes no confidenciales de la misma lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial o, si esto no es posible, que exponga las razones por las que no es posible resumir esa información. Además, como explicamos anteriormente, consideramos que las autoridades investigadoras deben asegurarse de que las razones aducidas a este respecto son apropiadas.”¹⁴ (Sin negrillas y subrayado en original)

Como bien lo ha mencionado la OSD, la situación en la cual una parte aporta información confidencial sin un resumen es un escenario posible en una investigación de derechos antidumping, sin embargo, resulta difícil de creer que los documentos, facturas y anexos aportados por SUZANO, SYLVAMO y SCRIBE que son datos numéricos de los detalles de la operación sean imposibles de resumir. Mencionamos la imposibilidad ya que es un factor totalmente necesario para no aportar un resumen, En este contexto, el informe del grupo especial del mencionado caso ha determinado las circunstancias bajo las cuales no será posible resumir la información, las cuales se detallan a continuación:

“El párrafo 5.1 del artículo 6 exime a una parte del deber que le corresponde de suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial únicamente si “no es posible” hacerlo (...)
No será posible resumir la información en caso de que no pueda establecerse un método alternativo de presentación de la información que no divulgue necesariamente la información sensible o que no suministre necesariamente un resumen lo suficientemente detallado para permitir una comprensión

¹⁴ WT/DS397/R, 3 de diciembre de 2010. Informe del grupo especial. Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China. Informe del Grupo Especial, Organización Mundial del Comercio, WT/DS397/R, párrafo 7.516.

razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.¹⁵ (Sin negrillas y subrayado en original)

Respecto a la información aportada por SUZANO y SCRIBE, es importante señalar que esta fue presentada **sin resumen alguno, sin que se haya justificado la imposibilidad de elaborar un resumen que no comprometa información sensible ni se haya explicado por qué no era viable proporcionar una versión suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable de su contenido.**

De hecho, en los documentos aportados no se hace referencia a limitaciones metodológicas que impidan su resumen ni se invoca ninguna razón específica que justifique su tratamiento como confidencial. Por el contrario, la información fue clasificada como confidencial de manera general y arbitraria, sin atender los requisitos establecidos por la normativa antidumping y los estándares internacionales establecidos en el acuerdo antidumping de la OMC y el decreto 1794 de 2020.

1.2.1.1.1. Determinación del Valor Normal

En el Informe Técnico Preliminar la Autoridad Investigadora **determinó un valor normal para el Papel Bond en el mercado interno de Brasil de USD 1,17 USD/KG para el periodo de análisis del dumping.**

Como detalla la Autoridad Investigadora en el Informe (pp. 34–35), para calcular el valor normal la Autoridad Investigadora tomó como referencia la información y la metodología aportadas por el peticionario, realizando una serie de ajustes, y por tanto aplico la siguiente metodología;

- **Precio por kilo.** Tomó el precio por kilo de 327 referencias del producto publicadas en la página web de SUZANO (de las 333 presentadas por el Peticionario).
- **Ajustes metodológicos.** Realizó una serie de ajustes metodológicos, para asegurar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal:
 - **Tributos.** Restó los tributos internos, a saber:
 - ICMS (Impuesto a la Circulación de Mercancías y Servicios): 17%
 - Cofins (Contribución para la Financiación de la Seguridad Social): 7,6%
 - PIS (Programa de Integración Social): 1,65%
 - IPI (Impuesto sobre Productos Industrializados): 3,25%
 - **Flete.** Sumó del flete interno para expresar el precio en el mercado doméstico en términos FOB. Determino el flete en 0,08 BRL/KG.
 - **Conversión moneda.** Realizó la conversión de reales brasileños (BRL) a dólares estadounidenses (USD) de acuerdo con la información consultada en el Banco Central de Brasil para la fecha en la cual la peticionaria realizó la consulta de los precios (25/07/2024).
- **Precio unitario.** Cálculo del precio unitario por kilogramo para Papel Bond con base en el promedio simple de los precios calculados para cada uno de los productos.

Por tanto, cabe destacar que, si bien la Autoridad Investigadora tomó como referencia la metodología presentada por CARVAJAL para el cálculo del valor, introdujo varios ajustes. En primer lugar, empleó la tasa de cambio vigente el día en que el peticionario consultó los precios en lugar de la tasa promedio del periodo de dumping. En segundo lugar, excluyó del cómputo aquellas referencias cuyo precio no pudo verificarse en el sitio web de SUZANO. Debido a estos ajustes metodológicos, **la**

¹⁵ Ibidem

Autoridad Investigadora determinó un valor normal FOB de 1,17 USD/kg, distinto al 1,29 USD/kg calculado por el peticionario.

Es importante resaltar que **la Autoridad Investigadora, haciendo uso de la mejor información disponible y aplicando de manera rigurosa su propia metodología, llegó a un valor normal inferior al presentado por el peticionario. Este resultado, obtenido tras los ajustes descritos, refleja un análisis sólido y fundamentado, frente al cual el peticionario no tiene comentarios adicionales.**

Finalmente, es importante señalar que el valor normal de 1,17 USD/Kg debe ser aplicado a todos los exportadores brasileiros sin excepción para el cálculo del margen de dumping, puesto que como se ha expuesto en este documento, la información presentada suministrada por los exportadores a la Autoridad para el cálculo del valor normal no se presentó en los plazos y condiciones establecidas por la normativa antidumping, y tampoco se aportó siquiera un resumen apropiado de la misma, siendo la información tachada como confidencial de manera total. En particular, se tiene que, toda la información que ha sido aportada por parte de SYLVAMO y SUZANO con respecto al valor normal ha sido catalogada como confidencial, impidiendo así contrastar el valor que ha sido establecido hasta el momento con el señalado por las referidas.

En ese sentido, **SUZANO y SYLVAMO no han cumplido con el estándar establecido por el OSD de la OMC** en dos aspectos:

- i) Los estándares que debe cumplir un resumen adecuado de la información aportada como confidencial.
- ii) La justificación de confidencialidad de la información no susceptible de resumen.

De manera específica, SYLVAMO ha argumentado como justificación de su confidencialidad sin posibilidad de resumen de la información aportada en el tomo 48 que:

Imagen 2: Justificación de confidencialidad de SYLVAMO.

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.20. del Decreto 1794 de 2020, se informa a la Subdirección de Prácticas Comerciales que la versión confidencial de los anexos de este documento no contiene una versión pública pues estas obedecen a la estrategia comercial, financiera y de negocios de las compañías que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender o ser conocida por competidores por los riesgos que existen en esta materia, que ya han sido expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Tampoco puede ser conocida por las partes interesadas o el público en general. Todo lo anterior, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, el numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual Manera, SUZANO ha argumentado que la información deberá mantenerse confidencial sin posibilidad de resumen de la siguiente manera:

Imagen 3: Justificación de confidencialidad de SUZANO.

**Baker
McKenzie.**

ANEXOS	INFORMACIÓN	CONFIDENCIALIDAD	PUNTO DEL REQUERIMIENTO	JUSTIFICACIÓN
A	Costos de embalaje	Sí	Punto 5	Información financiera no relevada a terceros.
B	Cuantía de transporte en el mercado interno	Sí	Punto 6	Información financiera no relevada a terceros.
C	Metodología de cálculo de variables.	Sí	Punto 9	Información financiera no relevada a terceros.
D	Ventas de exportación a Colombia	Sí	Punto 10	Información financiera no relevada a terceros.
E	Canales de distribución	Sí	Punto 11	Secreto empresarial
F	Canales de distribución	Sí	Punto 11	Secreto empresarial
G	Listas de precios	Sí	Punto 16	Información financiera no relevada a terceros.
H	Listas de precios	Sí	Punto 16	Información financiera no relevada a terceros.
I	Lista de transacciones de exportación	Sí	Punto 18	Información financiera no relevada a terceros.
J	Facturas	Sí	Punto 19	Información financiera no relevada a terceros.
K	Ajustes al valor normal y precio de exportación	Sí	Punto 20	Información financiera no relevada a terceros.

En cuanto a esta justificación, advertimos que los siete anexos aportados por SYLVAMO y los once anexos presentados por SUZANO no cumplen el estándar de confidencialidad previsto por la OMC. Esta deficiencia ya había sido puesta en conocimiento de la autoridad mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2025, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre el punto. En consecuencia, se reitera que dichas partes interesadas han vuelto a presentar información que no cumple con los requisitos de confidencialidad, lo cual impide su tratamiento como reservada en la versión pública y exige, cuando menos, requerir su adecuación (p. ej., resúmenes significativos o segmentación) o, en su defecto, prescindir de su mérito probatorio en aquello que no pueda ser contrastado públicamente.

En este caso entonces, la Autoridad Investigadora debe evaluar —con criterios objetivos— si existe una “justificación suficiente”, lo cual no puede sustentarse únicamente en la preocupación subjetiva de la parte que solicita la reserva:

“La obligación de demostrar una “justificación suficiente” del trato confidencial se aplica tanto a la información que es confidencial “por su naturaleza” como a la facilitada a la autoridad “con carácter confidencial”. La “justificación suficiente” alegada debe constituir una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación, que de otro modo tendrían derecho a examinar esa información de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, la

"justificación suficiente" debe demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información. La autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la "justificación suficiente", que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta.¹⁶" (Sin negrillas y subrayado en original)

De acuerdo con la normativa aplicable, los argumentos presentados por las partes no justifican otorgar trato confidencial sin el correspondiente resumen no confidencial. Además, las respuestas a los requerimientos 2-2025-025727 (SYLVAMO) y 2-2025-023561 (SUZANO) tampoco pueden considerarse como documentos que contengan un resumen adecuado de la información.

El OSD en el caso de Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas Sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China, reitera la posición ya presente en la normativa colombiana:

*"En lo que se refiere a la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a exigir que se suministre un resumen no confidencial de la información y a garantizar que el resumen sea **'lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial'**. Que el resumen suministrado sea suficiente dependerá por tanto de la información confidencial de que se trate, **pero debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses.**"¹⁷ (Sin negrillas y subrayado en original)*

De lo expuesto se sigue que los resúmenes deben ser lo suficientemente claros y detallados para permitir a las partes interesadas responder y defender sus intereses. Ello resulta esencial para salvaguardar la transparencia y las garantías del debido proceso, asegurando que las partes puedan examinar y controvertir la información aportada en la investigación:

*"Siempre que se dé un trato confidencial a la información se plantearán necesariamente preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías del debido proceso, ya que tal trato entraña la denegación de información a las demás partes en una investigación. **Las garantías del debido proceso exigen que las partes interesadas tengan derecho a examinar las pruebas presentadas o reunidas en una investigación y tengan una oportunidad adecuada de defender sus intereses. Como ha indicado el Órgano de Apelación, 'esa oportunidad tiene que ser válida en el sentido de que esa parte pueda defenderse suficientemente'**"¹⁸ (Sin subrayado y negrilla en original)*

¹⁶ Comunidades Europeas – Medidas Antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (CE-Fasteners (China)), WT/DS397/AB/R, párr. 537, adoptado el 28 de julio.

¹⁷ WT/DS397/AB/R, 15 de julio de 2011, Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas Antidumping Definitivas Sobre Determinados Elementos De Fijación De Hierro O Acero Procedentes De China, Organización Mundial del Comercio, WT/DS397/R, párrafo 542

¹⁸ *Ibidem* párrafo 541

La posibilidad de examinar y controvertir la información aportada por SUZANO y SYLVAMO es esencial y está intrínsecamente vinculada con las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En consecuencia, de no cumplirse este requisito, dicha información debe ser excluida de la investigación por mandato expreso de la Constitución y la Ley.

Tal como se explica a continuación, para el caso de SYLVAMO y SUZANO, estas compañías:

- i) No justificaron adecuadamente la confidencialidad de la información.
- ii) No aportaron resúmenes adecuados de la información protegida.
- iii) No cumplieron con los estándares de información “no susceptible de resumen” (o su justificación es insuficiente)

A la luz de los documentos aportados por SUZANO —cuyas “versiones públicas” consisten casi íntegramente en tachones que solo dejan ver encabezados como los apartados 2.9 y 2.10, sin narrativa, definiciones de variables, periodos, fuentes o supuestos ni resultados siquiera agregados—, es evidente que lo presentado no constituye un resumen idóneo que permita una comprensión razonable de la información, su examen y contradicción por las demás partes; en consecuencia, no satisface el estándar exigido por la OMC para la reserva de información y, por ende, la Autoridad Investigadora debe tener por insuficiente dicha presentación y, conforme a derecho, requerir un resumen sustantivo o excluirla de valoración en el expediente.

Por su parte, a partir de las “versiones públicas” de SYLVAMO, se advierte que las respuestas son meramente conclusivas y remiten sistemáticamente a archivos reservados —v.gr., “Base – mercado interno confidencial”, “Soportes Precio exportación confidencial”, “respuesta al punto 10 confidencial”, “Ejemplos traducidos al español confidencial”, o al “anexo 4” previamente radicado— **sin aportar en lo público la metodología, definiciones operativas, periodos, fuentes, moneda o supuestos (p. ej., bodega de distribución/puerto), criterios de trazabilidad factura-a-base de datos, ni resultados siquiera agregados (rangos, promedios, índices). Incluso cuando se menciona un parámetro (p. ej., tasa de seguro 0,04% sobre FOB más fletes), no se expone cómo se verifica en las facturas.**

En tales condiciones, **lo divulgado no constituye un resumen no confidencial útil que permita a las partes comprender, verificar o controvertir la información: obliga a consultar documentos confidenciales para llegar a cualquier conclusión.** Por ende, no cumple el estándar OMC para la reserva de información y la Autoridad Investigadora debe requerir un resumen sustantivo y verificable o, en su defecto, excluir de valoración lo aportado bajo confidencialidad por carecer de correlato público idóneo.

Dado que ambos requerimientos versan sobre la determinación del valor normal —elemento esencial para el avance de la investigación—, y visto que la información aportada por SUZANO y SYLVAMO no cumple ni con el estándar de justificación de confidencialidad ni con la exigencia de un resumen no confidencial suficientemente detallado, dicha información no puede ser valorada por la Autoridad Investigadora para fijar el valor normal.

En consecuencia, y conforme al criterio de mejor información disponible, el valor normal aplicable en la investigación debe ser el previamente determinado por la Autoridad: FOB USD 1,17/kg, de acuerdo con la mejor información disponible aportada por CARVAJAL.

1.2.1.2. Precios bajo condiciones de normalidad en el mercado interno de Brasil

Como se mencionó en escritos previos, aunque SUZANO impugna la metodología presentada por el peticionario y ajustada por la Autoridad, alegando que los precios de lista publicados en su página web carecen de validez, su objeción carece de sustento. Primero, porque SUZANO se negó a entregar la información de ventas durante el término dispuesto para ello. Por lo que, se debe dar aplicación al artículo 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794 de 2020, puesto que, la información no fue entregada dentro del plazo prudencial:

“En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite integralmente dentro de un plazo prudencial... podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas... incluso acudiendo a la información que reposa en poder del Estado Colombiano”.

El uso de la mejor información disponible —a saber, los propios precios divulgados públicamente por SUZANO— no sólo era legítimo sino obligatorio por parte de la autoridad.

Segundo, la fiabilidad probatoria de esos listados se juzga a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual:

“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

Publicar precios en un portal transaccional equivale a ofertarlos al mercado bajo condiciones de normalidad, de modo que la Autoridad Investigadora actuó conforme a la lógica comercial y a la sana crítica al tomarlos como expresión reveladora del valor normal.

Tercero, la pretensión de descartar un cálculo sustentado precisamente en la única fuente con la que cuenta la Autoridad Investigadora infringe el principio de buena fe procesal. Puesto que, quien dispone de la información decisiva, pero opta por no entregarla, no puede luego invocar su ausencia para desvirtuar los resultados.

La regla colombiana sobre la carga de la prueba —consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso— establece que corresponde a cada parte demostrar los hechos que fundamentan sus pretensiones sin perjuicio de que el juez pueda redistribuir dicha carga según lo establecido en el segundo inciso del artículo.:

*“el juez podrá (...) distribuir, la carga (...), exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una **situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...).”*

La jurisprudencia ha reforzado este mandato y se ha pronunciado sobre la aseveración de la carga de la prueba y sobre quien recae. En ese sentido, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 11001-31-99-001-2017-33358-01 (2021), que en su apartado de consideraciones desarrolla los principios del derecho al consumo, invocando la siguiente doctrina que menciona lo siguiente sobre el favor debilis, principio jurídico que significa “en favor del débil”:

*“En el marco del proceso la aplicación del **principio favor debilis**, se cristaliza en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas que determina que **la carga de la***

prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil (Subrayado y negrilla por fuera del texto original”

Aplicado al caso, es evidente que los productores brasileños —por su proximidad directa a los registros de ventas internas y costos— eran quienes disponían de la información idónea para determinar el valor normal del Papel Bond en Brasil o controvertir la prueba del valor normal aportado *Prima Facie* al momento en que CARVAJAL realizó la solicitud de apertura de la investigación. No obstante, fueron omisos en presentarla. Frente a esa inactividad, CARVAJAL, aun sin gozar de la misma facilidad de acceso, aportó los datos necesarios para que la Autoridad pudiera cumplir con los factores objetivos exigidos en la investigación antidumping.

En este contexto, la Autoridad Investigadora actuó correctamente al recurrir a la mejor información disponible, esto es, la suministrada por CARVAJAL. Pretender ahora invalidar esos cálculos equivaldría a premiar la falta de colaboración de los exportadores y a desconocer tanto el artículo 167 del CGP como la doctrina jurisprudencial sobre la distribución dinámica de la carga probatoria.

La metodología utilizada por la Autoridad Investigadora incorpora todos los ajustes necesarios para igualar niveles de comercialización y costo, respeta las etapas probatorias previstas y se apoya en el mandato expreso de acudir a la mejor información disponible cuando los exportadores guardan silencio. En consecuencia, coincidimos con la Autoridad Investigadora en que la objeción de SUZANO carece de sustento jurídico y no menoscaba la solidez del valor normal de 1,17 USD/kg ni la determinación de las medidas provisionales de dumping; por lo tanto, la información suministrada por CARVAJAL y la metodología aplicada para su cálculo deben conservarse sin alteración hasta la conclusión de la investigación.

1.2.2. Precio de exportación

De acuerdo con el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora a partir de las declaraciones de importación, fuente DIAN -que corresponden a la mejor información disponible pues evidencian inequívocamente las importaciones totales de Colombia originarias de Brasil de Papel Bond-, determinó que **para el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2023 y el 3 de septiembre de 2024 el precio promedio ponderado de exportación de Papel Bond de Brasil a Colombia, clasificado en las subpartidas arancelarias 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, es de de 0,88 USD/Kilogramo.**

1.2.3. Margen de dumping

Finalmente, al comparar el valor normal del producto en el mercado doméstico de Brasil y el precio de exportación (de Brasil a Colombia), se evidencia que entre el 4 de septiembre de 2023 y el 3 de septiembre de 2024:

- El **valor normal** del Papel Bond en el mercado doméstico de Brasil es de **1,17 USD/KG en términos FOB.**
- El **precio de exportación** de Brasil a Colombia de Papel Bond es de **0,88 USD/KG en términos FOB.**
- Existe **un margen absoluto de dumping de 0,29 USD/KG, equivalente a un margen relativo de 32,95%.**

Es de anotar que esta comparación se efectuó—como exige el segundo párrafo del artículo 2.2.3.7.6.10—en un mismo nivel comercial, asegurando una confrontación equitativa con el precio de exportación

Imagen 7. Informe Técnico Preliminar: Margen de dumping

MARGEN DE DUMPING DEL PAPEL BOND					
PAÍS: BRASIL					
(FOB USD/KILOGRAMO)					
PERIODO DEL DUMPING: 04/09/2023 - 03/09/2024					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
4802.55.90.00 4802.57.90.00	Papel Bond papel de peso entre 40 g/m ² y 150 g/m ² presentado en bobinas o rollos y hojas	1,17	0,88	0,29	32,95%

Fuente: Cálculos de la Subdirección de Prácticas Comerciales a partir de los precios de venta en el mercado interno de Brasil y la Base de datos depurada de las declaraciones de importación DIAN.

Fuente: Informe Técnico Preliminar, Tomo 35, página 38.

1.3. Evaluación del daño

El artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794 de 2020 establece que **“(l) a determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares”**. Para lo cual la Autoridad Investigadora deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- El **comportamiento de todos los factores e índices económicos** que influyan en el estado de una rama de producción nacional.
- El volumen de las **importaciones a precios de dumping**, tanto en términos absolutos como relativos.
- **El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, que podrá evidenciarse en los siguientes factores:** i) significativa **subvaloración de precios** del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia; o, ii) si el efecto de tales importaciones es **disminuir de otro modo los precios en medida significativa**; o iii) **impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional**.

Como se evidenciará en los siguientes numerales, el peticionario ha demostrado todos los elementos señalados por el Decreto 1794 de 2020, con los cuales se demuestra la existencia de daño sobre la rama de producción nacional de bienes similares de Papel Bond, causada por el incremento de las importaciones originarias de Brasil a precios de dumping.

1.3.1. Representatividad

Tal como se encuentra demostrado en el expediente, la empresa peticionaria, CARVAJAL, representa más del 50% de la rama de producción nacional de Papel Bond. Tal como lo indicó la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar y en la Resolución 131 de 2025, de acuerdo con el Registro de Productores de Bienes Nacionales¹⁹:

¹⁹ <https://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>

- **CARVAJAL produce Papel Bond** (subpartidas 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00).
- **CARVAJAL es el único agente actualmente** registrado como productor nacional, y era el único agente registrado en la fecha de la presentación de la solicitud.

Por tanto, la producción de Papel Bond de **CARVAJAL constituye la totalidad de la rama de producción nacional.**²⁰

En todo caso, si bien algunos importadores han señalado existen otros productores nacionales, estos no aportaron prueba alguna de su existencia, en particular durante el periodo investigado. Por lo que, sus afirmaciones sin sustento no son suficientes para desvirtuar la representatividad de CARVAJAL en los términos del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020.

Al margen de la falta de pruebas de los referidos intervinientes tendientes a desvirtuar la representatividad de CARVAJAL en el mercado, la Autoridad Investigadora ha reconocido a CARVAJAL como productor nacional en diversas ocasiones. A modo de ejemplo, en el informe de visita de verificación realizada durante los días 27 al 29 de agosto de 2025 a la planta de producción de CARVAJAL²¹, la Autoridad Investigadora señaló lo siguiente:

Imagen 8. Informe de Visita de Verificación a CARVAJAL.

De otra parte, argumentan que el papel bond que les provee CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. (en adelante, CARVAJAL) es *Papel Laser 75g Bond-offset 60-90g*, el cual es utilizado para las líneas de negocio de formas comerciales, impresión digital y sistemas de evaluación. También señalan que el **productor nacional** sólo puede proveer papel laser de 75g y bond-offset de 60 a 90g, el cual es utilizado en productos sencillos y con un bajo nivel de exigencia debido a la naturaleza y cualidades de este tipo de papel. Sin embargo, afirman que el papel bond importado de Brasil, específicamente el vendido por SUZANO S.A, presenta una mayor resistencia al rasgado en comparación con el del productor nacional, menor porcentaje de humedad y ancho de la bobina, de acuerdo con los requerimientos de su proceso productivo. Finalmente, afirman que estas características representan una ventaja en términos de durabilidad, calidad y desempeño, en su proceso y la calidad de sus productos.

Fuente: Informe de visita de verificación a CARVAJAL.

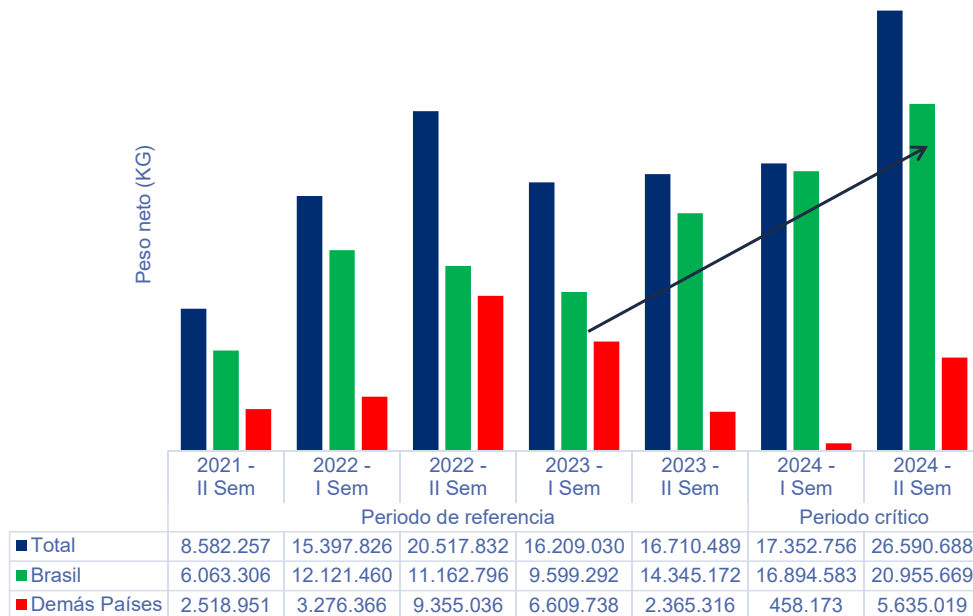
1.3.2. Volumen de las importaciones

Brasil es el principal origen de las importaciones de Papel Bond, participando en promedio del 88,08% de las importaciones del producto durante el periodo crítico (2024-ISem a 2024-IISem). Adicionalmente, como se observa en la gráfica a continuación, desde el segundo semestre de 2023 las importaciones originarias de Brasil de Papel Bond han crecido de manera sostenida.

²⁰ La información de la producción semestral de Papel Bond de CARVAJAL fue presentada a la Autoridad Investigadora, para el periodo comprendido entre el segundo semestre del 2021 al segundo semestre del 2024 (datos confidenciales).

²¹ Tomo 46, página 35.

Gráfica 2. Papel Bond: Importaciones semestrales del producto



Fuente: Cálculos a partir de la información de importación del Informe Técnico Preliminar.

Adicionalmente, **entre el periodo crítico (2024 - I Sem a 2024 - II Sem) y el de referencia (2021 - II Sem a 2023 - II Sem) las importaciones originarias de Brasil aumentaron en 8.266.721 kilogramos, es decir, crecieron un 77,56% entre periodos,** mientras que las de los Demás Países se contrajeron en casi 2 millones de toneladas (-36,86%). Por tanto, el crecimiento de las importaciones totales (41,90%) obedece exclusivamente al crecimiento de las importaciones originarias de Brasil.

Tabla 2. Papel Bond: Evolución promedio semestral de las importaciones entre el periodo de referencia y periodo crítico

	Periodo de referencia	Periodo crítico		
	2021 - II Sem a 2023 - II Sem	2024 - I Sem a 2024 - II Sem	Diferencia absoluta	Variación %
Totales	15.483.487	21.971.722	6.488.235	41,90% ↑
Brasil	10.658.405	18.925.126	8.266.721	77,56% ↑
Demás Países	4.825.082	3.046.596	-1.778.486	-36,86% ↓

Fuente: Cálculos a partir de la información de importación del Informe Técnico Preliminar.

Con lo anterior se evidencia que **las importaciones originarias de Brasil a precios de dumping han crecido en términos absolutos y de manera significativa.**

1.3.3. Consumo Nacional Aparente

Durante el periodo investigado el mercado de Papel Bond se encuentra en expansión, ello se demuestra en que el **Consumo Nacional Aparente (CNA) de Papel Bond creció entre el periodo crítico y el de referencia en 8,67%.**

Respecto a los componentes del CNA, se encuentra que entre el periodo crítico y el de referencia:

- **Las importaciones originarias de Brasil crecieron 77,56% (crecimiento significativamente superior que el registrado por el CNA), lo que incrementó su participación en el CNA en 16,16 puntos porcentuales (pp).**
- A su vez, las **ventas de la rama de producción nacional se contrajeron en 10,53%, lo que implicó una disminución de su participación en el CNA en 10,94 pp**
- A su vez, las importaciones originarias de los Demás Países decrecieron en un 36,86%, disminuyendo su participación en el CNA en 10,94 pp.

Tabla 3. Papel Bond: Evolución promedio semestral del Consumo Nacional Aparente y sus componentes entre el periodo de referencia y periodo crítico

	Periodo de referencia 2021-II Sem a 2023-II Sem	Periodo crítico 2024-I Sem a 2024-II Sem	Diferencia absoluta	Variación %
Volumen KG				
Consumo Nacional Aparente				8,67% ↑
Importaciones Brasil	10.658.405	18.925.126	8.266.721	77,56% ↑
Importaciones Demás Países	4.825.082	3.046.596	-1.778.486	-36,86% ↓
Total ventas nacionales				-10,53% ↓
Composición del Consumo Nacional Aparente %				
Importaciones Brasil /CNA (%)*				16,16 ↑
Importaciones Demás Países / CNA (%)*				- 5,22 ↓
Total ventas nacionales / CNA (%)*				- 10,94 ↓

*Variación en puntos porcentuales (pp).

Fuente: Cálculos a partir de la información de importaciones del Informe Técnico Preliminar y la información presentada por la empresa peticionaria.

En resumen, **se evidencia que en un mercado en expansión de Papel Bond, las importaciones originarias de Brasil están cubriendo no sólo la nueva demanda, sino que también están desplazando las ventas de los productores nacionales. Por lo que se demuestra que las importaciones originarias de Brasil a precios de dumping están generando daño en la industria nacional, al analizar su comportamiento en relación con el consumo del país.**

Adicionalmente, como quedó demostrado, las importaciones a precios de dumping han obligado a la empresa peticionaria a reducir sus precios para poder competir. Si bien esta estrategia le ha permitido en cierta medida limitar la caída de su participación en el CNA (que se redujo en solo 10,94 pp entre periodos), resulta financieramente insostenible, ya que la relación entre los costos y los ingresos por ventas nacionales se ha venido estrechando progresivamente.

1.3.4. Factores e índices económicos del estado de la rama de producción nacional

A continuación, se presenta el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de Papel Bond, representada por la empresa peticionaria, entre el periodo crítico y el de referencia. Cabe anotar que, para efectos de simplificar la extensión del presente documento, no se incluye el análisis semestral de los indicadores. No obstante, dicha información se encuentra detallada en los Anexos remitidos a la Autoridad.

1.3.4.1. Indicadores económicos

Respecto a los indicadores económicos, al comparar el promedio semestral de los indicadores de la rama de producción nacional de Papel Bond entre el periodo crítico (2024-I Sem a 2024-II Sem) y el de referencia (2021-II Sem a 2023-II Sem), **se evidencia el daño grave en el desempeño de la rama de producción nacional de casi todas las variables económicas en razón al incremento de las importaciones originarias de Brasil del Producto a precio de dumping, a saber:**

- i) Volumen de producción para el mercado interno: contracción de 10,02%.
- ii) Volumen de ventas netas nacionales: contracción de 10,53%.
- iii) Relación de las importaciones originarias de Brasil respecto al volumen de producción para el mercado interno: incremento de 38,67 pp.
- iv) Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno: contracción de 12,05 pp.
- v) Productividad (en kilos por trabajador): contracción de 11,86%.
- vi) Precio real implícito de ventas nacionales: contracción de 19,07%
- vii) Participación de las ventas nacionales en el Consumo Nacional Aparente: contracción de 10,94 pp.
- viii) Participación de las importaciones originarias de Brasil en el Consumo Nacional Aparente: incremento de 16,16 pp.

Tabla 4. Comportamiento promedio semestral de los indicadores económicos de la rama de producción nacional de bond, periodo de referencia y periodo crítico

	Periodo de referencia 2021-II Sem a 2023-II Sem	Periodo crítico 2024-I Sem a 2024-II Sem	Diferencia absoluta	Variación %	Daño
Volumen de producción para el mercado interno (KG)				-10,02%	Si
Volumen de ventas netas nacionales (KG)				-10,53%	Si
Importaciones originarias de Brasil / Volumen de producción para el mercado interno*				38,67	Si
Uso de la capacidad instalada para mercado interno (%)*				- 12,05	Si
Productividad en kilos por trabajador				-11,86%	Si
Precio real implícito ventas nacionales (\$/KG)				-19,07%	Si
Ventas nacionales / CNA (%)*				- 10,94	Si
Importaciones originarias de Brasil / CNA (%)*				16,16	Si
Volumen de inventario final de producto terminado (KG)				-12,94%	No
Salario real mensual por trabajador + prestaciones (\$ miles)				4,47%	No
Empleo directo (promedio mensual)				1,90%	No

*Variación en puntos porcentuales.

Fuente: Cálculos a partir de la información de importación del Informe Técnico Preliminar y la información presentada por la empresa peticionaria.

Cabe anotar que algunos indicadores económicos no muestran signos de daño, a saber: i) el salario real mensual por trabajador, incluyendo prestaciones, creció un 4,47%; ii) el empleo directo promedio

mensual aumentó un 1,90%; y, iii) el volumen de inventario final de producto terminado (en kilogramos) se incrementó en 12,94%.

Este comportamiento se explica porque la empresa peticionaria ha procurado no afectar su planta de personal, ni en términos de salario ni de empleo. No obstante, estas medidas no son sostenibles en el tiempo si persisten las importaciones a precios de dumping. Además, la empresa se ha visto obligada a ajustarse rápidamente al aumento de las importaciones originarias de Brasil, reduciendo su producción destinada al mercado interno y reorientando parte de esta hacia el mercado externo. Esto ha evitado un aumento en la acumulación de inventarios de producto terminado.

1.3.4.2. Indicadores financieros

Adicionalmente, como se observa en la siguiente tabla, al comparar el promedio semestral de los indicadores financieros entre el periodo crítico y el de referencia de la rama de producción nacional de Papel Bond, representada por la empresa peticionaria, **se evidencia daño grave en el desempeño de los TODOS los indicadores financieros analizados de la rama de producción nacional, en razón a las importaciones a precios de dumping originarias de Brasil, a saber:**

- i) Margen de utilidad bruta: contracción de 15,27 pp.
- ii) Margen de utilidad operacional: contracción de 26,84 pp.
- iii) Ingresos por ventas netas nacionales: contracción de 19,33%.
- iv) Utilidad (pérdida) bruta: contracción de 69,75%.
- v) Utilidad (pérdida) operacional: contracción de 157,28%
- vi) Valor del inventario final de producto terminado: incremento de 3,12%.

La utilidad operacional y el margen de utilidad operacional aquí presentados, fueron calculados a partir de la información del Anexo 12 presentado a la Autoridad, con los ajustes solicitados como parte de la Visita de Verificación.

Tabla 5. Comportamiento promedio semestral de los indicadores financieros de la rama de producción nacional de Papel Bond, periodo de referencia y periodo crítico

	Periodo de referencia 2021-II Sem a 2023-II Sem	Periodo crítico 2024-I Sem a 2024-II Sem	Diferencia absoluta	Variación %	Daño
Margen de Utilidad Bruta (%) *				- 15,27	Si
Margen de utilidad operacional (%)*				-26,84	Si
Ingresos Ventas netas nacionales (miles \$)				-19,33%	Si
Utilidad bruta (miles \$)				-69,75%	Si
Utilidad operacional (miles \$)				-157,28%	Si
Valor del inventario final de producto terminado (\$ miles) **				3,12%	Si

*Variación en puntos porcentuales

** Este indicador fue calculado con base en la información contenida en el Anexo 11, presentada por el peticionario. De acuerdo con dicha información, se observa un incremento de 3,12%, cifra que difiere de la reportada por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar, donde se indica una variación de -15,23%. Por lo que se solicita respetuosamente a la Autoridad Investigadora revisar el cálculo correspondiente.

Fuente: Cálculos a partir de la información de importación del Informe Técnico Preliminar y la información presentada por la empresa peticionaria.

Lo anterior demuestra que **casi en su totalidad el comportamiento de los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional**

evidencian DAÑO en razón al significativo incremento de las importaciones originarias de Brasil a precios de dumping.

1.3.5. Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios

El numeral 3 del artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794 de 2020, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.4.1. Existencia de daño importante. La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos: (...)

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa **subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia**, o si el efecto de tales importaciones es **disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.**” (Decreto 1794, 2020. Subraya fuera de texto)

Por tanto, la Autoridad Investigadora para analizar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios debe considerar si se presentan al menos alguno de los tres factores siguientes: i) **subvaloración** de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia; o, ii) disminución de los precios de manera significativa debido a las importaciones a precios de dumping, que la OMC denomina como **depresión de precios**; o, iii) impedir el incremento de precios en la rama de producción nacional, lo que la OMC denomina como **supresión de precios o contención de precios**.

Sobre los aspectos a considerar, es de anotar que las crecientes importaciones originarias de Brasil a precios de dumping han generado una depresión y contención de precios. Pues de un lado, la empresa ha debido disminuir **los precios de sus ventas con el objetivo de evitar perder una mayor participación de mercado, dado la presencia de las importaciones brasileiras a precio de dumping.** Y del otro lado, como es lógico, la disminución de precios por parte de la industria nacional implica que esta **NO ha podido incrementar los precios en términos reales (contención de precios)**, impidiéndole trasladar siquiera los incrementos mínimos derivados del IPP o del IPC, erosionando sus márgenes y amenazando su continuidad operativa.

Estos dos aspectos, **la depresión y contención forzada de precios por parte de la industria nacional, causada por las importaciones de Papel Bond a precios de dumping, hace que la subvaloración de precios no haya sido tan alta en los últimos semestres.** Sin embargo, la industria nacional no puede seguir sosteniendo los precios en sus niveles actuales, pues como se mostró previamente TODOS sus indicadores financieros presentan un deterioro significativo, que se puede amplificar a medida que continúe la presión de las importaciones a precio de dumping en el mercado.

Como evidencia del efecto de las importaciones a precios de dumping originarias de Brasil sobre la dinámica de precios de la rama de producción nacional, cabe destacar los siguientes aspectos:

- El fuerte incremento de las importaciones a precios de dumping originarias de Brasil entre el periodo crítico y el de referencia, el cual se vio reflejado tanto en términos absolutos como relativos (crecimiento de 77,56% del volumen importado e incremento de su participación en el

CNA en 16,16 pp), impidió la aplicación de los incrementos de precio necesarios para compensar el aumento de los costos de producción nacional, distorsionando la señal de precios en el mercado interno y por tanto los datos considerados para el análisis de subvaloración.

- **Si bien el precio real de las ventas nacionales se redujo en 19,07% entre el periodo crítico y el de referencia. Esta disminución permitió que la industria nacional limitara la pérdida de participación en el CNA a 10,94 puntos porcentuales.** En otras palabras, si la rama de producción nacional no hubiese reducido sus precios frente al aumento de las importaciones a precios de dumping originarias de Brasil la pérdida de participación en el mercado habría sido aún mayor.
- Los precios de la rama de producción nacional, representada por CARVAJAL, no estuvieron determinados por su estructura de costos, sino por la presión ejercida por la disponibilidad de importaciones originarias de Brasil a precios de dumping. Entre el periodo crítico y el de referencia, **mientras que el ingreso por ventas se redujo en un 19,33%, los costos netos de ventas sólo disminuyeron en un 3,06%.** Como resultado, **la relación entre el costo de los productos vendidos y el ingreso por ventas se incrementó en 15,27 puntos porcentuales,** reflejando la presión derivada de las importaciones realizadas a precio de dumping, puesto que CARVAJAL no logró trasladar el alza de sus costos al precio final de venta, comprometiendo así sus márgenes de rentabilidad, tal como se evidencia en el comportamiento de sus indicadores financieros.

Tabla 6. Papel Bond: Promedio semestral del precio ingreso por ventas y el costo de producción de la industria nacional

	Periodo de referencia	Periodo crítico	Diferencia absoluta	Variación %
	2021-II Sem a 2023-II Sem	2024-I Sem a 2024-II Sem		
Precio real implícito ventas nacionales (\$/KG)				-19,07% Si
Ingresos Ventas netas nacionales (miles \$)				-19,33% ↓
Costo neto de ventas (miles \$)				-3,06% ↓
Costo / Ventas (%)*				15,27 ↑

*Variación en puntos porcentuales

Fuente: Cálculos a partir de la información presentada por la empresa peticionaria.

Por tanto, **se ha demostrado el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794 de 2020.** Es decir, quedó plenamente evidenciado que las importaciones de Papel Bond originarias de Brasil a precios de dumping, clasificadas bajo las subpartidas 4802.55.90.00 y 4802.57.90.00, han generado de manera directa una depresión y contención forzada de precios por parte de la industria nacional.

Es de anotar que, CARVAJAL se ha visto afectada por situaciones que han resultado en una distorsión en su estructura de costos y comprometen su crecimiento, con el único propósito de preservar el suministro al mercado, y proteger el empleo directo e indirecto. Estos hechos, respaldados por los estados financieros y las métricas de rentabilidad, confirman de manera inequívoca el daño grave sufrido por la industria nacional.

Adicionalmente, la contención forzada de precios como medida transitoria frente a las importaciones de Papel Bond a precios de dumping originarias de Brasil no resulta sostenible en el mediano y largo plazo, y, por el contrario, amplifica el daño competitivo en el mercado. Por ello, se constituye en una estrategia inviable para garantizar la estabilidad y sostenibilidad de la industria nacional frente a las importaciones de Papel Bond de Brasil a Precios de dumping, razón por la que se le solicita a la Autoridad la imposición de derechos definitivos.

1.4. Relación causal

La empresa peticionaria ha evidenciado a lo largo de la investigación las condiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 que permiten concluir la existencia de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones de Papel Bond originarias de Brasil a precios de dumping:

- **Importaciones a precios de dumping**

De acuerdo con los cálculos de la Autoridad Investigadora, se evidencia que entre el 4 de septiembre de 2023 y el 3 de septiembre de 2024, el valor normal del Papel Bond en el mercado doméstico de Brasil es de 1,17 USD/KG, el precio de exportación de Brasil a Colombia de Papel Bond es de 0,88 USD/KG, lo que **arroja un margen absoluto de dumping de 0,29 USD/KG, equivalente a un margen relativo de 32,95%.**

- **Incremento de las importaciones originarias de Brasil a precios de dumping**

Entre el periodo crítico y el de referencia **las importaciones originarias de Brasil aumentaron en 8.266.721 kilogramos, es decir, crecieron un 77,56% entre periodos,** mientras que las de los Demás Países se contrajeron un 36,86%. Por tanto, el crecimiento de las importaciones totales (41,90%) obedece exclusivamente al crecimiento de las importaciones originarias de Brasil.

- **Reconfiguración de la composición del Consumo Nacional Aparente**

El **Consumo Nacional Aparente (CNA) de Papel Bond creció entre el periodo crítico y el de referencia en 8,67%,** lo que demuestra un mercado en expansión durante el periodo investigado. Durante el mismo periodo, **las importaciones originarias de Brasil crecieron 77,56% lo que incrementó su participación en el CNA en 16,16 pp;** a su vez, **las ventas de la rama de producción nacional se contrajeron en 10,53%, lo que condujo a una disminución de su participación en el CNA en 10,94 pp.**

Por tanto, las cifras evidencian que, en un mercado en expansión de Papel Bond, las importaciones originarias de Brasil están cubriendo no sólo la nueva demanda, sino que también están desplazando las ventas de los productores nacionales.

- **Daño grave en indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional**

En ese sentido, **es atribuible a las importaciones provenientes de Brasil a precios de dumping la disminución en las ventas de la rama de producción nacional, presentándose un daño grave en casi todos los indicadores económicos y en todos los indicadores financieros** de la rama de producción nacional, representada por la empresa peticionaria:

▪ **Indicadores económicos que presentan daño grave:**

- i) Volumen de producción para el mercado interno: contracción de 10,02%.
- ii) Volumen de ventas netas nacionales: contracción de 10,53%.
- iii) Relación de las importaciones originarias de Brasil respecto al volumen de producción para el mercado interno: incremento de 38,67 pp.
- iv) Uso de la capacidad instalada de producción para el mercado interno: contracción de 12,05 pp.
- v) Productividad (en kilos por trabajador): contracción de 11,86%.
- vi) Precio real implícito de ventas nacionales: contracción de 19,07%
- vii) Participación de las ventas nacionales en el Consumo Nacional Aparente: contracción de 10,94 pp.
- viii) Participación de las importaciones originarias de Brasil en el Consumo Nacional Aparente: incremento de 16,16 pp.

▪ **Indicadores financieros que presentan daño grave:**

- i) Margen de utilidad bruta: contracción de 15,27 pp.
- ii) Margen de utilidad operacional: contracción de 26,84 pp.
- iii) Ingresos por ventas netas nacionales: contracción de 19,33%.
- iv) Utilidad (pérdida) bruta: contracción de 69,75%.
- v) Utilidad (pérdida) operacional: contracción de 157,28%
- vi) Valor del inventario final de producto terminado: incremento de 3,12%.

• **Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios**

Como evidencia del efecto de las importaciones a precios de dumping originarias de Brasil sobre la dinámica de precios de la rama de producción nacional, cabe destacar los siguientes aspectos:

- El fuerte incremento de las importaciones a precios de dumping originarias de Brasil entre el periodo crítico y el de referencia, el cual se vio reflejado tanto en términos absolutos como relativos (crecimiento de 77,56% del volumen importado e incremento de su participación en el CNA en 16,16 pp), impidió la aplicación de los incrementos de precio necesarios para compensar el aumento de los costos de producción nacional, distorsionando la señal de precios en el mercado interno y por tanto los datos considerados para el análisis de subvaloración.
- **Si bien el precio real de las ventas nacionales se redujo en 19.07% entre el periodo crítico y el de referencia. Esta disminución permitió que la industria nacional limitara la pérdida de participación en el CNA a 10.94 puntos porcentuales.** En otras palabras, si la rama de producción nacional no hubiese reducido sus precios frente al aumento de las importaciones a precios de dumping originarias de Brasil la pérdida de participación en el mercado habría sido aún mayor.
- Los precios de la rama de producción nacional, representada por CARVAJAL, no estuvieron determinados por su estructura de costos, sino por la presión ejercida por la disponibilidad de importaciones originarias de Brasil a precios de dumping. Entre el periodo crítico y el de referencia, **mientras que el ingreso por ventas se redujo en un 19,33%, los costos netos de ventas sólo disminuyeron en un 3,06%.** Como resultado, **la relación entre el costo de los productos vendidos y el ingreso por ventas se incrementó en 15,27 puntos porcentuales,** lo cual evidencia que CARVAJAL no logró trasladar el alza de sus costos al precio final de venta, comprometiendo así sus márgenes de rentabilidad, tal como se evidencia en el comportamiento de sus indicadores financieros.

1.5. Ventas por parte de CARVAJAL al mercado colombiano

Tal como lo demuestran las pruebas que se encuentran en el expediente, CARVAJAL es el único fabricante nacional de Papel Bond y posee una trayectoria consolidada en la comercialización de este insumo tanto dentro como fuera del país. No obstante, han señalado en diferentes ocasiones por parte de algunos intervinientes que CARVAJAL no les brinda el apoyo que requieren para sus operaciones. Tal reproche desconoce que CARVAJAL ofrece su producción a cualquier comprador, pero son precisamente los compradores quienes exigen a CARVAJAL vender el producto a un precio equivalente al de Brasil, siendo son artificialmente bajos a razón de la práctica de dumping.

En el escenario actual predomina un **mercado de compradores**: el poder de negociación se concentra del lado de la demanda, que “ancla” sus ofertas en los precios de importación colocados a dumping, forzando una reducción del precio de referencia. En esas condiciones, CARVAJAL actúa como tomador de precios y se ve compelida a igualar las ofertas del producto importado — configuradas a precios de dumping— para concretar ventas y atender la demanda local, so pena de perder operaciones y participación. Esta conducta no obedece a ganancias de eficiencia, sino a una distorsión competitiva impuesta por la subvaloración de las importaciones.

En efecto, al tratarse de un **mercado de compradores**, CARVAJAL fija sus precios con base en un **precio de paridad** frente al producto importado. Este precio de paridad es fijado mediante un seguimiento constante de los valores de importación declarados en Colombia—expresados en dólares estadounidenses—²², de modo que cuando CARVAJAL negocia con sus clientes ya parte de un precio base inferior al realmente disponible para los importadores.

Al precio de importación, se le suman los costos de nacionalización y transporte, que oscilan entre el cinco y el siete por ciento del valor CIF, y convierte la suma resultante a pesos colombianos usando el promedio de la tasa de cambio de los últimos treinta días. Aun con esta fórmula, los compradores sostienen que el precio nacional supera al de la importación vigente en el momento de la transacción.

La presión derivada de esta situación ha impedido a CARVAJAL ajustar sus precios conforme al transcurso normal del tiempo y a los índices sectoriales (IPP e IPC); la empresa se ve obligada a contenerlos—o incluso a reducirlos—para no perder una participación adicional en el mercado y evitar su eventual desaparición como rama de producción nacional.

Tal contención ha significado mayores niveles de endeudamiento para cubrir los costos operativos y cubrir los costos de salarios. Se ha configurado, por tanto, una dinámica insostenible: los compradores disponen de una mercancía más barata gracias al dumping y, con ello, fuerzan a CARVAJAL a incrementar pasivos financieros o cerrar líneas de producción.

Todo ello no implica oposición a la libre importación de Papel Bond—principio que CARVAJAL respeta—sino a la práctica de dumping, reconocida mundialmente como conducta anticompetitiva que distorsiona el mercado y ha causado daños a la rama de producción nacional.

²² Los datos de importación se tienen con un retraso de dos meses.

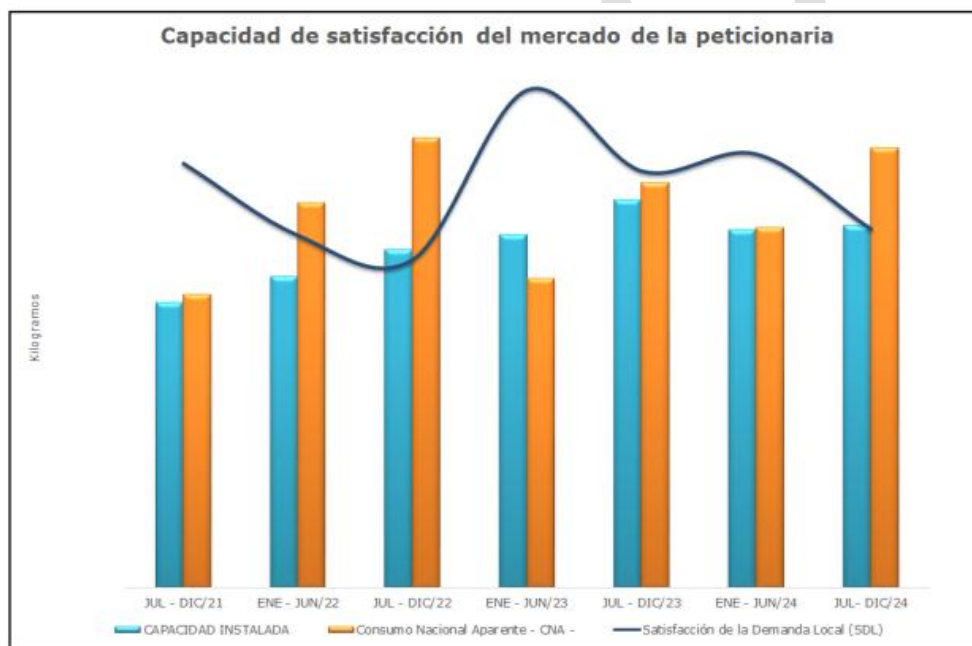
1.6.Capacidad de abastecimiento del producto objeto de investigación por parte de CARVAJAL.

En la determinación preliminar (punto 7.5) la Autoridad Investigadora precisó que, durante todo el período examinado, la rama de producción nacional a cargo de CARVAJAL tuvo capacidad para abastecer entre el 75,3 % y el 114,3 % del mercado interno:

“Durante todo el periodo analizado, Carvajal tuvo la capacidad de abastecer entre el 75,3 % y el 114,3 % del mercado nacional”.

Además, en ninguno de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2021 y el segundo semestre de 2024 la participación efectiva de las ventas internas de la rama nacional en el Consumo Nacional Aparente superó el 75,3 %. Por consiguiente, la rama de producción nacional posee la capacidad necesaria para atender íntegramente la demanda interna y recuperar la cuota del CNA perdida como resultado de las importaciones brasileñas a precios de dumping.

Gráfico 3: Capacidad de satisfacción del mercado de la peticionaria



Fuente: Informe Técnico Preliminar, Tomo 35, página 88.

Pese a las pruebas que han sido aportadas para demostrar la capacidad de satisfacción del mercado por parte de la peticionaria, en el marco de la investigación en curso se han realizado diversas intervenciones asegurando que CARVAJAL no cuenta con la capacidad de atender el mercado doméstico. Esta afirmación no solo carece de fundamento, sino que, desconoce los efectos de daño reconocidos en el marco de la investigación, los cuales han incidido directamente en la operación de la empresa.

Por una parte, se ha demostrado que CARVAJAL sí cuenta con la capacidad de suplir y satisfacer la demanda existente, pese a que naturalmente su operación se ve afectada por la situación de daño existente. En ese sentido, sostener que CARVAJAL carece de capacidad operativa con base

únicamente en la “no atención” de un pedido aislado, desconoce la realidad de la investigación que ha sido adelantada. En particular, si dicho pedido no reconoce las fechas de corte de recepción de órdenes de compra de CARVAJAL, que se han establecido para la correcta planeación de la producción mensual de CARVAJAL.

Estas afirmaciones han sido demostradas mediante diversas pruebas aportadas al expediente²³, mediante las cuales se ha ejemplificado que la “no atención” por parte de CARVAJAL a determinados pedidos no responde a un incumplimiento deliberado o a la incapacidad de satisfacer la demanda del mercado. Por el contrario, responde al curso ordinario de la operación de la empresa, teniendo en cuenta las circunstancias externas que han generado un daño en la misma.

Finalmente, frente a las exportaciones realizadas por CARVAJAL, cabe anotar que, aunque la empresa mantiene compromisos de exportación debido a la alta calidad de su producto y porque, a diferencia del mercado colombiano, en el ámbito internacional puede llegar a tener un precio normal no distorsionado por importaciones a precio de dumping; en particular, en mercados que han adoptado medidas de defensa comercial contra el Papel Bond originario de Brasil.

Sobre este punto la Autoridad Investigadora ya señaló:

“la actividad productiva de la rama de producción nacional ha estado enfocada principalmente hacia el mercado local. Dentro del periodo de análisis se observa el mayor incremento en el primer semestre de 2023, cuando las exportaciones participaron con un 42,95% de la producción total. Por lo anterior, existen elementos que sugieren que las exportaciones de CARVAJAL no serían la causa del daño establecido, ya que el aumento de dichas operaciones no coincidió con el periodo crítico (I-2024 a II-2024).”

Por lo anterior, las exportaciones de CARVAJAL no son la causa del daño establecido, ya que el aumento de dichas operaciones no coincidió con el periodo crítico (I-2024 a II-2024), y, por tanto, tampoco con el daño de los indicadores económicos y financieros.

1.7. Tacha de testigos presentadas por CARVAJAL.

Las tachas de los testimonios rendidos por los señores Fabián Tatis Mariano y Luis Rafael Antonio Solano fueron establecidas en la diligencia celebrada el día 19 de agosto y 20 de Agosto de 2025 respectivamente, y mediante los documentos radicados el día 22 y 25 de agosto a la autoridad, se le fue solicitado a la misma que se decreten conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, las tachas de los testigos, por cuanto concurren circunstancias objetivas que comprometen su credibilidad e imparcialidad.

En relación con el señor Tatis, su declaración del 19 de agosto de 2025 evidencia un interés personal y económico directo: reconoció ser socio de INAPEL —Industria Nacional Papelera S.A.S., NIT 802.004.090-0, antes Marfil Impresos y Papel S.A.S.— en el minuto 00:20:26 de la grabación, además de fungir como representante legal de SOLUCIONES M.A.F. S.A.S., ambas sociedades competidoras de CARVAJAL. Tal doble condición lo ubica, sin duda, en un escenario de conflicto de interés frente a las resultas de esta actuación. A ello se suma que, en el minuto 00:40:00 de la grabación, atribuyó a CARVAJAL una supuesta “decisión corporativa” de no venderle por ser competidor, sin conocimiento directo, esto es, mediante una afirmación de oídas que él mismo no

²³ El día 10 de septiembre de 2025 se radicó un escrito de solicitud de aporte de pruebas en el que se relacionan las facturas correspondientes. El documento quedo bajo el radicado 1-2025-030909.

presenció ni puede verificar. Dicha aseveración, además de injuriosa, se desvirtúa documentalmente con las facturas de 2019 y 2020 que acreditan ventas del producto investigado a INAPEL anexadas en la radicación del documento de la tacha, lo cual contradice su dicho de que CARVAJAL habría dejado de venderle desde 2018. Este conjunto de elementos —interés manifiesto, afirmaciones no presenciadas y contradicción con prueba documental— torna su testimonio parcial e inidóneo para fundar conclusiones en esta investigación.

Por su parte, el testimonio del señor Luis Rafael Antonio Solano, rendido el 20 de agosto de 2025, carece de pertinencia y valor demostrativo respecto del producto objeto de investigación. Compareció exclusivamente como representante legal de COMERCIALIZADORA M.A.F. S.A.S., sociedad cuyo giro ordinario consiste en la distribución de cuadernos producidos por otras compañías del grupo y que no adquiere Papel Bond ni al productor nacional ni a importadores; en consecuencia, no mantiene relación de comprador con CARVAJAL en lo atinente a la materia prima investigada.

Ello se corrobora con la base de datos de LegisComex —construida sobre información de la DIAN—, en la cual no figuran operaciones de importación a nombre de COMERCIALIZADORA M.A.F. S.A.S. en los últimos tres años, información que también fue anexada en el documento de tacha a la autoridad investigadora. Pese a ello, el declarante realiza afirmaciones que confunden las actividades de varias sociedades del grupo y le atribuyen a CARVAJAL negativas de venta dirigidas a una empresa que no le ha solicitado el insumo, excediendo su ámbito de representación y emitiendo juicios sin constatación directa. En suma, su dicho resulta impreciso, subjetivo y funcional a los intereses del grupo económico al que pertenece, por lo que procede la tacha al tenor del artículo 211 del CGP.

III. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En cumplimiento del Decreto 1794 de 2020 este documento y sus respectivos anexos se presentan en una versión pública y una versión confidencial.

Los datos reservados se refieren a cifras e información financiera y contable de CARVAJAL, así como a la participación y representatividad de estas, información sensible que está protegida y cuya divulgación podría causar perjuicios a CARVAJAL

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Que se excluya de la investigación toda la información aportada por SUZANO y SYLVAMO que no cumple con los requisitos establecidos en la normativa antidumping en materia de presentación de resúmenes adecuados de información confidencial, así como en la justificación y demostración de la no susceptibilidad de resumen.

SEGUNDA: Que se tenga en cuenta al momento de la toma de la determinación final la tacha de testigo de Luis Rafael Antonio Solano de COMERCIALIZADORA M.A.F y Fabian Tatis Mariano de SOLUCIONES M.A.F en consecuencia, se prescinda de tales testimonios o, cuando menos, se les reste todo mérito probatorio bajo criterios de sana crítica, al quedar demostrados el interés y la falta de objetividad que los afectan.

TERCERA: Que, en consecuencia, se adopte como mejor información disponible el precio del producto objeto de investigación tal como aparece en la página web oficial de SUZANO (<https://loja.suzano.com.br/>), ya anteriormente tomado como la mejor información disponible en la determinación preliminar emitida por la autoridad investigadora

CUARTA: Que, con base en la información aportada por CARVAJAL, se **IMPONGAN** derechos antidumping en un porcentaje no inferior al **32,95%**, conforme a lo establecido en la solicitud que inició a la presente investigación y lo establecido en la determinación preliminar emitida por la autoridad investigadora.

TERCERO SUBSIDIARIO: Que, a partir de la mejor información disponible aportada por CARVAJAL, se establezca un porcentaje de derechos antidumping que resulte adecuado para mitigar el perjuicio ocasionado a la rama de producción nacional.

CUARTA SUBSIDIARIA: Que, a partir de la mejor información disponible aportada por CARVAJAL, se establezca un porcentaje de derechos antidumping que resulte adecuado para mitigar el perjuicio ocasionado a la rama de producción nacional.

V. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico jmafla@bu.com.co y gchadid@bu.com.co o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá, teléfono 6013462011.

Del señor Director (e)


GERARDO CHADID SANTAMARIA
C.C/ No. 1.143.333.174
T.P. No. 217.857 del C.S.J.